

# PERIODICO OFICIAL



PODER EJECUTIVO

# HIDALGO GOBIERNO DEL ESTADO

ALCANCE AL PERIODICO OFICIAL DE FECHA 9 DE JUNIO DE 1990 No. 22

Director: Cap. de Navio Eduardo R. Cano Barberena  
Director General de Gobernación

Supervisor: C.P. Marcos A. Martínez Quintero  
Encargado del Depto. de la Gaceta de Gob.

Teléfonos: 3-02-33, y 3-17-15 Palacio de Gobierno

Registrado como artículo de 2a. Clase con  
fecha 23 de septiembre de 1931.

Con el objeto de facilitar la oportuna publicación de Edictos, Avisos y demás disposiciones de carácter legal que causan impuestos según la Ley de Hacienda en vigor, así como para evitar innecesarias devoluciones y demoras, se recuerda a las personas interesadas, así como a los C.C. Administradores y Recaudadores de Rentas del Estado, no omitan la razón de entero de derechos especificando las veces que deben publicarse, los números de la partida y hoja del Diario General de Ingresos en que consta la data correspondiente, legalizándola con el sello de la Oficina respectiva y firma del Exactor.

## SUMARIO:

Decreto No. 258, mediante el cual se aprueba el Código Penal para el Estado de Hidalgo.

Págs. 1—22

Decreto No. 261, mediante el cual se aprueba el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo.

Págs. 22—48

## GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO PODER EJECUTIVO

ADOLFO LUGO VERDUZCO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, a sus habitantes, sabed:

Que la Quincuagésima Tercera Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo ha tenido a bien expedir el siguiente:

### DECRETO No. 258

### CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO

#### LIBRO PRIMERO

#### TITULO PRELIMINAR

#### PRINCIPIOS GENERALES

ARTICULO 1o.- Nadie podrá ser penado por una acción u omisión que no estén expresamente previstas como delito en la ley vigente al tiempo en que se cometieron, o si la pena no se encuentra establecida en ella.

Tampoco podrá aplicarse medida de seguridad alguna, si no se encuentra establecida por la ley.

ARTICULO 2o.- Queda prohibida la aplicación analógica o por mayoría de razón de las leyes penales, en perjuicio de persona alguna.

ARTICULO 3o.- No podrá aplicarse pena alguna, si la acción u omisión no han sido realizadas culpablemente, tampoco podrá aplicarse medida de seguridad alguna, si previamente no se demuestra la existencia de un hecho antijurídico y que de éste y de las circunstancias personales del sujeto pueda derivarse la necesidad racional de su aplicación.

ARTICULO 4o.- Las penas y medidas de seguridad serán impuestas y ejecutadas en los términos y con las modalidades previstas por las leyes penales, ajustándose a la resolución respectiva.

#### TITULO PRIMERO

#### LA LEY PENAL

#### CAPITULO I

#### APLICACION DE LA LEY EN EL ESPACIO

ARTICULO 5o.- Este Código se aplicará por los delitos de la competencia de los tribunales del Estado de Hidalgo.

Este Código se aplicará cuando el resultado del delito se produzca en el territorio del Estado, aunque aquél se haya iniciado fuera de él. Igualmente cuando efectos del delito se produzcan en el territorio del Estado, aunque aquél se haya cometido en otra entidad federativa, siempre que en ésta no se haya ejercitado la acción penal por el mismo hecho.

#### CAPITULO II

#### APLICACION DE LA LEY EN EL TIEMPO

ARTICULO 6o.- Es aplicable la ley vigente en el momento de realización del delito.

El momento y lugar de realización del delito, son aquéllos en que se concretan los elementos del tipo penal.

ARTICULO 7o.- Cuando entre la comisión de un delito y la extinción de la pena o medida de seguridad, entrare en vigor un nuevo precepto legal o se modificare uno vigente, se estará a lo más favorable al agente del delito, con relación a cualquier materia de la parte general, al tipo penal o a la pena o medida de seguridad. Se aplicará de oficio la disposición más benigna por la autoridad que esté conociendo del asunto.

Cuando el reo hubiese sido sentenciado al término mínimo o al término máximo de la pena prevista y la reforma disminuya dicho término, se estará al precepto más favorable. Cuando el agente hubiese sido sentenciado a una pena entre el término mínimo y el término máximo se estará a la reducción que resulte en el término medio aritmético conforme a la nueva norma.

Si el reo se encuentra cumpliendo la sentencia, la pena se extinguirá si el delito quedó derogado y se reducirá proporcionalmente en caso de que la nueva disposición la reduzca. En estos casos será la autoridad judicial sentenciadora la que resuelva.

#### CAPITULO III

#### APLICACION DE LA LEY EN RELACION A LAS PERSONAS

ARTICULO 8o.- Las disposiciones de este Código se aplicarán por igual a todas las personas, con las excepciones que establezcan las leyes.

#### CAPITULO IV

#### CONCURRENCIA APARENTE DE NORMAS

ARTICULO 9o.- Cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general, la de mayor alcance absorberá a la de menor amplitud y la principal excluirá a la subsidiaria.

**CAPITULO V**  
**LEYES ESPECIALES**

ARTICULO 10.- Para los delitos contenidos en otras leyes, en lo no previsto por éstas, se aplicarán las disposiciones conducentes de este Código en los términos del artículo 5o.

**TITULO SEGUNDO**

**DELITO**

**CAPITULO I**

**CLASIFICACION**

ARTICULO 11.- El delito sólo puede realizarse por acción u omisión.

ARTICULO 12.- Para los efectos de este Código, el delito es:

- I.— Instantáneo, cuando se consuma en el momento en que se ha realizado todos los elementos de la descripción legal;
- II.— Permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo; y
- III.— Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas se viola el mismo precepto legal, siempre y cuando se trate de bienes disponibles y del mismo sujeto pasivo.

ARTICULO 13.- Para que la acción o la omisión legalmente descritas puedan ser penalmente relevantes, deberán realizarse dolosa, culposa o preterintencionalmente.

Obra dolosamente el que conociendo las circunstancias objetivas de la descripción legal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización de la conducta o hechos descritos por la ley.

Obra culposamente el que produce el resultado típico que no previó siendo previsible, o previó confiado en que no se produciría, infringiendo en cualquiera de estos supuestos un deber de cuidado que podía y debía observar según las circunstancias y condiciones personales.

Obra preterintencionalmente el que causa un resultado típico más grave al querido o aceptado, si aquél se produce culposamente.

Sólo es punible el delito doloso, salvo que la ley comine expresamente con pena al culposo.

El delito preterintencional, será punible en la medida que proceda la culpa.

**CAPITULO II**

**ACTOS PREPARATORIOS, TENTATIVA Y DELITO IMPOSIBLE**

ARTICULO 14.- Los actos preparatorios serán punibles cuando manifiesten en forma unívoca el dolo del agente.

Existe tentativa punible cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza ejecutando u omitiendo en parte o totalmente, los actos que deberían producir o evitar el resultado, si aquéllos se interrumpen o el resultado no acontece por causas ajenas a la voluntad del agente.

Es punible la tentativa cuando el delito no se pudiera consumir por idoneidad de los medios.

Será punible cuando el delito resulte de imposible consumación por la inexistencia del bien jurídico tutelado o del objeto material.

ARTICULO 15.- Si el sujeto espontáneamente desistiere de la ejecución o impidiere la consumación del delito, no se impondrá pena o medida de seguridad alguna, a no ser que los actos ejecutados u omitidos constituyan por sí mismos delito, en cuyo caso se le impondrá la pena o medida señalada en éste.

**CAPITULO III**

**AUTORIA Y PARTICIPACION**

ARTICULO 16.- Son autores o partícipes del delito:

- I.— Los que lo conciben, acuerden o preparen;
- II.— Los que lo realicen por sí;
- III.— Los que lo realicen conjuntamente;
- IV.— Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro, de un animal o de cualquier otro medio, utilizable como instrumento;
- V.— Los que determinen dolosamente a otro para cometerlo;
- VI.— Los que dolosamente presten ayuda o auxilio a otro para su comisión; y
- VII.— Los que con posterioridad a su ejecución colaboren con el autor en cumplimiento de una promesa anterior al delito.

Cuando sin previo acuerdo varias personas intervienen en la comisión de un delito y se ignore quién produjo el resultado, se estará a lo previsto en el artículo 107 de este Código.

ARTICULO 17.- En los delitos de resultado material, también responderá del resultado típico producido quien, teniendo el deber jurídico de actuar para evitarlo, no lo impide, pudiendo hacerlo.

ARTICULO 18.- Para los efectos de este Código, sólo pueden ser penalmente responsables las personas físicas. Los autores o partícipes responderán cada uno en la medida de su propia culpabilidad.

ARTICULO 19.- Si varios delinquentes toman parte en la realización de un delito determinado y alguno de ellos comete un delito distinto sin previo acuerdo con los otros, todos serán responsables de la comisión del nuevo delito, salvo que concurran los requisitos siguientes:

- I.— Que el nuevo delito no sirva de medio adecuado para cometer el principal;
- II.— Que aquél no sea una consecuencia necesaria o natural de éste, o de los medios concertados;
- III.— Que no hayan sabido antes que se iba a cometer el nuevo delito; y
- IV.— Que no hayan estado presentes en la ejecución del nuevo delito o que habiendo estado, hayan hecho cuanto estaba de su parte para impedirlo.

ARTICULO 20.- Cuando un miembro o representante de una persona jurídica colectiva, con excepción de las instituciones del Estado, cometa algún delito con los medios que para tal objeto la misma persona jurídica le proporcione, de modo que resulte cometido a nombre, bajo el amparo o en beneficio de ésta, el juzgador impondrá en la sentencia, con audiencia o intervención del representante legal las consecuencias jurídicas previstas por este Código para las personas colectivas, sin perjuicio de la responsabilidad en que hubieren incurrido las personas físicas.

ARTICULO 21.- El aumento, la disminución o la exclusión de la pena fundados en las calidades, en las relaciones personales o en las circunstancias subjetivas del autor de un delito, no son aplicables a los demás sujetos que intervinieron en aquél.

Son aplicables los que se fundan en circunstancias objetivas, si los demás sujetos tienen conocimiento de ellas.

**CAPITULO IV**

**CONCURSO DE DELITOS**

ARTICULO 22.- Hay concurso ideal o formal cuando con una sola conducta dolosa, culposa o preterintencional se cometen varios delitos.

Hay concurso real o material cuando con pluralidad de conductas dolosas, culposas o preterintencionales se cometen varios delitos.

En caso de concurso de delitos se estará a lo dispuesto en el artículo 105 de este Código.

**CAPITULO V**

**REINCIDENCIA**

ARTICULO 23.- Para los efectos de este Código, hay reincidencia cuando quien ha sido condenado por sentencia ejecutoria dictada por cualquier tribunal de la República o del extranjero, es condenado nuevamente por sentencia ejecutoria, si no ha transcurrido desde el cumplimiento de la condena o desde el indulto, la mitad del término de la prescripción de la pena, salvo las excepciones fijadas por la ley.

No se tomarán en consideración las disposiciones de este artículo, en caso de los delitos de carácter político, ni cuando se haya reconocido la inocencia del sentenciado.

ARTICULO 24.- La condena dictada en otra entidad federativa o en el extranjero se tendrá en cuenta, si se refiere a un hecho que tenga carácter delictivo en este Código o en otra ley del Estado.

**CAPITULO VI**

**CAUSAS EXCLUYENTES DEL DELITO**

ARTICULO 25.- No hay delito cuando:

- I.— En el hacer o no hacer del agente, hay ausencia de voluntad;
- II.— Falta alguno de los elementos de la descripción legal;
- III.— Se repele una agresión real, actual o inminente, sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista la necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación suficiente o inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende. Se presumirá como legítima defensa, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien, a través de la violencia o de cualquier medio trate de penetrar, sin derecho, al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias o a los de cualquier otra persona que tenga la obligación de defender, o al sitio en donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación, o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión;
- IV.— Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente no ocasionado dolosamente, ni por culpa grave por el agente y no se tuviere el deber jurídico de afrontar, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado;

- V.— Se abre por obediencia legítima y jerárquica, aun cuando la orden constituya un delito, si esta circunstancia no es notoria, ni se prueba que el inculpado la conocía ni era previsible racionalmente;
- VI.— Se abre en forma legítima en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista la necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho y no se haga con el sólo propósito de perjudicar a otro;
- VII.— Se actúe con el consentimiento válido del titular del bien jurídico afectado, siempre que se trate de aquéllos de que pueda disponer;
- VIII.— Se contravenga lo dispuesto en una ley penal por impedimento legítimo o insuperable;
- IX.— Al momento de realizar el hecho típico, el agente padezca enajenación mental, trastorno mental transitorio, desarrollo intelectual retardado, o cualquier otro estado mental, que le impida comprender el carácter ilícito de aquél y conducirse de acuerdo con esa comprensión, excepto en los casos en que el propio agente haya provocado esa incapacidad para cometer el delito;
- X.— Se abre bajo error invencible, que no derive de culpa, respecto a alguno de los elementos objetivos esenciales que integran la descripción legal, o por error igualmente invencible, estime el sujeto activo que su conducta es lícita, porque crea que está amparada por una causa de justificación o porque por su extremo retraso cultural y aislamiento social desconozca la existencia de la ley o el alcance de ésta;
- XI.— Atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta antijurídica; no sea racionalmente posible exigir al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar conforme a derecho; o
- XII.— Causar daño por mero accidente, sin ninguna de las formas de culpabilidad, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas.

Las causas que excluyen el delito se investigarán y harán valer de oficio.

#### CAPITULO VII INIMPUTABLES

ARTICULO 26.- En los casos previstos por la fracción IX del artículo anterior, se actuará de la siguiente manera:

- I.— Tratándose de enajenación mental y desarrollo intelectual retardado, se estará siempre a lo dispuesto en el artículo 55 de este Código; y
- II.— En el caso de trastorno mental transitorio o de cualquier otro estado mental de la misma naturaleza, sólo se estará a lo dispuesto en el artículo 56 de este Código, si el sujeto requiere tratamiento; en caso contrario se le pondrá en absoluta libertad.

Las infracciones cometidas por los menores de dieciocho años de edad, serán reguladas por las leyes de la materia.

#### TITULO TERCERO DE LAS CONSECUENCIAS JURIDICAS DEL DELITO

##### SECCION PRIMERA

##### PENAS

##### CAPITULO I

##### CLASIFICACION

ARTICULO 27.- Las penas que se pueden imponer a las personas físicas con arreglo a este Código, son:

- I.— Prisión;
- II.— Multa;
- III.— Reparación de daños y perjuicios;
- IV.— Suspensión, privación e inhabilitación de derechos, funciones, cargos, comisiones, empleos o profesiones;
- V.— Amonestación;
- VI.— Publicación de sentencia; y
- VII.— Las demás que señalen las leyes.

#### CAPITULO II PRISION

ARTICULO 28.- La prisión consiste en la privación de la libertad física con la posibilidad de imposición de trabajo obligatorio, y su duración será de tres meses a treinta años.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la prisión preventiva.

El Gobierno del Estado organizará el sistema penal, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, como medios para la readaptación social del delincuente.

#### CAPITULO III

##### MULTA

ARTICULO 29.- La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado, que se fijará por días multa, los cuales no podrán exceder de 500 días, salvo en los casos que la propia ley prevea.

El día multa equivale a la percepción neta diaria del inculpado en el momento de cometer el delito, tomando en cuenta todas sus percepciones.

ARTICULO 30.- Para los efectos de este Código, el límite inferior del día multa será el equivalente al salario mínimo diario vigente en el lugar donde se cometió el delito, el cual se aplicará si no es posible determinar el monto de la percepción diaria del agente o éste carece o gana menos de ella.

ARTICULO 31.- Por lo que toca al delito continuado, se atenderá al salario vigente en el momento consumativo de la última conducta. Para el permanente, se considerará el salario mínimo vigente en el momento en que cesó la consumación.

ARTICULO 32.- Si el sentenciado se negare sin causa justificada a cubrir el importe de la multa, el Estado la exigirá mediante el procedimiento económico coactivo. La autoridad a quien corresponda el cobro de la multa, podrá fijar plazos para el pago de ésta.

En cualquier tiempo podrá cubrirse el importe de la multa, descontándose de ésta la parte proporcional a las jornadas de trabajo prestado en favor de la comunidad o al tiempo de prisión que el reo hubiere cumplido. Tratándose de la multa conmutativa de la pena privativa de libertad la equivalencia será a razón de un día multa por un día de prisión.

#### CAPITULO IV

##### REPARACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS

ARTICULO 33.- La reparación de daños y perjuicios exigible al reo y que deba pagar como pena pública, tiene por objeto coadyuvar al restablecimiento del orden jurídico alterado por el ilícito, y será general para todos los delitos donde proceda.

Se exigirá de oficio por el ministerio público con el que podrá coadyuvar el ofendido, sus derechohabientes o representantes, en los términos que prevenga el Código de Procedimientos Penales.

ARTICULO 34.- La reparación de daños y perjuicios que deba exigirse a terceros, tendrá el carácter de responsabilidad civil y se reclamará por la vía incidental, en los términos que fije el Código de Procedimientos Penales, o en aplicación de las leyes de la materia.

ARTICULO 35.- La reparación de daños y perjuicios será fijada por los jueces, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso, y atendiendo también a la capacidad económica del obligado a pagarla.

ARTICULO 36.- La reparación de daños y perjuicios que no pueda obtenerse ante el juez penal, en virtud del no ejercicio de la acción por parte del ministerio público, absolución, o por falta de cuantificación, podrá hacerse valer en la vía civil, en los términos de la legislación correspondiente.

ARTICULO 37.- La reparación de daños y perjuicios comprende:

- I.— La restitución de la cosa obtenida por el delito con sus frutos y acciones, y si no fuere posible, el pago del precio correspondiente, más los intereses legales a partir del día en que se hizo exigible la obligación;
- II.— La indemnización del daño material y moral causados;
- III.— El resarcimiento de las ganancias lícitas que dejaron de obtenerse; y
- IV.— Tratándose de los delitos comprendidos en el Título Décimo Sexto del Libro Segundo, abarcará, además, hasta dos tantos del valor de la cosa o de los bienes obtenidos por el delito.

ARTICULO 38.- En caso de lesiones y homicidio y a falta de pruebas específicas para cuantificar el daño moral o material, los jueces tomarán como base la tabulación de indemnización que fije la Ley Federal del Trabajo y el salario mínimo existente en el área geográfica, más los intereses legales que resulten al día de pago, desde que se hizo exigible dicha reparación.

ARTICULO 39.- La obligación de pagar la reparación de daños y perjuicios es preferente con respecto a la multa y se cubrirá primero que cualesquiera otra de las obligaciones personales que se hubieran contraído con posterioridad al delito, excepción hecha de las relacionadas con alimentos y salarios.

Los depósitos que se constituyan para garantizar la libertad cautiva, se aplicarán al pago de la reparación de daños y perjuicios, así como a la multa si el inculpado no hace el pago correspondiente. Igualmente se aplicarán los instrumentos y productos del delito, cuando no deban ser decomisados o destruidos.

ARTICULO 40.- Los autores y partícipes del delito, estarán obligados a cubrir el importe de la reparación de los daños y perjuicios de acuerdo con los artículos 16 y 21 de este Código.

ARTICULO 41.- Si no se logra hacer efectivo todo el importe de la reparación de los daños y perjuicios, lo que se obtenga se distribuirá proporcionalmente entre los que tengan derecho a ella, atendiendo a las cuantías señaladas en la sentencia ejecutoria, sin perjuicio de que si posteriormente el sentenciado adquiere bienes suficientes, se cubra lo insoluto.

ARTICULO 42.- En orden de preferencia, tienen derecho a la reparación del daño y los perjuicios:

- I.— El Ofendido;
- II.— Las personas que dependían económicamente de él;
- III.— Sus descendientes, cónyuge o concubino;
- IV.— Sus ascendientes; y
- V.— Sus herederos.

ARTICULO 43.- Si las personas que tienen derecho a la reparación de daños y perjuicios, una vez notificados por el juez, renuncian a ello o se abstienen de recibir su importe, éste se aplicará en favor del Estado.

ARTICULO 44.- El juzgador, teniendo en cuenta el monto de los daños y perjuicios y la situación económica del obligado, podrá fijar para el pago de la reparación, plazos que en conjunto no excedan de tres años, debiendo para ello exigir garantía. En estos pagos diferidos se fijarán los intereses legales correspondientes.

ARTICULO 45.- La reparación de daños y perjuicios se hará efectiva por el juez del proceso, conforme a las disposiciones que la ley señale para la ejecución de la pena.

ARTICULO 46.- Son terceros obligados a la reparación de daños y perjuicios:

- I.— Los directores o propietarios de internados y talleres, por los delitos que cometan los internos o aprendices durante el tiempo que se hallen bajo la dependencia de aquéllos;
- II.— Las personas físicas y las jurídicas colectivas y las que se ostenten con ese carácter por los delitos que cometan cualesquiera persona vinculada con aquéllas por una relación laboral, con motivo o en el desempeño de sus servicios;
- III.— Las personas jurídicas colectivas, o que se ostenten como tales, por los delitos de sus socios, gerentes o administradores y, en general, por quienes actúen en su representación, y cuando conforme a las leyes sean responsables por las demás obligaciones que contraigan; y
- IV.— El Estado y los municipios por los delitos que cometan sus servidores públicos, con motivo o en el desempeño de sus funciones.

Los propietarios de vehículos, serán solidariamente responsables con el agente activo del delito por los daños y perjuicios que se causen con aquéllos, aunque no tengan el carácter de tercero obligado conforme a este artículo.

ARTICULO 47.- La reparación de daños podrá exigirse al acusado o al tercero obligado, indistinta o conjuntamente. La que se exija al Estado y municipios será subsidiaria.

#### CAPITULO V

#### SUSPENSION, PRIVACION E INHABILITACION DE DERECHOS, FUNCIONES, CARGOS, EMPLEOS, COMISIONES O PROFESIONES

ARTICULO 48.- La suspensión consiste en la pérdida temporal de derechos, funciones, cargos, empleos, comisiones o profesiones. La privación es la pérdida definitiva de los mismos. La inhabilitación implica la incapacidad legal, temporal o definitiva para obtener y ejercer aquéllos.

La suspensión de derechos es de dos clases:

- I.— La que por ministerio de la ley resulta de una pena, como consecuencia necesaria de ésta; y
- II.— La que por sentencia formal se impone como pena.

En el primer caso, la suspensión comienza y concluye con la pena de que es consecuencia. En el segundo caso, si la suspensión se impone con otra pena privativa de libertad, comenzará al terminar ésta y su duración será la señalada en la sentencia.

ARTICULO 49.- La pena de prisión produce la suspensión de los derechos políticos y los de tutela, curatela, apoderado, defensor, abacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebras, árbitro, arbitrador o representante de ausentes. La suspensión comenzará desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva y durará el tiempo de la condena.

#### CAPITULO VI

#### AMONESTACION

ARTICULO 50.- La amonestación consiste en la advertencia que el juez dirige al acusado, haciéndole ver las consecuencias del delito

que cometió, exhortándolo a la enmienda. Esta amonestación se hará para todos los delitos en público o en privado, a juicio del juez.

#### CAPITULO VII

#### PUBLICACION DE SENTENCIA

ARTICULO 51.- La publicación de sentencia ejecutoria, consiste en la inserción total o parcial de ella en uno de los periódicos de mayor circulación en la localidad donde se cometa el delito, y a juicio del juez, en el Periódico Oficial del Estado. La publicación se hará a costa del delincuente y, si esto no fuere posible, podrá hacerse a solicitud y a cargo del ofendido.

El juez pondrá, a petición y a costa del ofendido, en los casos en que a su juicio se justifique, ordenar la publicación de la sentencia en algún otro periódico de Entidad diferente.

La publicación de sentencia se ordenará igualmente a título de reparación y a petición del interesado, cuando éste fuere absuelto, el hecho imputado no constituye delito, o él no lo hubiera cometido.

#### SECCION SEGUNDA

#### MEDIDAS DE SEGURIDAD

#### CAPITULO I

#### CLASIFICACION

ARTICULO 52.- Las medidas de seguridad que pueden imponerse con arreglo a este Código a las personas físicas son:

- I.— Tratamiento en internamiento o en libertad de inimputables permanentes o de imputables disminuidos;
- II.— Tratamiento de deshabitación o de desintoxicación;
- III.— Confinamiento, prohibición de ir a una circunscripción territorial determinada o de residir en ella;
- IV.— Aseguramiento, decomiso, destrucción y pérdida de objetos, instrumentos y productos del delito;
- V.— Apercibimiento;
- VI.— Caucción;
- VII.— Vigilancia de la autoridad; y
- VIII.— Las demás que prevengan las Leyes.

#### CAPITULO II

#### TRATAMIENTO EN INTERNAMIENTO O EN LIBERTAD DE INIMPUTABLES PERMANENTES O DE IMPUTABLES DISMINUIDOS

ARTICULO 53.- En el caso de los inimputables a que se refiere el artículo 26 de este Código, que requieran tratamiento, el juzgador dispondrá el que le sea aplicable, en internamiento o en libertad, previo el procedimiento respectivo. Si se trata de internamiento, el sujeto inimputable será internado en la institución correspondiente para su tratamiento, durante el tiempo necesario para su curación, pero sin rebasar el previsto por el artículo 57. Para la imposición de la medida a que se refiere este capítulo se requerirá por lo menos que la conducta del sujeto sea penalmente relevante y no se encuentra justificada.

ARTICULO 54.- Si la inimputabilidad proviene exclusivamente de trastorno mental transitorio, no habrá lugar a imposición de medida o tratamiento alguno, a no ser que el sujeto aún manifieste perturbaciones mentales, sin perjuicio de la responsabilidad de reparar los daños y perjuicios a que hubiere lugar.

ARTICULO 55.- Las personas inimputables a que se refiere el artículo anterior, podrán ser entregadas por la autoridad que conozca del asunto, a quienes legalmente corresponda hacerse cargo de ellas, siempre que se obliguen a tomar todas las medidas adecuadas para su tratamiento y vigilancia, garantizando por cualquier medio y a satisfacción de las mencionadas autoridades, el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

ARTICULO 56.- Si la capacidad del agente de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, no se encuentra totalmente excluida sino sólo notablemente disminuida al momento de la realización del delito, por las causas señaladas en la fracción IX del artículo 25 de este Código, a juicio del juzgador, según proceda, se le impondrá hasta una tercera parte de la pena que correspondería al delito cometido, o la medida de seguridad a que se refieren los artículos anteriores, tomando en consideración si dicha disminución de la capacidad fue provocada o no para cometer el delito.

ARTICULO 57.- En ningún caso la medida de seguridad impuesta por el juez penal excederá de la duración que corresponda al máximo de la pena aplicable al delito. Si concluido este tiempo, la autoridad ejecutora considera que el sujeto continúa necesitando el tratamiento, se estará a lo dispuesto en el artículo 55.

#### CAPITULO III

#### TRATAMIENTO DE DESHABITUACION O DE DESINTOXICACION

ARTICULO 58.- Cuando el sujeto haya sido sentenciado por un delito que obedezca a la inclinación o al abuso de bebidas alcohólicas, de

estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, se le aplicará, independientemente de la pena que corresponda, un tratamiento de deshabitación o desintoxicación, según el caso, que no podrá exceder del término de la pena impuesta por el delito cometido.

Cuando se trate de penas no privativas o restrictivas de la libertad, el tratamiento no excederá de seis meses.

#### CAPITULO IV

### CONFINAMIENTO, PROHIBICION DE IR A UNA CIRCUNSCRIPCION TERRITORIAL DETERMINADA O DE RESIDIR EN ELLA

ARTICULO 59.- El confinamiento consiste en la obligación de residir en determinado lugar y no salir de él. El juez hará la designación del lugar, conciliando las exigencias de la tranquilidad pública y las necesidades del inculpaado y del ofendido.

ARTICULO 60.- El juez tomando en cuenta las circunstancias del delito y las propias del delincuente, podrá disponer que éste no vaya a una circunscripción territorial determinada o que no resida en ella. Estas prohibiciones, como el confinamiento, no podrán exceder de tres años y se impondrán adicionalmente para cualquier delito, y en cualquier momento del procedimiento cuando el imputado obtenga su libertad provisional o definitiva.

#### CAPITULO V

### ASEGURAMIENTO, DECOMISO, DESTRUCCION Y PERDIDA DE OBJETOS, INSTRUMENTOS Y PRODUCTOS DEL DELITO

ARTICULO 61.- Las autoridades competentes procederán al inmediato aseguramiento de los bienes relacionados con el hecho antijurídico, durante la averiguación o en el proceso. Se actuará en los términos anteriores cualquiera que sea la naturaleza de los instrumentos, objetos o productos del delito.

ARTICULO 62.- Los instrumentos del delito, así como las cosas que sean objeto o producto de él se decomisarán si son de uso prohibido. Si son de uso lícito, se decomisarán solamente cuando el delito sea doloso o preterintencional. Si pertenecen a un tercero, sólo se decomisarán cuando el tercero que los tenga en su poder o los haya adquirido bajo cualquier título, esté en alguno de los supuestos a los que se refiere el artículo 331 de este Código, independientemente de la naturaleza jurídica de dicho tercero y de la relación que aquél tenga con el delincuente, en su caso.

ARTICULO 63.- El destino de los instrumentos o cosas decomisadas, se determinará por la autoridad competente al pago de la reparación de los daños y perjuicios o en defecto de éstos, para beneficio de la administración de justicia según su utilidad. Si se tratare de sustancias nocivas o peligrosas, se destruirán a juicio de la autoridad que esté conociendo, la que, cuando lo estime conveniente, podrá determinar su conservación, para fines de docencia o investigación; dicha autoridad podrá disponer aún antes de declararse su decomiso por sentencia ejecutoria, estas medidas de precaución, incluyendo su destrucción, si fuere indispensable.

ARTICULO 64.- Los objetos o valores que se encuentren a disposición de las autoridades investigadoras o de las judiciales que no hayan sido decomisados y que no sean recogidos por quien tenga derecho a ello, en un lapso de 90 días naturales, contados a partir de la notificación al interesado, se enajenarán en subasta pública y el producto de la venta se aplicará a quien tenga derecho a recibirlo. Si notificado no se presenta dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la notificación, el producto de la venta se destinará al mejoramiento de la administración de justicia previas las deducciones de los gastos ocasionados.

ARTICULO 65.- En el caso de bienes que se encuentren a disposición de la autoridad, que no se deban destruir y que no se puedan conservar o sean de costoso mantenimiento, se procederá a su venta inmediata en subasta pública y el producto se dejará a disposición de quien tengan derecho al mismo por el lapso de seis meses, a partir de la notificación que se le haga, transcurrido el cual se aplicará al mejoramiento de la administración de justicia.

#### CAPITULO VI

### APERIBIMIENTO

ARTICULO 66.- El apercibimiento consiste en la conminación que la autoridad hace a una persona cuando se teme con fundamento que está en disposición de cometer un delito ya sea por su actitud o por amenazas, de que en caso de cometer éste se hará acreedor a una pena. Si no fuere suficiente el apercibimiento podrá exigirse además una caución de no ofender u otra garantía.

#### CAPITULO VII

### CAUCION

ARTICULO 67.- La caución consiste en la garantía sobre la libertad provisional, la posesión de las cosas y para no ofender.

ARTICULO 68.- La ley determinará la procedencia y términos de la medida de seguridad, a que se refiere el artículo anterior.

#### CAPITULO VIII

### VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD

ARTICULO 69.- Cuando la sentencia determine restricción de la libertad, o suspensión condicional de la ejecución de la sentencia, el juez podrá determinar administrativamente la vigilancia de la autoridad sobre el sentenciado, cuya duración no podrá exceder de la correspondiente a la pena o medida impuesta.

La vigilancia consistirá en ejercer sobre el sentenciado, observación y orientación de su conducta por personal especializado dependiente de la autoridad ejecutora, para coadyuvar a la readaptación social del sentenciado y a la protección de la comunidad.

#### SECCION TERCERA

### CONSECUENCIAS JURIDICAS PARA LAS PERSONAS JURIDICAS COLECTIVAS

#### CAPITULO UNICO

### CLASIFICACION

ARTICULO 70.- A las personas jurídicas colectivas que incurran en responsabilidad penal, en los términos previstos por el artículo 20 de este Código, se impondrán las siguientes consecuencias jurídicas:

- I.— Intervención;
- II.— Disolución y liquidación;
- III.— Suspensión;
- IV.— Prohibición para realizar determinados actos y operaciones;
- V.— Remoción de funcionarios;
- VI.— Las que establecen las fracciones II, III y VI del artículo 27 de este Código;
- VII.— Las que señala el artículo 52 de este Código en lo aplicable a juicio del juez; y
- VIII.— Las demás que establezcan las leyes según proceda.

ARTICULO 71.- Las consecuencias jurídicas a que se refiere el artículo anterior, podrán imponerse a las personas jurídicas colectivas, a juicio de la autoridad, en la siguiente forma:

- I.— Intervención de sus órganos de representación, con las atribuciones que al interventor confiere la ley, sin que su duración pueda exceder de dos años;
- II.— Suspensión temporal de sus actividades, hasta por dos años;
- III.— Disolución y liquidación de las mismas, que deberá hacerse en los términos de la ley que las rige;
- IV.— Prohibición de hasta un año para realizar determinados actos u operaciones, limitándose exclusivamente a los que señale la autoridad y que deberán tener relación directa con el delito cometido;
- V.— Remoción de sus funcionarios en el encargo que el juez hace de sus funciones a un interventor, sólo por el tiempo indispensable para sustituirlos conforme a sus estatutos o a la ley;
- VI.— Las que establece el artículo 27 fracciones II, III y VI de este Código, según proceda.
- VII.— Las que señala el artículo 52 de este Código en lo aplicable a juicio del juez; y
- VIII.— Las demás que establezca la ley, según proceda.

#### SECCION CUARTA

### PENAS SUSTITUTIVAS

#### CAPITULO I

### CLASIFICACION

ARTICULO 72.- Las penas sustitutivas que el juez puede conceder atendiendo a las condiciones personales del reo son las siguientes:

- I.— Tratamiento en libertad;
- II.— Semilibertad; y
- III.— Trabajo en favor de la comunidad.

#### CAPITULO II

### TRATAMIENTO EN LIBERTAD

ARTICULO 73.- El tratamiento en libertad de imputables consiste en la aplicación de las medidas laborales, educativas y curativas, en su caso, autorizadas por la ley y conducentes a la readaptación social del sentenciado, bajo la orientación y cuidado de la autoridad ejecutora. Su duración no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida.

#### CAPITULO III

### SEMILIBERTAD

ARTICULO 74.- La semilibertad implica alternación de períodos de privación de la libertad y de tratamiento en libertad.

Se aplicará según las circunstancias del caso, del siguiente modo: externación durante la jornada de trabajo o educativa, con reclusión de fin de semana; salida de fin de semana, con reclusión durante el resto de ésta o salida diurna, con reclusión nocturna o viceversa.

ARTICULO 75.- La duración de la semilibertad no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida.

#### CAPITULO IV

##### TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD

ARTICULO 76.- El trabajo en favor de la comunidad consiste en la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas, de asistencia social o privadas asistenciales.

Este trabajo se llevará a cabo dentro de períodos distintos al horario de las labores que representen la fuente de ingresos para la subsistencia del sujeto y de su familia, en su caso, sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determine la Ley Laboral y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora. Se acumularán los días de descanso obligatorio.

Cada día de prisión será sustituido por una jornada de trabajo en favor de la comunidad.

ARTICULO 77.- La extensión de la jornada de trabajo será fijada por el juez tomando en cuenta las circunstancias del caso, y por ningún concepto se desarrollará en forma que resulte degradante o humillante para el condenado.

#### SECCION QUINTA

##### CAPITULO UNICO

##### CONMUTACION DE PENAS

ARTICULO 78.- La prisión podrá ser conmutada a juicio del juzgador, apreciando lo dispuesto en el artículo 92 de este Código, en los términos siguientes:

- I.— Cuando no exceda de un año por tratamiento en libertad, multa o trabajo en favor de la comunidad;
- II.— Cuando no exceda de tres años por tratamiento en libertad, semilibertad, multa o trabajo en favor de la comunidad; y
- III.— Cuando no exceda de cuatro años, por semilibertad o trabajo en favor de la comunidad.

En estos casos, la conmutación se hará tomando en cuenta hasta el equivalente de la pena impuesta en días que resulten, sin que el mínimo sea inferior a una cuarta parte de dicha pena.

ARTICULO 79.- El juzgador, tratándose de delitos políticos, podrá hacer la conmutación de penas conforme a las siguientes reglas:

- I.— Cuando la pena impuesta sea la de prisión, se conmutará por tratamiento en libertad, semilibertad o trabajo en favor de la comunidad; y
- II.— Si fuera multa se conmutará por trabajo en favor de la comunidad, hasta el equivalente a los días de multa impuestos. Esta conmutación se hará sin perjuicio de las medidas de seguridad que a juicio del juez procedan.

ARTICULO 80.- La multa que resulte de la conmutación es independiente de la señalada, en su caso, como pena. Esta deberá pagarse o garantizarse para que proceda la conmutación.

La multa impuesta como pena única, conjuntamente con otra o como pena alternativa o sustitutiva, podrá ser conmutada por trabajo en favor de la comunidad.

ARTICULO 81.- Para los efectos de la conmutación se requerirá que el reo sea delincuente primario, pague o garantice la multa y reparación de daños y perjuicios causados y el juez estime la conveniencia de este medio en atención a sus fines y a las condiciones personales del sujeto para lo cual deberán practicarse los estudios correspondientes.

ARTICULO 82.- Cuando se acredite que el sentenciado no puede pagar la multa, o sólo puede cubrir parte de ella, la autoridad judicial podrá sustituirla, total o parcialmente, por prestación de trabajo en favor de la comunidad.

ARTICULO 83.- El juez dejará sin efecto la conmutación y ordenará que se ejecute la pena de prisión impuesta, cuando el sentenciado no cumpla las condiciones que le fueron señaladas para tal efecto, salvo que el juzgador estime conveniente apercibirlo de que si incurre en nueva falta, se hará efectiva la pena conmutada o cuando al sentenciado se le condene por otro delito. Si el nuevo es culposo, el juez resolverá si se debe aplicar la pena de prisión conmutada.

En caso de hacerse efectiva la pena conmutada, se tomará en cuenta el tiempo durante el cual el sentenciado hubiera cumplido la sanción por la que se conmuta.

ARTICULO 84.- En caso de haberse nombrado fiador para el cumplimiento de los deberes inherentes a la conmutación de pena, la obligación de aquél concluirá al extinguirse la pena impuesta.

Cuando el fiador tenga motivos fundados para no continuar en su desempeño, los expondrá al juez a fin de que éste si los estima justos, prevenga al sentenciado que presente nuevo fiador dentro del plazo que prudentemente deberá fijarle, apercibido de que se hará efectiva la pena si no lo hace.

En caso de muerte o insolvencia del fiador, el sentenciado deberá poner el hecho en conocimiento del juez, para el efecto y bajo el apercibimiento que se expresa en el párrafo que procede.

ARTICULO 85.- El reo que considere que al dictarse sentencia reunía las condiciones para el disfrute de la conmutación de la pena y por inadvertencia de su parte o del juzgador no le hubiera sido otorgada, podrá promover ante éste que se le conceda, abriéndose el incidente respectivo.

#### SECCION SEXTA

##### SUSPENSIVOS DE PENAS

##### CAPITULO I

##### SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA

ARTICULO 86.- La ejecución de la pena privativa de la libertad que no exceda de dos años, podrá ser suspendida condicionalmente de oficio, si concurren los requisitos siguientes:

- I.— Que sea la primera vez que delinque el reo y haya observado hasta el momento buena conducta;
- II.— Que por antecedentes personales o modo honesto de vivir, así como la naturaleza, modalidades y móviles del delito, se presuma fundadamente que el sentenciado no volverá a delinquir;
- III.— Que durante el proceso no se haya sustraído de la justicia;
- IV.— Que haya pagado o garantizado la reparación de daños y perjuicios en su caso; y
- V.— Que no haya necesidad de conmutar la pena de prisión en los términos del artículo 78 en función del fin para el que fue impuesta.

ARTICULO 87.- Para gozar de este beneficio, el sentenciado deberá, a satisfacción del juzgador:

- I.— Garantizar su comparecencia ante la autoridad cada vez que sea requerido y que no causará daños o molestias al ofendido o a sus familiares;
- II.— Obligarse a residir en determinado lugar e informar cualquier cambio de residencia a la autoridad que ejerza sobre él cuidado y vigilancia.
- III.— Comprobar que desarrollará una ocupación lícita dentro del plazo que se le fije; y
- IV.— Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, salvo que lo haga por prescripción médica.

ARTICULO 88.- La suspensión de la pena de prisión comprenderá la multa que haya sido impuesta conjuntamente con aquélla. En cuanto a las demás penas impuestas, el juez o tribunal resolverá discrecionalmente según las circunstancias del caso, al igual que sobre las medidas de seguridad.

ARTICULO 89.- La suspensión condicional de la ejecución de la pena a que se refiere el artículo 86 de este Código tendrá una duración de dos a cuatro años, que fijará el juez a su arbitrio. Transcurrido dicho término se considerará extinguida la pena impuesta, siempre que el sentenciado no diera lugar a nuevo proceso por delito doloso que concuya con sentencia condenatoria. Si esto aconteciera se harán efectivas en forma sucesiva ambas sentencias.

Tratándose de delito culposo, la autoridad competente resolverá motivadamente si debe aplicarse o no la pena suspendida. Los hechos que originen el nuevo proceso interrumpen el plazo fijado, tanto si se trata de delito doloso como culposo hasta que se dicte sentencia firme.

Si el reo falta al cumplimiento de las obligaciones contraídas, el juez podrá hacer efectiva la pena suspendida o apercibirlo de que, si vuelve a faltar a alguna de las condiciones fijadas se hará efectiva la pena.

En caso de haber nombrado fiador para el cumplimiento de las obligaciones contraídas en los términos del artículo 87 de este Código, será aplicable lo previsto en el artículo 84 del mismo.

ARTICULO 90.- Si al dictarse sentencia aparecen reunidos los requisitos para la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin haberlo considerado el juez de esa manera, se entenderá que se concede, y bastará para hacerlo efectivo que se solicite ante el propio juez, quien resolverá la conducente en el incidente respectivo.

#### CAPITULO II

##### LIBERTAD PREPARATORIA

ARTICULO 91.- El condenado a más de dos años de prisión podrá

obtener su libertad preparatoria ante el órgano ejecutor de penas en los términos de la ley correspondiente.

### SECCION SEPTIMA

#### APLICACION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

##### CAPITULO I

##### REGLAS GENERALES

ARTICULO 92.- El juez al dictar la sentencia que corresponda, fijará las penas que estime justas dentro de los límites señalados para cada delito, teniendo en cuenta los aspectos objetivos y subjetivos del hecho punible, la lesión o peligro del bien jurídico, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, los motivos determinantes, las demás que determinen la gravedad del hecho y la culpabilidad del sujeto.

ARTICULO 93.- Las medidas de seguridad que dicte el juez o la autoridad que corresponda, además de tener en cuenta las circunstancias a que se refiere el artículo anterior atenderán las causas y objetivos por la que se instituyeron, de acuerdo con su naturaleza jurídica.

ARTICULO 94.- Cuando en relación con las penas aplicables de este Código se haga referencia al salario para estimar el valor, cuantía o monto del objeto o producto del delito o de los daños o perjuicios patrimoniales causados, se atenderá al salario mínimo general vigente en el momento y lugar en que se cometió el delito.

Tratándose de delito permanente, se atenderá al salario que hubiese estado en vigor al cesar la consumación. En caso de delito continuado, se tomará en cuenta el salario vigente al momento de consumarse la última conducta.

Respecto de los capítulos II y VI de esta sección, las medidas de seguridad se reducirán o aumentarán en la misma proporción que las demás penas, en cuanto esto fuere posible, de lo contrario se aplicarán a juicio de la autoridad competente.

ARTICULO 95.- El juez deberá tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso.

Para los fines de la aplicación de las penas y medidas de seguridad, el juez requerirá, en su caso, los dictámenes periciales tendientes a conocer la personalidad del sujeto y los demás elementos conducentes.

ARTICULO 96.- Cuando el agente por razón del delito cometido, se encuentre en condiciones físicas o psíquicas tales que hagan notoriamente innecesaria e irracional la imposición de una pena privativa o restrictiva de la libertad, el juez podrá prescindir de ella.

ARTICULO 97.- Cuando este Código prevea la disminución o el aumento de una pena con referencia a otra, aquélla se fijará aplicando la disminución o el aumento en los términos mínimo y máximo de la punibilidad que sirva de referencia, sin que en ningún caso se puedan rebasar los extremos máximos establecidos en este título.

##### CAPITULO II

##### PUNIBILIDAD DE LOS DELITOS

##### CULPOSOS Y PRETERINTENCIONALES

ARTICULO 98.- Las penas aplicables para los delitos culposos, serán hasta de la mitad de las asignadas por la ley al delito doloso de que se trate, salvo la de prisión que será de tres meses a siete años.

Al responsable de un delito preterintencional se le aplicará hasta las dos terceras partes de las penas que corresponderían al delito si fuese doloso.

ARTICULO 99.- Cuando por imprudencia se ocasione únicamente daño en propiedad ajena que no sea mayor del equivalente a cien veces el salario mínimo, se sancionará con multa hasta por el valor del daño causado, más la reparación de éste. La misma sanción se aplicará cuando el delito de imprudencia se ocasione con motivo del tránsito de vehículos cualquiera que sea el valor del daño.

Cuando por imprudencia y con motivo del tránsito de vehículos se causen lesiones, cualquiera que sea su naturaleza, sólo se procederá a petición del ofendido o de su legítimo representante, siempre que el conductor no se hubiese encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra substancia que produzca efectos similares, y no se haya dejado abandonada a la víctima.

##### CAPITULO III

##### PUNIBILIDAD EN CASO DE ERROR VENCIBLE

ARTICULO 100.- Cuando los errores a que se refiere la fracción X del artículo 25 de este Código sean vencibles, se impondrá al sujeto que se encuentre en dicha situación hasta una mitad de las penas previstas para el delito de que se trate.

##### CAPITULO IV

##### PUNIBILIDAD EN CASO DE EXCESO

ARTICULO 101.- Al que se exceda en casos de legítima defensa, estado de necesidad, obediencia jerárquica, cumplimiento de un deber

o ejercicio de un derecho, a que se refieren respectivamente las fracciones III, IV, V y VI del artículo 25 de este Código, se le impondrá hasta una tercera parte de la pena que correspondería al delito cometido.

##### CAPITULO V

##### PUNIBILIDAD DE LOS ACTOS PREPARATORIOS,

##### TENTATIVA Y DELITO IMPOSIBLE

ARTICULO 102.- Los actos preparatorios que manifiesten en forma unívoca el dolo del agente, serán castigados hasta con una cuarta parte de las penas que debieran imponerse si el delito se hubiera consumado.

ARTICULO 103.- La pena en caso de tentativa punible será de hasta las dos terceras partes de la que correspondería, si el delito que el agente quiso realizar se hubiera consumado.

Cuando en casos de tentativa no fuere posible determinar el daño que se pretendió causar, se aplicará de tres meses a tres años de prisión o de 5 a 100 días multa, según proceda.

ARTICULO 104.- En el caso de delito imposible, se aplicará hasta una tercera parte de las penas que deberían imponerse si el delito se hubiera consumado.

##### CAPITULO VI

##### PUNIBILIDAD EN CASO DE CONCURSO

##### DE DELITOS, DELITO CONTINUADO, AUTORIA

##### INDETERMINADA Y REINCIDENCIA

ARTICULO 105.- En caso de concurso ideal o formal, se aplicarán las penas correspondientes al delito que merezca la mayor, las cuales podrán aumentarse hasta en una mitad más del máximo de su duración.

En caso de concurso real o material, se impondrán las penas correspondientes al delito que merezca la mayor, la cual se aumentará con la suma de las penas de los demás hechos delictuosos.

Las penas a que se refiere este artículo no podrán exceder de los máximos a que se refiere el Título Tercero del Libro Primero de este Código.

ARTICULO 106.- En caso de delito continuado se impondrán las penas correspondientes al delito cometido, las que podrán aumentarse hasta en una tercera parte más.

ARTICULO 107.- En caso de autoría indeterminada a que se refiere el último párrafo del artículo 16 de este Código, se impondrán hasta las tres cuartas partes de las penas y medidas de seguridad correspondientes al delito de que se trate.

ARTICULO 108.- La reincidencia sólo será tomada en cuenta para la individualización de la pena y para el otorgamiento o no de los beneficios que la ley prevea. Si el autor revelare grave perturbación de personalidad se le aplicará además el tratamiento en libertad o en internamiento que proceda para su readaptación social, según la situación jurídica respecto de su libertad personal.

##### TITULO CUARTO

##### CAPITULO I

##### EXTINCION DE LA ACCION PENAL Y DE

##### LA POTESTAD DE EJECUTAR LAS PENAS

##### Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTICULO 109.- Son causas de extinción de la acción penal y de la potestad de ejecutar penas y medidas de seguridad las siguientes:

- I.— Cumplimiento de la pena o medida de seguridad;
- II.— Muerte del delincuente;
- III.— Amnistía;
- IV.— Perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo;
- V.— Rehabilitación;
- VI.— Reconocimiento de la inocencia;
- VII.— Indulto;
- VIII.— Extinción de las medidas de tratamiento de inimputables;
- IX.— Prescripción:
  - a).— Prescripción de la acción penal;
  - b).— Prescripción de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad; y
- X.— Caducidad por retardo.

##### CAPITULO II

##### CUMPLIMIENTO DE LA PENA O MEDIDA DE SEGURIDAD

ARTICULO 110.- El cumplimiento de la pena o medida de seguridad impuesta, así como el de la que la sustituya o conmute, la extingue con todos sus efectos.

**ARTICULO 111.-** La pena de prisión conmutada, o cuya ejecución se hubiere suspendido, se extinguirá por el cumplimiento de los requisitos establecidos para el otorgamiento y, en su caso, una vez transcurrido el término de la pena impuesta o del tiempo faltante para purgarla.

Para la concesión de los beneficios a que tenga derecho el reo, el tiempo de la prisión seguirá contando mientras siga vigente la pena que la conmutó.

### CAPITULO III

#### MUERTE DEL DELINCUENTE

**ARTICULO 112.-** La muerte del delincuente extingue la acción penal y la potestad de ejecutar penas y medidas de seguridad, excepto lo relacionado con el decomiso, destrucción y pérdida de objetos, instrumentos y productos del delito y la reparación de daños y perjuicios.

### CAPITULO IV

#### AMNISTIA

**ARTICULO 113.-** La amnistía extingue la acción penal y la potestad de ejecutar las penas impuestas, a excepción del decomiso, destrucción de los objetos, instrumentos y productos del delito y la reparación de daños y perjuicios en los términos de la ley que la conceda. Si ésta no expresare su alcance, se entenderá que la acción penal y la potestad ejecutiva se extinguen con todos sus efectos, en relación con todos los responsables del delito.

### CAPITULO V

#### PERDON DEL OFENDIDO O DEL LEGITIMADO PARA OTORGARLO

**ARTICULO 114.-** El perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo, extingue la acción penal respecto a los delitos que solamente pueden perseguirse por querrela, siempre que se conceda antes de pronunciarse sentencia irrevocable, si el reo no se opone a su otorgamiento.

**ARTICULO 115.-** Cuando sean varios los ofendidos y cada uno pueda ejercer separadamente la facultad de perdonar al responsable del delito o al encubridor, el perdón sólo surtirá efectos por lo que hace a quien lo otorga.

Si los delincuentes fueren varios, el perdón otorgado a uno de ellos, aprovecha a los demás.

Una vez otorgado el perdón, no podrá revocarse.

### CAPITULO VI

#### REHABILITACION

**ARTICULO 116.-** La rehabilitación tiene por objeto restituir al sentenciado en el goce de los derechos, funciones, cargos, empleos, comisiones o profesiones de cuyo ejercicio se le hubiera inhabilitado por sentencia ejecutoria. Esta procederá en los términos que señale la ley correspondiente.

### CAPITULO VII

#### RECONOCIMIENTO DE LA INOCENCIA DEL SENTENCIADO

**ARTICULO 117.-** El reconocimiento de la inocencia del sentenciado extingue las penas y medidas de seguridad impuestas en sentencia. La ley establecerá sus casos y procedimiento.

### CAPITULO VIII

#### INDULTO

**ARTICULO 118.-** El indulto extingue la potestad de ejecutar las penas impuestas, con excepción de la reparación de daños y perjuicios y las medidas de seguridad. La Ley correspondiente establecerá los casos y requisitos de su procedencia.

### CAPITULO IX

#### EXTINCION DE LAS MEDIDAS DE TRATAMIENTO DE INIMPUTABLES

**ARTICULO 119.-** Cuando el inimputable, sujeto a una medida de tratamiento se encontrare prófugo y posteriormente fuere detenido, la medida impuesta se considerará extinguida si se acredita que las condiciones personales del sujeto no corresponden ya a las que hubieren dado origen a su imposición.

### CAPITULO X

#### PRESCRIPCION

**ARTICULO 120.-** La prescripción es personal y consiste en la extinción de la acción penal o de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad, por el transcurso del tiempo señalado por la ley.

No correrán los plazos para la prescripción cuando exista algún impedimento legal para el ejercicio de la acción penal o para ejecutar las penas impuestas.

## SECCION PRIMERA

### PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL

**ARTICULO 121.-** Los plazos para la prescripción de la acción penal serán continuos y se contarán:

- I.— A partir del momento en que se consumó el delito, si fuere instantáneo;
- II.— A partir del día en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si el delito fuere en grado de tentativa;
- III.— Desde el día en que se realizó la última conducta tratándose de delito continuado; y
- IV.— Desde la cesación de la consumación en el delito permanente.

**ARTICULO 122.-** El derecho para formular querrela prescribirá en un año contado a partir del momento en que el ofendido o el legitimado para formular aquélla tenga conocimiento del hecho y, en tres años, independientemente de esa circunstancia.

Si el requisito de procedibilidad de la querrela se hubiese satisfecho y deducido la acción penal ante los tribunales, se observará lo previsto por la ley para los delitos perseguibles de oficio.

**ARTICULO 123.-** La acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de libertad que señale la ley para el delito de que se trate, pero cuando:

- I.— La pena sea de prisión, con otra pena o medida de seguridad, la prescripción nunca será menor de dos años; y
- II.— El delito merezca pena alternativa, o sólo económica, la prescripción no será menor de un año.

**ARTICULO 124.-** En los casos de concurso real o material o ideal o formal, los plazos de la prescripción se computarán separadamente para cada delito, pero correrán en forma simultánea.

**ARTICULO 125.-** Cuando para ejercitar o continuar el ejercicio de la acción penal sea necesaria una declaración o una resolución previa de autoridad, la prescripción comenzará a correr desde que sea satisfecho ese requisito.

**ARTICULO 126.-** La prescripción de la acción penal se interrumpirá:

- I.— Con la aprehensión del inculpaado y en todo caso en que éste se encuentre sujeto a proceso. Si el inculpaado se sustrae a la acción de la autoridad, el término de la prescripción correrá a partir del día siguiente.

En el caso en que el procesado se haya sustraído valiéndose del beneficio de la libertad bajo caución, y por omisión del órgano jurisdiccional no se hubiese ordenado la reaprehensión, la prescripción empezará a correr desde el día siguiente a aquél en que debió ordenarse dicha reaprehensión; y

- II.— Por las actuaciones que se realicen para la averiguación del delito.

Si se dejare de actuar la prescripción comenzará a correr de nuevo el día siguiente al de la última actuación.

Cuando se hubiere dejado de actuar por un lapso igual a la tercera parte del término para la prescripción, ésta continuará corriendo y sólo se interrumpirá con la aprehensión del inculpaado.

## SECCION SEGUNDA

### PRESCRIPCION DE LA POTESTAD DE EJECUTAR LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

**ARTICULO 127.-** Los plazos para la prescripción de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad serán continuos y correrán desde el día siguiente a aquél en que el sentenciado se sustraiga de la justicia si las sanciones fueren privativas o restrictivas de libertad y si no lo son, desde la fecha en que cause ejecutoria la sentencia.

**ARTICULO 128.-** La potestad de ejecutar la pena de prisión prescribirá en un lapso igual al fijado en la condena, pero no podrá ser inferior a tres años ni superior a quince.

Cuando se haya cumplido parte de la pena de prisión, se necesitará para la prescripción un tiempo igual al que falte para su cumplimiento, tomando en cuenta asimismo, los límites fijados en el párrafo anterior.

**ARTICULO 129.-** La potestad de ejecución de la pena de multa prescribirá en dos años y la de la reparación de daños y perjuicios en cinco años, contados a partir de la fecha en que cause ejecutoria la resolución.

**ARTICULO 130.-** La potestad de ejecutar las demás penas y las medidas de tratamiento impuestas a inimputables, prescribirá por el transcurso de un plazo igual al de su duración, pero ésta no podrá ser inferior a dos años ni exceder de ocho. Las que no tengan temporalidad prescribirán en tres años contados a partir de la fecha en que la resolución cause ejecutoria.

ARTICULO 131.- Tratándose de penas privativas o restrictivas de libertad, la prescripción sólo se interrumpe con la aprehensión del reo, aunque sea por otro delito.

#### CAPITULO XI

##### CADUCIDAD POR RETARDO

ARTICULO 132.- Se extingue la acción persecutoria por caducidad, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra el juzgador, si el proceso no es resuelto por la autoridad judicial, por sentencia definitiva o sobreseimiento, dentro del término señalado para la prescripción de la acción penal, siempre y cuando no esté el sujeto sustraído de la acción de la justicia.

Solo procederá la extinción por caducidad en el retardo de procesos instruidos por delitos cuyo término medio aritmético de la suma del mínimo y máximo de la pena, no exceda de cinco años de prisión y se encuentren en primera instancia. En ningún caso el término para la caducidad por retardo será inferior a dos años.

#### CAPITULO XII

##### DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 133.- La extinción de la acción penal y de la potestad para ejecutar penas y medidas de seguridad, podrá resolverse de oficio.

Procederá a petición de parte, la amnistía en cuanto a la solicitud para que se presente la iniciativa de la ley respectiva; el perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo; la rehabilitación; el indulto y el reconocimiento de la inocencia del sentenciado.

ARTICULO 134.- La extinción de la acción penal será resuelta por el ministerio público durante la averiguación previa o por el órgano jurisdiccional en cualquier otra etapa del procedimiento.

La declaración de extinción de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad corresponde al órgano jurisdiccional.

ARTICULO 135.- Si durante la ejecución de las penas o medidas de seguridad, se advierte que se extinguió la acción penal o la potestad de ejecutarlas, sin que esta circunstancia se haya hecho valer en la averiguación previa o durante el procedimiento, quien hubiese advertido la extinción propondrá la libertad absoluta del reo ante el órgano jurisdiccional que hubiere conocido del asunto y éste resolverá lo procedente.

#### LIBRO SEGUNDO

##### TITULO PRIMERO

##### DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD PERSONAL

##### CAPITULO I

##### HOMICIDIO

ARTICULO 136.- Al que prive de la vida a otro, se le impondrá de diez a veinte años de prisión y multa de 25 a 250 días.

ARTICULO 137.- Al que prive de la vida a otro en riña, se le impondrá de tres a diez años de prisión y multa de 10 a 150 días, tomándose en cuenta si el autor fue provocador o provocado.

Igual pena se aplicará al homicidio cometido:

- I.— En estado de emoción violenta que las circunstancias hicieren excusables;
- II.— En vindicación próxima de una ofensa grave causada al autor del delito, su cónyuge, concubino, ascendientes, descendientes o hermanos; y
- III.— Por móviles de piedad, mediante súplicas notorias y reiteradas de la víctima, ante la inutilidad de todo auxilio para salvar su vida.

ARTICULO 138.- Al que dolosamente prive de la vida a cualquier ascendiente o descendiente o colateral hasta el segundo grado; a su cónyuge, concubino, adoptante o adoptado o menor o incapaz bajo su custodia con conocimiento de ese parentesco o relación, se le impondrá de quince a treinta años de prisión y multa de 40 a 300 días.

Se impondrá de veinte a treinta años de prisión al responsable del homicidio calificado, previsto en el artículo 147 de este Código y multa de 50 a 400 días.

Se impondrán las mismas penas a que se refiere el párrafo anterior, cuando el homicidio sea cometido intencionalmente, a propósito de una violación o un robo por el sujeto activo de éstos, contra su víctima o víctimas; o cuando el homicidio se cometa intencionalmente en casa habitación, habiéndose penetrado en la misma de manera furtiva, con engaño o violencia, o sin permiso de la persona autorizada para darlo.

ARTICULO 139.- A la madre que para ocultar su deshonra o por situación grave económica-social, prive de la vida a su hijo, durante el nacimiento o mientras se encuentra bajo la influencia del estado puerperal, se le impondrán de tres a diez años de prisión y multa de 20 a 150 días.

#### CAPITULO II

##### LESIONES

ARTICULO 140.- Al que cause a otro un daño en su salud se le impondrá:

- I.— Si no pone en peligro la vida y tarda en sanar hasta 15 días y no se encuentra en alguna de las hipótesis de los artículos siguientes, de 10 a 50 días multa;
- II.— Si no se pone en peligro la vida y tarda en sanar más de 15 días, prisión de tres meses a dos años y multa de 10 a 50 días; o
- III.— Si ponen en peligro la vida, de dos a siete años de prisión y multa de 25 a 150 días.

ARTICULO 141.- Las lesiones que no pongan en peligro la vida, cualquiera que sea su tiempo de curación, serán penadas:

- I.— De tres meses a cuatro años de prisión y multa de 20 a 200 días, si dejan cicatriz notable y permanente;
- II.— De uno a cinco años de prisión y multa de 25 a 250 días, cuando disminuyan facultades o el normal funcionamiento de órganos o miembros o cuando produzcan incapacidad temporal de hasta un año para trabajar; o
- III.— De dos a ocho años de prisión y multa de 30 a 300 días, si producen la pérdida definitiva de cualquier función orgánica, miembro, órgano o facultad, o causen una enfermedad incurable o deformidad incorregible, o incapacidad por más de un año para trabajar.

Si se produjeren varios de los resultados previstos en este artículo, solamente se aplicará la pena correspondiente al de mayor gravedad.

Si las lesiones a que se refiere este artículo, ponen en peligro la vida, las penas correspondientes se aumentarán hasta en una mitad más.

ARTICULO 142.- Si las lesiones fueren inferidas en riña, se impondrán hasta la mitad de las penas previstas en los dos artículos anteriores, según se trate del provocador o del provocado, respectivamente.

ARTICULO 143.- Al que dolosamente lesione a su ascendiente o descendiente consanguíneo hasta el cuarto grado y colateral hasta el segundo, a su cónyuge, concubino o adoptado, con conocimiento de ese parentesco o relación, se le impondrá hasta una tercera parte más de la pena que corresponda a la lesión inferida.

Si las lesiones son inferidas a un menor de doce años o incapaz, sujeto a la patria potestad, tutela o custodia del autor, se aumentará hasta una tercera parte más de la que le corresponda por la lesión producida y se privará o suspenderá al delincuente de esa potestad, tutela o custodia, salvo que fueren inferidas en ejercicio del derecho de corregir y sean de las previstas en la primera fracción del artículo 140 de este Código, en cuyo caso no serán punibles.

ARTICULO 144.- Cuando las lesiones sean calificadas, las penas correspondientes a las lesiones se aumentarán hasta en dos terceras partes.

ARTICULO 145.- Las lesiones previstas en las fracciones I y II del artículo 140 de este Código, se perseguirán por querrela de parte ofendida.

#### CAPITULO III

##### DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS

##### DELITOS DE HOMICIDIO Y LESIONES

ARTICULO 146.- Para los efectos de este Código, riña es la contienda de obra o la agresión física de una parte y la disposición material para contender de la otra, con el propósito de dañarse recíprocamente.

ARTICULO 147.- Se entiende que el homicidio y las lesiones son calificadas:

- I.— Cuando se cometan con premeditación, traición o ventaja. Hay premeditación cuando el agente haya decidido cometer el hecho tras determinada y cuidadosa reflexión y ponderación de los factores que concurren en su participación. Hay traición cuando el agente realiza el hecho quebrantando la confianza o seguridad que expresamente le había prometido al ofendido, o las mismas que en forma tácita debía éste esperar de aquél por las relaciones que fundamentalmente deben inspirar seguridad y confianza. Hay ventaja cuando se haya realizado el hecho empleando medios o aprovechando circunstancias o situaciones tales que imposibiliten la defensa del ofendido y el agente no corra riesgo alguno de ser muerto o lesionado, con conocimiento de esta situación;
- II.— Cuando se ejecuten por retribución dada o prometida;
- III.— Cuando se causen dolosamente por inundación, incendio o explosión; o
- IV.— Cuando se dé tormento al ofendido, se obre con ensañamiento o por motivos depravados.

ARTICULO 148.- Son punibles el homicidio y las lesiones simples causados culposamente.

ARTICULO 149.- Cuando el homicidio y las lesiones se cometan culposamente con motivo del tránsito de un transporte de servicio público o escolar, la pena se aumentará hasta en una mitad más de la señalada por el delito culposo y se aplicará además, la suspensión del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otro de la misma naturaleza y de la licencia para conducir, hasta por cinco años.

Al que, con motivo del manejo de vehículos, prive de la vida a otro, conduciendo en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o cualquier otro que cause los mismos efectos, se le impondrá pena de tres a siete años de prisión, multa de hasta 150 días e inhabilitación para obtener licencia para conducir hasta por cinco años; sin perjuicio de lo establecido por los artículos siguientes del presente capítulo.

ARTICULO 150.- No se impondrá pena alguna a quien por culpa en el manejo de vehículos de motor, en que viaje en compañía de su cónyuge, ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, concubino, adoptante o adoptado, les ocasionen lesiones u homicidio.

ARTICULO 151.- Se perseguirán por querrela las lesiones y el homicidio causados culposamente al cónyuge, ascendiente, descendiente, hermano, concubino, adoptante, adoptado, o personas con quien tenga vínculo de estrecha amistad, amor o trabajo.

ARTICULO 152.- El juzgador, si lo estima pertinente, además de las penas que se señalan para los delitos de homicidio y lesiones podrá en su caso:

- I.— Declarar a los reos sujetos a vigilancia de la autoridad; o
- II.— Imponer el confinamiento, la prohibición de ir a una circunscripción territorial determinada o de residir en ella.

#### CAPITULO IV

##### INSTIGACION O AYUDA AL SUICIDIO

ARTICULO 153.- Al que instigue o ayude a otro para que se prive de la vida, se le impondrá prisión de uno a siete años y multa de 5 a 100 días, si el suicidio se consumare. Si el suicidio no se consuma por causas ajenas a su voluntad, pero se causan lesiones, se le impondrá hasta dos terceras partes de las penas anteriores, y si no se causan éstas, hasta la mitad, sin que en ambos casos exceda de la pena que correspondería a las lesiones de que se trate.

Si la persona a quien se instigue o ayude al suicidio fuere menor de edad o no tuviere capacidad de comprender la relevancia de su conducta o de determinarse de acuerdo a esa comprensión, las penas previstas en este artículo se aumentarán hasta en una mitad más.

#### CAPITULO V

##### ABORTO

ARTICULO 154.- Para los efectos de este Código, aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez. El aborto causado culposamente será punible.

ARTICULO 155.- A la mujer que diere muerte al producto de su propia concepción o que consienta en que otro le haga abortar, se le impondrá de uno a tres años de prisión y multa de 10 a 40 días. Igual pena se aplicará al que haga abortar a la mujer con consentimiento de ésta.

ARTICULO 156.- Al que haga abortar a una mujer sin el consentimiento de ésta, se le aplicará de tres a siete años de prisión y multa de 40 a 150 días, y si mediare violencia, de cuatro a nueve años de prisión y de 50 a 200 días multa. Si el aborto punible lo causare un médico partero, enfermero o practicante de medicina, además de las penas que le correspondan conforme a los artículos anteriores, se le suspenderá de uno a tres años en el ejercicio de su profesión.

ARTICULO 157.- A la mujer que se procure el aborto para ocultar su deshonra o por extrema pobreza se le impondrá pena de prisión de tres meses a dos años y multa de 5 a 25 días.

ARTICULO 158.- El aborto no será punible:

- I.— Cuando sea resultado de una conducta culposa de la mujer embarazada;
- II.— Cuando el embarazo sea resultado de una violación, siempre que el aborto se practique dentro del término de noventa días de la gestación y el hecho haya sido denunciado. En este caso, si lo solicita la mujer, bastará la comprobación de los hechos para que el ministerio público o el juez lo autorice; o
- III.— Cuando de no provocar el aborto, la mujer corra grave peligro en su salud.

#### TITULO SEGUNDO

##### DELITOS DE PELIGRO PARA LA VIDA

##### O LA SALUD DE LAS PERSONAS

#### CAPITULO I

##### OMISION DE AUXILIO

ARTICULO 159.- Al que pudiendo hacerlo, según las circunstancias del caso y sin riesgo propio o de tercero, omita prestar el auxilio ne-

cesario a quien se encuentre desamparado y en peligro manifiesto en su persona, se le impondrá de tres a nueve meses de prisión o multa de 5 a 40 días.

La misma pena se impondrá a quien no estando en condiciones de prestar auxilio, no diere aviso inmediato a la autoridad o no solicitare auxilio a quienes pudieren prestarlo.

#### CAPITULO II

##### ABANDONADO DE INCAPAZ

ARTICULO 160.- Al que abandone a una persona incapaz de valer por sí misma, teniendo la obligación de cuidarla, se le aplicará prisión de seis meses a tres años y multa de 10 a 50 días, privándolo además de la patria potestad o de la tutela, si el delincuente fuere ascendiente o tutor del ofendido y del derecho a heredar respecto a la persona abandonada.

#### CAPITULO III

##### ABANDONO DE ATROPELLADO

ARTICULO 161.- Al que habiendo atropellado a una persona no le preste auxilio o no solicite la asistencia que requiere, pudiendo hacerlo, se le aplicará de seis meses a un año de prisión o multa de 5 a 40 días, independientemente de la pena que corresponda con motivo del atropellamiento.

#### CAPITULO IV

##### PELIGRO DE CONTAGIO DE ENFERMEDADES

ARTICULO 162.- Al que sabiendo que padece algún mal grave y transmisible, ponga por cualquier medio en peligro de contagio la salud de otro, se le impondrá de seis meses a dos años de prisión o multa de 5 a 40 días y en ambos casos tratamiento curativo obligatorio en institución adecuada. Si la puesta en peligro es violando un deber de cuidado, sólo se pondrá al agente a disposición de las autoridades sanitarias para su curación o inocuidad.

Se impondrá prisión de uno a seis años y multa de 15 a 60 días al que utilice medios directos y eficaces de propagación de enfermedades.

Si el peligro de contagio se dá entre cónyuges o concubinos, sólo se procederá por querrela del ofendido.

#### TITULO TERCERO

##### DELITOS CONTRA LA LIBERTAD

##### Y SEGURIDAD DE LAS PERSONAS

#### CAPITULO I

##### PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD

ARTICULO 163.- Al que ilegítimamente prive a otro de su libertad, se le aplicará prisión de tres meses a tres años y de 10 a 50 días multa.

La misma pena se aplicará al particular que por cualquier medio, obligue a una persona a prestarle trabajos y servicios personales sin la debida retribución o celebre un contrato que ponga en condiciones de servidumbre a otra, o afecte su libertad de cualquier modo.

ARTICULO 164.- La pena prevista en el artículo anterior se aumentará hasta en una mitad más, cuando en la privación de la libertad concurre alguna de las circunstancias siguientes:

- I.— Que se realice con violencia o se veje a la víctima;
- II.— Que la víctima sea menor de dieciséis o mayor de setenta años de edad, o por cualquier otra circunstancia esté en situación de inferioridad física respecto al agente; o
- III.— Que la privación se prolongue por más de ocho días.

ARTICULO 165.- Si el agente espontáneamente pone en libertad a la víctima dentro de los tres días siguientes a la comisión del delito, la pena prevista en los dos artículos anteriores podrá disminuirse hasta la mitad.

#### CAPITULO II

##### SECUESTRO

ARTICULO 166.- Cuando la privación de la libertad tenga el carácter de plagio o secuestro, se aplicará prisión de cinco a veinte años y multa de 25 a 150 días. Habrá plagio o secuestro si el hecho se realiza con el propósito de:

- I.— Obtener un rescate;
- II.— Que la autoridad realice o deje de hacer un acto de cualquier índole;
- III.— Causar daño o perjuicio al secuestrado o a persona distinta relacionada con él; u
- IV.— Obligarlo a hacer o dejar de hacer un acto de cualquier índole, o para que un tercero lo haga o lo omita.

ARTICULO 167.- La pena señalada en el artículo anterior se agra-

vará hasta en una mitad más, si concurre alguna de las circunstancias siguientes:

- I.— Que se realice en lugar desprotegido o solitario;
- II.— Que el agente se ostente como autoridad, sin serlo;
- III.— Que se lleve a cabo en grupo de tres o más personas;
- IV.— Que se realice con violencia, se veje o se torture a la víctima; o
- V.— Que la víctima sea menor de dieciséis o mayor de setenta años de edad, o que por cualquier otra circunstancia esté en situación de inferioridad física respecto del agente.

ARTICULO 168.- Si el agente espontáneamente pone en libertad al secuestrado dentro de los tres días siguientes a la comisión del delito, la pena será de dos a siete años de prisión y multa de 15 a 75 días, siempre y cuando el sujeto no haya logrado los propósitos a que se refiere el artículo 166 de este Código.

Si el secuestrado es privado de la vida por su o sus secuestradores, se impondrán las penas del homicidio calificado.

### CAPITULO III

#### RAPTO

ARTICULO 169.- Al que se apodere de una persona por medio de la violencia física o moral o del engaño, para satisfacer algún deseo erótico sexual o para casarse con ella, se le impondrá de uno a seis años de prisión y multa de 10 a 60 días.

La misma pena se aplicará al que con los fines a que se refiere el párrafo precedente, se apodere de una persona que no tenga capacidad de comprender el hecho que se comete en su persona o que por cualquier causa no pudiere resistirlo. Si el medio que se empleare fuese la violencia o la persona fuese menor de dieciocho años, la pena se aumentará hasta una mitad más.

ARTICULO 170.- Cuando el agente contraiga matrimonio con la persona ofendida se extinguirá la acción penal o la potestad de ejecución de pena, en su caso, en relación con él y con los demás que intervengan en el delito, salvo que el matrimonio sea ilegal.

ARTICULO 171.- El delito de raptor se perseguirá por querrela de la persona ofendida o de su legítimo representante.

### CAPITULO IV

#### AMENAZAS

ARTICULO 172.- Al que amenace a otro con causarle daño en alguno de sus bienes jurídicos o en los de un tercero con quien el ofendido tenga vínculos de amor, amistad, parentesco o gratitud, se le impondrá prisión de tres meses a dos años y multa de 10 a 40 días.

Igual penalidad se impondrá al que por medio de amenazas trate de impedir que otro haga lo que tiene derecho a hacer.

Si el amenazador cumple su amenaza, se acumulará a la sanción de ésta, la del delito que resulte.

### CAPITULO V

#### ASALTO

ARTICULO 173.- Al que en lugar solitario o desprotegido haga uso de la violencia sobre una persona, con el propósito de causarle un mal, obtener un lucro o exigir su asentimiento para cualquier fin, se le impondrá prisión de uno a seis años y multa de 10 a 50 días.

ARTICULO 174.- Si el asalto se verificare de noche o fueren más de dos asaltantes la pena podrá aumentarse hasta una tercera parte más.

### CAPITULO VI

#### ALLANAMIENTO DE MORADA

ARTICULO 175.- Al que sin el consentimiento de la persona que legítimamente pueda otorgarlo, o empleando engaño, se introduzca en la casa habitación o sus dependencias o permanezca en ellas, o en establecimientos públicos, mientras permanezcan cerrados, se le impondrá prisión de seis meses a dos años y multa de 10 a 40 días.

Si el medio empleado fuere la violencia la penalidad se aumentará hasta en una mitad más.

El allanamiento de morada se perseguirá por querrela de parte ofendida.

### TITULO CUARTO

#### DELITOS CONTRA LA INVOLABILIDAD DEL SECRETO

##### CAPITULO UNICO

#### REVELACION DE SECRETO

ARTICULO 176.- Al que sin el consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo revele o entregue un secreto que por cualquier forma haya conocido o se le haya confiado, o lo emplee en provecho propio o ajeno o en perjuicio de alguien, se le impondrá prisión de tres me-

ses a cinco años y de 5 a 40 días multa y suspensión, privación e inhabilitación de derechos, cargos, empleos, funciones, comisiones o profesiones, según el caso, de dos meses a un año, si de la revelación o empleo pudiera resultar un perjuicio para alguien.

ARTICULO 177.- La pena se aumentará hasta en una mitad más, cuando el secreto se revele o se use en beneficio propio o ajeno por persona que presta servicios profesionales o técnicos o por servidor público, o si el secreto fuere de carácter científico o industrial.

ARTICULO 178.- Las penas a que se refieren los artículos anteriores, se aplicarán sin perjuicio de las que correspondan si resultare algún daño.

### TITULO QUINTO

#### DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y EL NORMAL

##### DESARROLLO SEXUAL

##### CAPITULO I

#### VIOLACION

ARTICULO 179.- Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de cinco a catorce años y multa de 20 a 80 días.

Independientemente de las penas y medidas de seguridad que procedan por los delitos que resulten, se impondrá prisión de dos a siete años y multa de 10 a 50 días, al que introduzca por la vía anal o vaginal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.

ARTICULO 180.- Las mismas penas a que se refiere la primera parte del artículo anterior se impondrán, al que sin violencia realice cópula con persona menor de doce años de edad o que por cualquier causa no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o posibilidad para resistir la conducta delictuosa. Si se ejerce violencia la pena se aumentará hasta en una mitad más.

ARTICULO 181.- Las penas previstas en los artículos anteriores se aumentarán hasta en una mitad más, cuando la violación sea cometida por dos o más personas.

##### CAPITULO II

#### FECUNDACION A TRAVES DE MEDIOS CLINICOS

ARTICULO 182.- Al que sin consentimiento de una mujer mayor de edad, o con el consentimiento de una incapaz, realice en ella una fecundación a través de medios clínicos, se le aplicará prisión de dos a seis años y multa de 10 a 60 días. La pena se aumentará hasta en una mitad más, si la fecundación se realiza con violencia.

##### CAPITULO III

#### ACTOS LIBIDINOSOS

ARTICULO 183.- Al que sin el consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto erótico sexual o la obligue a ejecutarlo, se le impondrá prisión de tres meses a un año o multa de 5 a 40 días. Si se empleare violencia se impondrá la pena de seis meses a dos años de prisión y multa de 20 a 60 días.

ARTICULO 184.- Al que sin el propósito de llegar a la cópula ejerza un acto erótico sexual en persona menor de doce años de edad, o que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, o la obligue a ejecutarlo, se le impondrá prisión de uno a dos años y multa de 20 a 80 días.

La pena se aumentará hasta en una mitad más cuando se empleare violencia.

##### CAPITULO IV

#### ESTUPRO

ARTICULO 185.- Al que tenga cópula con una mujer mayor de doce años y menor de dieciocho, honesta, obteniendo su consentimiento por medio de seducción o engaño, se le aplicarán de uno a seis años de prisión y multa de 5 a 20 días. La seducción o engaño se presume, salvo prueba en contrario.

ARTICULO 186.- El delito previsto en el artículo anterior, sólo será perseguido por querrela de parte ofendida o de su legítimo representante.

ARTICULO 187.- En el delito de estupro, el matrimonio del agente con la ofendida extingue el ejercicio de la acción penal y la potestad de ejecución de la pena, en relación con todos los participantes.

##### CAPITULO V

#### APROVECHAMIENTO SEXUAL

ARTICULO 188.- Al que aprovechándose de la necesidad de alguien obtenga de éste o de un tercero vinculado a él, la cópula para sí o para otro, como condición para el ingreso o la conservación del tra-

bajo, la promoción en éste o la asignación de aumento, de remuneración o prestaciones para el solicitante, el trabajador o sus familiares, se le impondrá prisión de dos a seis años y de 30 a 120 días multa.

ARTICULO 189.- Igual pena se aplicará al que imponga la misma condición a que se refiere el artículo anterior, para el reconocimiento u otorgamiento de derechos o beneficios económicos, profesionales o académicos.

#### CAPITULO VI

#### DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS DELITOS

#### CONTRA LA LIBERTAD Y EL NORMAL DESARROLLO SEXUAL

ARTICULO 190.- En los delitos a que se refieren los capítulos I, II, IV y V de este título la reparación del daño comprenderá, en los términos del Código Familiar, el pago de alimentos a la mujer y a los hijos que hayan resultado de la relación sexual ilícita, sin que se requiera y sin que implique declaración sobre la paternidad para efectos puramente civiles. Tratándose del delito de violación, comprenderá además la reparación del daño psicosomático causado al ofendido.

#### TITULO SEXTO

#### DELITOS CONTRA EL HONOR

#### CAPITULO I

#### DIFAMACION

ARTICULO 191.- Al que mediante comunicación dolosa a otro, impute a una persona física o colectiva un hecho que cause a ésta descrédito, deshonra o afecte su reputación, se le impondrá prisión de tres meses a dos años o multa de 15 a 150 días.

ARTICULO 192.- Al acusado de difamación no se le admitirá prueba alguna para acreditar la verdad de su imputación, sino en dos casos:

- I.— Cuando aquélla se haya hecho a un depositario o agente de la autoridad, o a cualquier otra persona que haya obrado con carácter público, si la imputación fuere relativa al ejercicio de sus funciones; y
- II.— Cuando el hecho imputado esté declarado cierto por sentencia irrevocable y el acusado obre por motivo de interés público o por interés privado, pero legítimo, y sin ánimo de dañar. En estos casos se liberará de toda sanción al acusado, si probare su imputación.

ARTICULO 193.- No se comete delito de difamación, cuando:

- I.— Se manifieste técnicamente un parecer sobre una producción literaria, artística, científica o industrial;
- II.— Se manifieste un juicio sobre la capacidad, instrucción, aptitud o conducta de otro, si se probare que se obró en cumplimiento de un deber o por interés público que, con la debida reserva, se hizo por humanidad, por prestar un servicio a personas con quien se tenga parentesco o amistad, dándose informaciones que se hubieren pedido, si no se hiciera a sabiendas y con ánimo de dañar; o
- III.— Se presente un escrito o se pronuncie un discurso ante los tribunales que fuere difamatorio, relacionado con el asunto que se ventile, pues en tal caso, según la gravedad del hecho, podrán aplicarse al autor alguna de las correcciones disciplinarias de las que permita la ley. Si la imputación se extiende a personas extrañas al litigio o involucra hechos no relacionados con el asunto de que se trate, se aplicará la pena correspondiente a la difamación.

#### CAPITULO II

#### CALUMNIA

ARTICULO 194.- Al que impute falsamente a otro un hecho que la ley califique como delito, a sabiendas de que éste no existe o de que el imputado no es responsable del mismo, se impondrá prisión de tres meses a dos años y multa de 5 a 50 días.

ARTICULO 195.- La misma pena a que se refiere el artículo anterior, se impondrá al que para hacer que un inocente aparezca como responsable de un delito, ponga sobre la persona del calumniado, en su casa o en otro lugar adecuado para ese fin, una cosa que pueda dar indicios o presunciones de responsabilidad.

ARTICULO 196.- Si el acusado de calumnias se retractare públicamente antes de ejercitarse la acción penal quedará exento de pena.

ARTICULO 197.- Cuando esté pendiente el proceso seguido por un delito imputado calumniosamente, no correrá la prescripción para la persecución de la calumnia o, en su caso, se suspenderá el procedimiento iniciado por esta última, hasta que se dicte resolución irrevocable que ponga fin al primer proceso.

Cuando se haya dictado sentencia que haya causado ejecutoria,

absolviendo al calumniado del delito que se le imputa, no se admitirá prueba alguna de dicha imputación al acusado.

#### CAPITULO III

#### DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS DELITOS

#### CONTRA EL HONOR

ARTICULO 198.- No se podrá proceder contra el responsable de algún delito de los que comprende este título, sino por querrela de la persona ofendida.

ARTICULO 199.- Cuando la difamación o calumnia se refiere a persona ya fallecida, se procederá por querrela del cónyuge, de los ascendientes, de los descendientes o de los hermanos o los representantes de la sucesión. Cuando la difamación o la calumnia se hubieren cometido con anterioridad al fallecimiento del ofendido, no se atenderá la querrela de las personas mencionadas si aquél hubiera permitido la ofensa y pudiendo hacerlo, no hubiere presentado la querrela, salvo que hubiera prevenido que lo hicieren su herederos.

ARTICULO 200.- Los documentos u objetos que hubieren servido de medio para los delitos contra el honor, se decomisarán e inutilizarán, a menos de que se trate de algún documento público o de uno privado que importe obligación, liberación o transmisión de derecho, en cuyo caso, se hará en el documento una anotación sumaria de la sentencia pronunciada en contra el acusado.

ARTICULO 201.- Siempre que sea condenado el responsable de un delito de difamación o calumnia, se hará publicación de la sentencia si lo solicita la parte ofendida. Cuando el delito se haya cometido por medio de un órgano de comunicación social, los responsables de éste estarán obligados a dar a conocer el fallo en uno del mismo medio utilizado para su comisión, imponiéndoseles multa de 10 días por cada día que pase sin hacerlo, después de aquél en que se les notifique la sentencia. El importe de la multa no podrá exceder de quinientos días.

ARTICULO 202.- No servirá de excusa de la difamación o de la calumnia, que el hecho imputado sea notorio o que el agente se limite a reproducir lo ya publicado en la República o en otro país.

#### TITULO SEPTIMO

#### DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO

#### CAPITULO I

#### ROBO

ARTICULO 203.- Al que se apodere de una cosa mueble ajena, sin consentimiento de quien pueda otorgarlo conforme a la ley, se le aplicarán las siguientes penas:

- I.— Si el valor de lo robado no excede de cincuenta veces el salario, la pena aplicable será prisión de tres meses a un año y multa de 5 a 30 días;
- II.— Prisión de seis meses a tres años y multa de 10 a 180 días cuando el valor de lo robado sea de cincuenta a quinientas veces el salario;
- III.— Prisión de dos a cinco años y multa de 30 a 100 días, cuando el valor de lo robado sea de quinientas a mil veces el salario; y
- IV.— Prisión de tres a siete años y multa de 50 a 300 días, cuando el valor de lo robado exceda de mil veces el salario.

ARTICULO 204.- Se impondrán las mismas penas previstas en el artículo anterior a quien:

- I.— Se apodere de una cosa de su propiedad si ésta se halla por cualquier título legítimo en poder de otra persona; o
- II.— Aproveche energía eléctrica o algún fluido, sin consentimiento de la persona que legalmente pueda disponer de aquéllos.

ARTICULO 205.- Al que se le imputare el hecho de haberse apoderado de una cosa mueble ajena, sin el consentimiento del dueño o del legítimo poseedor y acredite haberla tomado con el sólo fin de usarla temporalmente y no para apropiársela o venderla, se le aplicará de tres meses a un año de prisión y multa de 15 a 60 días, siempre que justifique no haberse negado a devolverla si se le requirió para ello. Como reparación de daños y perjuicios, además, pagará al ofendido el doble del alquiler, arrendamiento o intereses de la cosa usada.

ARTICULO 206.- Se aumentarán hasta en una mitad más las penas previstas en los artículos anteriores, si el robo se realiza:

- I.— Con violencia contra la persona robada o sobre otra que la acompañe, o cuando se ejerza violencia para proporcionarse la fuga o defender lo robado;
- II.— Se realice en lugar cerrado, habitado o destinado para habitación o sus dependencias, comprendiendo no sólo los que están fijados en la tierra, sino también móviles;
- III.— Acometiendo a la víctima encontrándose ésta en un vehículo particular o de transporte público;

- IV.— Aprovechando la consternación que una desgracia privada cause al ofendido o a su familia; o a las condiciones de confusión que se produzcan por catástrofe o desorden público;
- V.— Por intervención de tres o más personas;
- VI.— Mediante el uso de armas u otros medios peligrosos;
- VII.— En contra de una oficina recaudadora u otra en que se conserven caudales, o en contra de las personas que las custodian, manejan o transportan;
- VIII.— En local comercial abierto al público;
- IX.— Respecto de vehículos estacionados en la vía pública o en otro lugar destinado a su guarda o reparación;
- X.— Respecto de instrumentos de labranza, objetos utilizados para cercar frutos cosechados o por cosechar;
- XI.— Quebrantando la confianza o seguridad derivada de una relación de servicio, trabajo u hospitalidad; o
- XII.— Valiéndose de identificaciones falsas o supuestas órdenes de alguna autoridad.

Cuando concurren dos o más calificativas, las penas se aumentarán hasta las dos terceras partes más de las señaladas en los artículos anteriores.

**ARTICULO 207.-** Para los efectos de este Código, el delito de robo se tendrá por consumado, aunque el autor abandone la cosa o lo desamparen de ella.

## CAPITULO II

### ABIGEATO

**ARTICULO 208.-** Al que se apodere de una o más cabezas de ganado ajeno, cualquiera que sea su especie y el lugar en que se encuentren, sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de las mismas se le impondrá, hasta la mitad más de las penas señaladas para el robo.

**ARTICULO 209.-** Las mismas penas previstas en el artículo anterior se impondrán:

- I.— Al que a sabiendas adquiere o comercie con ganado, pieles, carnes u otros derivados, productos del abigeato;
- II.— A las autoridades que intervengan en esas operaciones, conociendo la procedencia ilegítima del ganado;
- III.— Al que transporte ganado, carne, pieles u otros derivados obtenidos del abigeato, conociendo la ilegítima procedencia;
- IV.— Al que, con perjuicio de otro, disponga para sí o para otro, de una o más cabezas de ganado, de las cuales se le haya transmitido la tenencia y no el dominio, o bien se le haya entregado para su custodia; y
- V.— Al que se apodere de una o más cabezas de ganado propio, que se halle en poder de otro, en virtud de una relación contractual o por mandato de autoridad.

**ARTICULO 210.-** Se impondrá prisión de tres meses a cuatro años y multa de 10 a 100 días, al que:

- I.— Altere o elimine las marcas de animales vivos o pieles ajenas;
- II.— Marque, contramarque, señale o contraseñale animales ajenos, en cualquier parte, sin derecho; o
- III.— Expida certificados falsos para obtener guías, simulando ventas, o haga conducir animales que no sean de su propiedad sin estar debidamente autorizado para ello, o haga uso de certificado o guía falsificados para cualquier negociación sobre ganados o cueros.

## CAPITULO III

### ABUSO DE CONFIANZA

**ARTICULO 211.-** Al que con perjuicio de tercero, disponga para sí o para otro, de una cosa mueble ajena, de la cual se le haya transmitido la tenencia pero no el dominio, se le impondrán las penas del robo.

**ARTICULO 212.-** Se aplicarán las mismas penas a que remite el artículo anterior, al que disponga de una cosa mueble de su propiedad si no tiene la libre disposición de la misma en virtud de cualquier título legítimo.

## CAPITULO IV

### FRAUDE

**ARTICULO 213.-** Al que engañando a alguien o aprovechándose del error en que éste se encuentra, obtenga ilícitamente alguna cosa ajena o alcance un lucro indebido para sí o para otro, se le impondrán las penas del robo y hasta una mitad más.

**ARTICULO 214.-** Se impondrán las mismas penas previstas en el artículo anterior:

- I.— Al que habiendo recibido mercancías por subsidio o franquicia para darle un destino determinado, las distraiga de ese destino, o en cualquier forma desvirtúe los fines perseguidos con

el subsidio o la franquicia;

- II.— A los intermediarios en operaciones de traslación de dominio de bienes inmuebles o de gravámenes reales sobre éstos, que obtengan dinero, títulos o valores por el importe de su precio, a cuenta de él o para constituir ese gravamen, si no los destinare, en todo o en parte, al objeto de la operación concertada, por su disposición en provecho propio o de otro.

Para los efectos de este delito, se entenderá que un intermediario no ha dado destino, o ha dispuesto, en todo o en parte, del dinero, títulos o valores obtenidos por el importe del precio o a cuenta del inmueble objeto de la traslación de dominio o del gravamen real, si no realiza su depósito en la institución respectiva dentro de los treinta días siguientes a su recepción a favor de su propietario o poseedor, a menos que lo hubiera entregado, dentro de ese término, al vendedor o al deudor del gravamen real, o devuelto al comprador o al acreedor del mismo gravamen;

- III.— A los gerentes, directivos, mandatarios, con facultades de dominio o de administración, administradores de las personas morales que no cumplan o hagan cumplir la obligación a que se refiere el párrafo anterior. El depósito se entregará por la institución de que se trate, a su propietario o al comprador.

Las instituciones, sociedades nacionales, organizaciones auxiliares de crédito, las de fianzas y las de seguros, así como los organismos sociales y descentralizados autorizados legalmente para operar con inmuebles, quedan exceptuados de la obligación de constituir el depósito a que se refiere la fracción anterior;

- IV.— A los constructores o vendedores de edificios en condominio, casa o habitación en general, que obtengan dinero, títulos o valores por el importe de su precio o a cuenta de él, si no los destinan en todo o en parte, al objeto de la operación concertada, por disposición en provecho propio o de otro;

- V.— A los fabricantes, empresarios, contratistas o constructores de obra cualquiera, que empleen en la construcción materiales en cantidad o calidad inferior a la convenida o mano de obra de inferior calidad a la estipulada si han recibido el precio o parte de él;

- VI.— Al que valiéndose del cargo que ocupa en el gobierno, en una empresa descentralizada o de participación estatal o en cualquier agrupación de carácter sindical, sus relaciones con los funcionarios o dirigentes de dichos organismos, obtenga dinero, valores, dádivas, obsequios o cualquier otro beneficio, a cambio de prometer o proporcionar un trabajo, un ascenso, aumento de salario u otras prestaciones de tales organismos, sin cumplir con ello;

- VII.— Al que por sí o por interpósita persona cause perjuicio público o privado, al fraccionar y transferir la propiedad, la posesión o cualquier otro derecho sobre un terreno urbano o rústico, propio o ajeno, con o sin construcciones, por no contar con el previo permiso de las autoridades administrativas competentes, o cuando existiendo éste, no se hayan satisfecho los requisitos en él señalados. Este delito se penará aún en el caso de falta de pago total o parcial por parte del afectado.

Para los efectos penales, se entiende por fraccionar la división de terrenos en lotes; o

- VIII.— Al deudor que con perjuicio de sus acreedores, o bien para retardar o disimular el estado de concurso, oculte o enajene o recurra a maniobras o arbitrios ruinosos; o aproveche el estado de concurso para especular con sus propias obligaciones, adquiriéndolas con descuento o para obtener otro provecho en perjuicio de sus acreedores; u ocasione por cualquier acto ilegal el estado de concurso con perjuicio de sus acreedores.

## CAPITULO V

### ADMINISTRACION FRAUDULENTE

**ARTICULO 215.-** Al que por cualquier razón tuviere a su cargo la administración o el cuidado de bienes ajenos y con ánimo de lucro perjudicara al titular de éstos, alterando las cuentas o condiciones de los contratos, haciendo aparecer operaciones o gastos inexistentes o exagerando los reales, ocultando o reteniendo valores o empleándolos indebidamente, se le impondrán las penas previstas para el delito de fraude.

## CAPITULO VI

### EXTORSION

**ARTICULO 216.-** El que, con ánimo de lucro, obligare a otro, con violencia o intimidación, a realizar u omitir un hecho o negocio jurídico en perjuicio de su patrimonio o del de un tercero, se le impondrá prisión de dos a ocho años y multa de 25 a 250 días.

## CAPITULO VII

### USURA

**ARTICULO 217.-** Al que aprovechándose de la necesidad apremiante, ignorancia o inexperiencia de una persona, obtenga para sí o para otro

un interés excesivo o cualquier otro lucro evidentemente desproporcionado con la naturaleza de la operación o los usos comerciales, se le impondrá de tres meses a tres años de prisión y multa de hasta dos tantos de los intereses devengados en exceso.

### CAPITULO VIII

#### DESPOJO

ARTICULO 218.- Se aplicará prisión de tres meses a seis años y de 10 a 200 días multa, al que sin consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo o engañando a éste:

- I.— Ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él o de un derecho real que no le pertenezca, o impida materialmente el disfrute de uno u otro;
- II.— Ocupe un inmueble de su propiedad que se halle en poder de otra persona por alguna causa legítima o ejerza actos de dominio que lesionen los derechos del ocupante;
- III.— Altere términos o linderos de predios o cualquier clase de señales o mojones destinadas a fijar los límites de los predios contiguos, tanto de dominio privado como de dominio público; o
- IV.— Desvíe o haga uso de las aguas propias o ajenas, en los casos en que la ley no lo permita, o haga uso de un derecho real sobre aguas que no le pertenezcan.

ARTICULO 219.- Si el despojo se realiza por más de tres personas, con violencia o se trate de terrenos de labor destinados a producir alimentos o potreros o de instalaciones de una institución pública o privada destinada a prestar servicio al público e impida de cualquier forma su prestación, las penas previstas en el artículo anterior se aumentarán hasta en una mitad más. La misma agravación se le impondrá a los autores intelectuales.

ARTICULO 220.- Las penas previstas en este capítulo se impondrán aunque el derecho de posesión sea dudoso o esté sujeto a litigio.

### CAPITULO IX

#### DAÑO EN LA PROPIEDAD

ARTICULO 221.- Al que por cualquier medio destruya o deteriore una cosa ajena o propia, con perjuicio de otro, se le impondrán las penas del robo simple.

También es punible el daño en la propiedad causado culposamente.

ARTICULO 222.- Se impondrán las penas a que hace referencia el artículo anterior, al que dañe una cosa propia, si esta se haya por cualquier título legítimo en poder de otra persona.

ARTICULO 223.- Si el daño recae en bienes de valor científico, artístico o de un servicio público o se comete por medio de inundación, incendio o explosivos, cualquiera que sea el bien dañado, las penas se aumentarán hasta en una mitad más.

### CAPITULO X

#### RECEPTACION

ARTICULO 224.- Al que después de la ejecución de un delito y sin haber participado en éste, adquiera, reciba u oculte el producto de aquél, a sabiendas de su ilegítima procedencia, o al que ayude a otro para los mismos fines, se le aplicará prisión de tres meses a tres años y de 10 a 70 días multa.

ARTICULO 225.- Si el que recibió la cosa no tuvo conocimiento de que su procedencia era ilegítima, por no poner el cuidado necesario para asegurarse de que la persona de quien se recibió tenía derecho para disponer de ella, la pena se disminuirá hasta en la mitad.

### CAPITULO XI

#### DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO

ARTICULO 226.- Los delitos previstos por este título sólo podrán perseguirse por querrela de parte ofendida, con excepción de los delitos de robo, fraude, extorsión, abigeato y receptación que se perseguirán de oficio. Estos delitos también serán perseguibles por querrela, cuando sean cometidos por un ascendiente, descendiente, hermano, cónyuge, concubino, adoptante o adoptado, pariente por afinidad hasta el segundo grado, y por los terceros que hubieren intervenido en su ejecución con aquéllos.

Asimismo, se perseguirá a petición de la parte ofendida el fraude, cuando su monto no exceda del equivalente a quinientas veces el salario mínimo general vigente en el lugar en que se cometió el delito y el ofendido sea un solo particular. Si hubiesen varios particulares ofendidos, se procederá de oficio, pero el juez podrá prescindir de la imposición de pena cuando el agente haya reparado los daños y perjuicios causados a los ofendidos y no exista oposición de cualquiera de éstos.

ARTICULO 227.- En los casos de delitos previstos por este título, con excepción del de extorsión o que tenga una penalidad agravada, no se aplicará pena alguna si el agente restituye el objeto del delito

y paga los daños y perjuicios o, no siendo posible la restitución, cubre su valor y los daños y perjuicios, antes de que la autoridad investigadora tome conocimiento del ilícito, cuando sea la primera vez que delinque y el delito no se hubiese cometido con violencia. Si antes de dictarse sentencia el inculpado hace la restitución o cubre su valor, o, en su caso, el producto de los daños y perjuicios correspondientes a ellos y, además, una cuarta parte adicional del valor del objeto del delito, que se pagará al Estado para el mejoramiento de la administración de justicia, se reducirán las penas a una tercera parte de la que correspondería por el delito cometido.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable a los delitos en que el agente sea un servidor público, si se aprovecha del cargo para cometerlos.

ARTICULO 228.- La cuantía del objeto o producto del delito se estimará atendiendo a su valor de cambio. Si el objeto o producto no fuere estimable en dinero o si por su naturaleza no fuere posible fijar su valor, la pena aplicable será de tres meses a nueve años de prisión y de 25 a 150 días multa.

ARTICULO 229.- Si el juez lo creyera conveniente, además de las penas previstas para cada uno de los delitos del presente título, podrá imponer al delincuente suspensión de un mes a seis años en los derechos de la patria potestad, tutela o custodia, o para ser perito, depositario, interventor judicial, síndico, interventor en concurso o quiebras, asesor, representante de ausentes, o en el ejercicio de cualquier profesión para las que se requiera título o autorización especial.

### TITULO OCTAVO

#### DELITOS CONTRA LA FAMILIA

##### CAPITULO I

#### INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE

##### ASISTENCIA FAMILIAR

ARTICULO 230.- Al que no proporcione los recursos indispensables de subsistencia de las personas con las que tenga ese deber legal, se le impondrá prisión de seis meses a tres años y suspensión o privación de los derechos de familia, en relación con el ofendido.

Los concubinos quedan comprendidos en las disposiciones de este párrafo.

Al que por cualquier medio eluda dolosamente su obligación de proporcionar alimentos, se le impondrá hasta una mitad más de las penas señaladas.

Este delito se perseguirá por querrela del ofendido o de su legítimo representante, o por el ministerio público en tanto se designa representante legítimo.

ARTICULO 231.- No se impondrá pena alguna, cuando el obligado a proporcionar los medios indispensables de subsistencia, pague todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar por concepto de alimentos o se sometiera al régimen de pago que el juez o la autoridad ejecutora, en su caso, determinen, garantizando el pago de las cantidades que en el futuro le corresponda satisfacer.

##### CAPITULO II

#### SUSTRACCION DE MENORES E INCAPACES

ARTICULO 232.- Al que sin tener relación familiar o de parentesco sustraiga a un menor de doce años o a un incapaz, sin el consentimiento de quien legítimamente tenga su custodia o guarda o lo retenga, con la finalidad de violar derechos de familia, se le impondrá prisión de dos a seis años y de 10 a 60 días multa.

Quando el delito lo cometa un familiar del menor, que no ejerza sobre él la patria potestad ni la tutela, la prisión será de uno a tres años y de 5 a 40 días multa. Si el familiar tiene la patria potestad, pero no la custodia, la pena será de tres meses a un año de prisión y multa de 5 a 25 días.

ARTICULO 233.- Si el agente devuelve al menor o incapaz espontáneamente, dentro de los tres días siguientes a la consumación del delito, no se aplicará pena alguna, siempre que sea la primera vez.

Este delito sólo se perseguirá por querrela del ofendido o del legítimo representante.

##### CAPITULO III

#### TRAFICO DE MENORES

ARTICULO 234.- Al que con el consentimiento de un ascendiente que ejerza la patria potestad o de quien tenga a su cargo la custodia de un menor, aunque ésta no haya sido declarada, ilegítimamente lo entregue a un tercero para su custodia definitiva, a cambio de un beneficio económico, se le aplicará prisión de dos a ocho años y de 40 a 250 días multa.

Las mismas penas se aplicarán a los que otorguen el consentimiento a que se refiere este artículo y al tercero que reciba al menor.

ARTICULO 235.- Si la entrega definitiva del menor se hace sin la finalidad de obtener un beneficio económico, la pena aplicable al que lo entregue será de uno a tres años de prisión y de 10 a 50 días multa.

ARTICULO 236.- Si se acredita que quien recibió al menor lo hizo para incorporarlo a un núcleo familiar y otorgarle los beneficios propios de tal incorporación, la pena aplicable será de tres meses a un año de prisión y de 5 a 40 días multa.

ARTICULO 237.- Cuando en la comisión del delito no exista el consentimiento a que se refiere el artículo 234 de este Código, las penas se aumentarán hasta el doble de las previstas en aquél.

ARTICULO 238.- Además de las penas señaladas se suspenderá o se privará de los derechos de la patria potestad, tutela o custodia, así como de los derechos de familia, en su caso, quien teniendo el ejercicio de éstos en relación con el ofendido, cometa el delito a que se refiere el presente capítulo.

#### CAPITULO IV

##### DELITOS CONTRA LA FILIACION Y EL ESTADO FAMILIAR DE LAS PERSONAS

ARTICULO 239.- Se aplicará prisión de seis meses a tres años, multa de 5 a 40 días y suspensión o privación de los derechos inherentes al parentesco, a la custodia o a la tutela en relación al ofendido, al que participe en el levantamiento de una acta de inscripción en el Registro del Estado Familiar de las personas, a sabiendas de que contiene datos falsos.

Igual pena se impondrá a quien omita datos o la inscripción del estado familiar de una persona, o usurpe dicho estado, con el propósito de causarle un perjuicio o de obtener algún beneficio; o registre o haga registrar el estado familiar de las personas sujetas a juicio en el que no se hubiese dictado sentencia que haya causado ejecutoria.

#### CAPITULO V

##### BIGAMIA

ARTICULO 240.- Al que contraiga nuevo matrimonio, sin hallarse legítimamente disuelto el anterior, se le impondrá prisión de tres meses a cinco años y multa de 25 a 150 días. Las mismas penas se aplicarán al otro contrayente, si conocía el impedimento al tiempo de celebrarse el matrimonio.

#### CAPITULO VI

##### MATRIMONIO ILEGAL

ARTICULO 241.- Al que fuera del caso de bigamia contraiga matrimonio con conocimiento de la existencia de un impedimento no dispensable, se le impondrá prisión de seis meses a dos años y multa de 10 a 50 días. Las mismas penas se aplicarán al que autorice la celebración del matrimonio si conocía del impedimento.

#### CAPITULO VII

##### INCESTO

ARTICULO 242.- A los parientes consanguíneos, sean ascendientes, descendientes o hermanos, que con conocimiento de su parentesco tengan cópula entre sí, se les impondrá prisión de tres meses a cinco años y multa de 10 a 100 días.

#### CAPITULO VIII

##### ADULTERIO

ARTICULO 243.- Se entiende por adulterio, la cópula de mujer casada con hombre que no sea su marido, o de hombre casado con mujer que no sea su esposa.

Se aplicará prisión de uno a tres años y privación de derechos familiares hasta por seis años, a los culpables de adulterio, si éste se ejecuta en el domicilio conyugal.

No se podrá proceder contra los adúlteros sino a petición del cónyuge ofendido, pero cuando éste formule su querrela, contra uno solo de los culpables, se procederá contra los dos y los que aparezcan como codeincentes.

Sólo se castigará el adulterio consumado y cuando se conozca el estado familiar de matrimonio de la persona.

#### TITULO NOVENO

##### DELITOS EN MATERIA DE INHUMACION Y EXHUMACION

##### CAPITULO UNICO

##### DELITOS CONTRA EL RESPETO A LOS MUERTOS Y CONTRA LAS NORMAS DE INHUMACION Y EXHUMACION

ARTICULO 244.- Se impondrá prisión de seis meses a tres años y multa de 10 a 50 días al que ilegítimamente;

- I.— Destruya, mutile, incinere, oculte, inhume, exhume o haga uso de un cadáver o restos humanos; o
- II.— Sustraiga o esparza las cenizas de un cadáver o restos huma-

nos, cometa actos de vilipendio sobre los mismos, o viole o vilipendie el lugar donde éstos se encuentren.

ARTICULO 245.- La misma pena prevista en el artículo anterior o, en su caso la medida de tratamiento correspondiente, se impondrá al que profane un cadáver con actos de necrofilia.

#### TITULO DECIMO

##### DELITOS DE PELIGRO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA

##### CAPITULO I

##### PELIGRO DE DEVASTACION

ARTICULO 246.- Al que por incendio, explosión, inundación o por cualquier otro medio, cree un peligro común para los bienes o para las personas, se le impondrá prisión de uno a cinco años y multa de 10 a 50 días.

Será punible este delito, cuando se ocasione culposamente.

##### CAPITULO II

##### PORTACION, FABRICACION Y ACOPIO DE ARMAS PROHIBIDAS

ARTICULO 247.- Se impondrá prisión de tres meses a tres años y multa de 10 a 50 días, al que sin autorización o licencia porte, fabrique, trafique, acopie o enajene cualquiera de las armas o instrumentos prohibidos siguientes:

- I.— Puñales, verduguillos y demás armas ocultas o disfrazadas en bastones y otros objetos;
- II.— Boxers, manoplas, macanas, hondas, correas con balas, pesas o puntas y demás similares;
- III.— Bombas, aparatos explosivos o de gases asfixiantes o tóxicos y demás similares;
- IV.— Pistolas, revólveres, escopetas, rifles, carabinas y fusiles;
- V.— Ganzúas, llaves falsas y demás similares; y
- VI.— Las que otras leyes o el Ejecutivo señalen como tales.

Las disposiciones de este artículo se aplicarán en cuanto a lo no previsto por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos en materia de fuero federal.

ARTICULO 248.- Los servidores públicos podrán portar las armas necesarias para el ejercicio de su cargo, sujetándose a la reglamentación de las leyes respectivas.

ARTICULO 249.- Se entiende por acopio la reunión de tres o más armas o instrumentos prohibidos.

ARTICULO 250.- Además de las penas señaladas para el delito a que se refiere el presente capítulo, se decomisarán y destruirán los objetos del delito, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 63 de este Código.

##### CAPITULO III

##### ASOCIACION DELICTUOSA Y PANDILLA

ARTICULO 251.- Al que forme parte de manera permanente de una asociación o banda de tres o más personas con jerarquía de mando, destinada a delinquir, se le impondrá prisión de seis meses a cuatro años y multa de 10 a 50 días.

ARTICULO 252.- Cuando se ejecuten uno o más delitos por pandilla, se aplicará a los que intervengan en su comisión, además de las penas que les correspondan por el o los delitos cometidos, la sanción de tres meses a dos años de prisión.

Se entiende por pandilla, para los efectos de esta disposición, la reunión habitual, ocasional o transitoria, de tres o más personas que sin estar organizadas con fines delictuosos, cometen en común algún delito.

ARTICULO 253.- Cuando el miembro de una asociación delictuosa o de una pandilla, sea o haya sido servidor público de alguna corporación policiaca, además de las penas y medidas de seguridad que correspondan por los delitos cometidos, se impondrá prisión de uno a cinco años y en su caso, la destitución del empleo, cargo o comisión públicos y la inhabilitación hasta por el mismo tiempo para desempeñar otro.

#### TITULO DECIMO PRIMERO

##### DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD Y EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DE

##### LAS VIAS DE COMUNICACION Y DE LOS MEDIOS

##### DE TRANSPORTE

##### CAPITULO I

## ATAQUES A LAS VIAS DE COMUNICACION Y A LOS MEDIOS DE TRANSPORTE

ARTICULO 254.- Al que por cualquier medio interrumpa o dificulte parcial o totalmente los servicios de comunicación local, se le aplicará prisión de seis meses a cuatro años y de 10 a 200 días multa.

ARTICULO 255.- Las mismas penas a que se refiere el artículo anterior, se impondrán al que retenga cualquier vehículo destinado al servicio público de autotransporte de jurisdicción local, salvo en los casos previstos por las leyes y reglamentos.

ARTICULO 256.- Para los efectos de este Código, son vías de comunicación, las de tránsito destinadas habitualmente al uso público, sea quien fuere el propietario y cualquiera que fuere el medio de locomoción que se permita en ellas.

ARTICULO 257.- Si la ejecución de los hechos a que se refiere el artículo anterior se realiza por medio de explosivos o materias incendiarias, la pena se aumentará hasta en una mitad más.

ARTICULO 258.- Al que dolosamente ponga en movimiento un medio de transporte, provocando un desplazamiento sin control que pueda causar daño, se le impondrá prisión de seis meses a tres años y multa de 10 a 50 días.

ARTICULO 259.- Las penas a que se refiere este capítulo se aplicarán sin perjuicio de los demás delitos que resulten.

### CAPITULO II

#### VIOLACION DE CORRESPONDENCIA

ARTICULO 260.- Al que dolosamente abra o intercepte una comunicación escrita que no esté dirigida a él, se le impondrá de tres a cinco meses de prisión o de 5 a 20 días multa.

ARTICULO 261.- No se impondrá pena a los que ejerciendo la patria potestad, la tutela o la custodia, abran o intercepten las comunicaciones escritas de sus hijos menores de edad o las personas que se hallen bajo su tutela o guarda.

### TITULO DECIMO SEGUNDO

#### DELITOS CONTRA LA FE PUBLICA

##### CAPITULO I

#### FALSIFICACION Y USO INDEBIDO DE SELLOS, MARCAS, LLAVES, CONTRASEÑAS Y OTROS OBJETOS

ARTICULO 262.- Se impondrá prisión de uno a cinco años y de 20 a 150 días multa, al que con el fin de obtener un beneficio indebido o para causar daño, falsifique, use, altere, enajene o haga desaparecer cualquier clase de sellos, marcas, llaves, estampillas, boletos, contraseñas, troqueles o cuños oficiales.

ARTICULO 263.- Si los objetos falsificados o alterados son propiedad de un particular, la pena será de tres meses a dos años de prisión y multa de 5 a 50 días.

##### CAPITULO II

#### FALSIFICACION DE DOCUMENTOS Y USO DE DOCUMENTOS FALSOS

ARTICULO 264.- Se impondrá prisión de seis meses a cinco años y de 15 a 60 días multa, al que para obtener un beneficio o para causar un daño, falsifique o altere un documento público o privado.

ARTICULO 265.- Las mismas penas se impondrán al que a sabiendas y con los fines a que se refiere el artículo anterior, haga uso de un documento falso o alterado, o haga uso indebido de un documento verdadero expedido a favor de otro, como si hubiera sido expedido a su nombre.

##### CAPITULO III

#### USURPACION DE PROFESIONES

ARTICULO 266.- Al que ejerza los actos propios de una profesión sin tener título o autorización legal y se ostente como profesional de la materia, se le impondrá de seis meses a cinco años de prisión y de 20 a 200 días multa.

### TITULO DECIMO TERCERO

#### DELITOS CONTRA LA MORAL PUBLICA

##### CAPITULO I

#### CORRUPCION DE MENORES

ARTICULO 267.- Al que procure o facilite la corrupción de un me-

nor de dieciocho años mediante actos sexuales, perversos o prematuros, lo induzca a la práctica de la mendicidad, ebriedad, toxicomanía o algún otro vicio, se le aplicará de tres meses a cinco años de prisión, de 20 a 100 días multa y se inhabilitará para ser tutor o curador.

ARTICULO 268.- Al que emplee a un menor de dieciséis años de edad en lugares que por su naturaleza sean nocivos a su formación moral, se le impondrá prisión de seis meses a un año, multa de 5 a 25 días y, además, la suspensión o clausura del establecimiento en caso de reincidencia.

ARTICULO 269.- A los padres o tutores que acepten que los menores sujetos a su patria potestad, custodia o tutela se empleen en los lugares a que se refiere el artículo anterior, se les impondrá la pena de prisión prevista en el mismo artículo aumentada hasta en una mitad más y se le privará o suspenderá hasta por cinco años en el ejercicio de aquellos derechos y, en su caso, del derecho a los bienes del ofendido.

ARTICULO 270.- Para los efectos del precepto anterior, se considerará que es empleado el menor de dieciséis años que preste sus servicios por un salario, gratuitamente o por cualquier prestación.

### CAPITULO II

#### LENOCINIO

ARTICULO 271.- Al que explote el comercio carnal de otro, se mantenga de este comercio u obtenga de este modo un beneficio cualquiera, administre o sostenga lugares dedicados a explotar la prostitución, se le impondrá prisión de uno a seis años y multa de 50 a 400 días.

ARTICULO 272.- Si la persona explotada fuere menor de dieciocho años de edad, la pena se aumentará hasta en una mitad más. Igual pena se aplicará al responsable de este delito, que resulte ascendiente, descendiente, cónyuge, hermano, tutor, curador o encargado de la mujer explotada.

### CAPITULO III

#### TRATA DE PERSONAS

ARTICULO 273.- Al que promueva, facilite, consiga o entregue a una persona para que ejerza la prostitución dentro o fuera del Estado, se le impondrá prisión de seis meses a cinco años y de 50 a 300 días multa.

ARTICULO 274.- Si el ofendido fuere menor de dieciocho años, las penas señaladas en el artículo anterior se aumentarán hasta en una mitad más. Igualmente si el delincuente fuere ascendiente, descendiente, cónyuge, hermano, tutor, curador o encargado de la mujer explotada.

ARTICULO 275.- Además de las penas a que se refieren los artículos anteriores, si se empleare la violencia o el agente se valiera de una función pública que tuviere, la pena de prisión se agravará hasta en una tercera parte más.

### CAPITULO IV

#### ULTRAJES A LA MORAL

ARTICULO 276.- Se aplicará prisión de tres meses a cinco años y de 5 a 30 días multa al que:

- I.— Fabrique, reproduzca o publique libros, escritos, imágenes u otros objetos obscenos y al que los exponga, distribuya o haga circular;
- II.— Ejecute o haga ejecutar por otro, en público, exhibiciones obscenas; o
- III.— Públicamente invite a otro al comercio carnal.

### TITULO DECIMO CUARTO

#### DELITOS COMETIDOS EN EL EJERCICIO DE LA

#### PROFESION

##### CAPITULO UNICO

#### RESPONSABILIDAD PROFESIONAL Y TECNICA

ARTICULO 277.- Los profesionistas o técnicos que en el ejercicio de sus actividades incumplan sus obligaciones sobre la materia, resultando daño o no en agravio de otro, se les impondrá prisión de tres meses a un año y la suspensión profesional o técnica de tres meses a tres años, sin perjuicio de las penas que resulten por la comisión de otros delitos.

Si reincidieran, la suspensión para ejercer dicha actividad podrá aumentarse hasta en una mitad más.

ARTICULO 278.- Se impondrá prisión de seis meses a tres años, de 50 a 200 días multa y además, suspensión, privación o inhabilitación para el ejercicio profesional de seis meses hasta tres años, a juicio del juzgador, al médico que:

- I.— Habiendo otorgado responsiva de hacerse cargo de la atención de algún lesionado, lo abandone en su tratamiento sin causa justificada y sin dar aviso inmediato a la autoridad correspondiente, o no cumpla con las obligaciones que le impone el Código de Procedimientos Penales;
- II.— No recabe la autorización del paciente o de la persona que deba otorgarla, salvo en casos de urgencia, cuando se trate de practicar alguna operación quirúrgica que por su naturaleza ponga en peligro la vida del enfermo, cause pérdida de un miembro o ataque la integridad de una función vital;
- III.— Practique una intervención quirúrgica innecesaria;
- IV.— Ejerciendo la medicina y sin motivo justificado se niegue a prestar asistencia a un enfermo en caso de notoria urgencia, poniendo en peligro la vida o la salud de dicho enfermo, cuando éste, por las circunstancias del caso, no pudiera recurrir a otro médico o a un servicio de salud, o abandone sin causa justificada a la persona de cuya asistencia esté encargado; o
- V.— Certifique falsamente que una persona tiene una enfermedad u otro impedimento bastante para dispensarla de cumplir una obligación que la ley impone para adquirir algún derecho.

ARTICULO 279.- Se impondrá prisión de seis meses a dos años, de 5 a 50 días multa y suspensión de tres meses a un año, a juicio del juzgador, a los directores, encargados o administradores de cualquier centro de salud, cuando habiendo sido prestado el servicio:

- I.— Impidan la salida del paciente, cuando éste o sus familiares lo soliciten, aduciendo adeudos de cualquier índole;
- II.— Retenga sin necesidad a un recién nacido, por los motivos a que se refiere la parte final de la fracción anterior; o
- III.— Retarden o nieguen por cualquier motivo la entrega de un cadáver, excepto cuando se requiera orden de la autoridad competente.

Las mismas penas se impondrán a los encargados o administradores de agencias funerarias que indebidamente retarden o nieguen la salida de los cadáveres.

ARTICULO 280.- A los encargados, empleados o dependientes de una farmacia, que al surtir una receta sustituyan la medicina específicamente señalada, por otra que cause daño o sea evidentemente inapropiada al padecimiento para el cual se prescribió, se les impondrá prisión de seis meses a dos años y de 5 a 50 días multa.

ARTICULO 281.- A los profesionales o técnicos no comprendidos en las disposiciones anteriores, que habiendo aceptado prestar servicio a una persona, abandonen el servicio sin consentimiento de aquélla y sin causa justificada, causando con ello un daño en los bienes de quien tenía derecho a la prestación de los servicios correspondientes, se le impondrá prisión de seis meses a tres años, suspensión por el mismo término y multa de 10 a 50 días.

#### TITULO DECIMO QUINTO

### DELITOS CONTRA EL ORDEN CONSTITUCIONAL Y LA SEGURIDAD DEL ESTADO

#### CAPITULO I CONSPIRACION

ARTICULO 282.- Hay conspiración siempre que dos o más personas resuelvan de concierto previo cometer las infracciones mencionadas en los artículos siguientes de este título, acordando los medios para llevar a efecto su determinación. La conspiración se sancionará con prisión hasta de un año y multa de 20 a 100 días.

#### CAPITULO II REBELION

ARTICULO 283.- Se aplicará de uno a seis años de prisión y multa de 30 a 100 días y privación de derechos políticos hasta por cinco años, a los que se alcen en armas contra el Gobierno del Estado, con el fin de:

- I.— Abolir y reformar la Constitución Política de éste, o las Instituciones que de ella emanen;
- II.— Impedir la integración de éstas o su libre ejercicio; y
- III.— Separar de sus cargos al Gobernador del Estado o alguno de los altos funcionarios del mismo.

Cuando estos hechos delictivos, sean cometidos por funcionarios públicos o empleados del Estado, además de las sanciones mencionadas se impondrán: la destitución del cargo o empleo, la inhabilitación para obtener otro por un término hasta de diez años y la privación de derechos políticos por igual tiempo.

ARTICULO 284.- Igual pena se impondrá al que residiendo en territorio ocupado por el Gobierno bajo la protección y garantía de éste, proporcione voluntariamente a los rebeldes, hombres para el servicio de las armas, municiones, dinero, viveres o medios de transporte, o impida que las tropas del Gobierno reciban estos auxilios.

Si residiere en territorio ocupado por los rebeldes, la prisión será de seis meses a un año.

ARTICULO 285.- Se aplicarán de tres meses a un año de prisión y multa de 10 a 50 días:

- I.— Al que invite formal o directamente para una rebelión;
- II.— A los que, estando bajo la protección y garantía del Gobierno, oculten o auxilien a los espías o exploradores de los rebeldes sabiendo que lo son;
- III.— Al que, rotas las hostilidades y estando en las mismas condiciones, mantenga relaciones con el enemigo, para proporcionarle noticias concernientes a las operaciones militares y otras que le sean útiles; y
- IV.— Al que voluntariamente sirva un empleo, cargo subalterno o comisión, en el lugar ocupado por los rebeldes.

ARTICULO 286.- Los jefes o agentes del gobierno así como los rebeldes, que después del combate, dieren muerte a los prisioneros, serán castigados con la pena de homicidio calificado.

ARTICULO 287.- Los rebeldes no serán responsables de las muertes ni lesiones inferidas en el acto de un combate, pero sí de todo homicidio que se cometa y de toda lesión que se cause fuera de la lucha.

ARTICULO 288.- No se aplicará pena a los que depongan las armas antes de ser tomados prisioneros, si no hubiesen cometido algún otro delito además del de rebelión.

#### CAPITULO III

### SEDCION Y OTROS DESORDENES PUBLICOS

ARTICULO 289.- Cometén el delito de sedición: los que, reunidos tumultuariamente, pero sin armas, resisten a la autoridad o la atacan para impedir el libre ejercicio de sus funciones.

El delito de sedición se sancionará con prisión hasta de dos años y multa de 10 a 40 días, sin perjuicio de aplicar las reglas de acumulación si se cometieron otros delitos.

ARTICULO 290.- Se aplicará hasta un año de prisión y multa de 20 a 100 días al que sin alzarse en armas y sin obrar tumultuariamente, ejecute actos de violencia con alguno o algunos de los propósitos a que se refiere el artículo 282.

ARTICULO 291.- Al que públicamente manifieste por acto de violencia, que no debe guardarse toda o en parte la Constitución del Estado, se le impondrá hasta seis meses de prisión y multa de 20 a 100 días.

Si el infractor es un funcionario o empleado público del Estado, será condenado, además de la destitución de su cargo, empleo o comisión y a la inhabilitación para obtener otro por un término que no exceda de cinco años.

#### CAPITULO IV

### MOTIN

ARTICULO 292.- Cometén el delito de motín los que, para hacer uso de un derecho se reúnen tumultuariamente, sin armas e intimidados por la autoridad se niegan a disolverse.

El motín se sancionará con prisión hasta de seis meses y multa de 20 a 100 días.

#### CAPITULO V

### TERRORISMO

ARTICULO 293.- Se impondrá de dos a veinte años de prisión y multa de 100 a 250 días, sin perjuicio de la pena que corresponda por los delitos que resulten, al que utilizando explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego, por incendio, inundación o por cualquier otro medio violento realice actos en contra de las personas, las cosas o servicios al público que persigan producir o que produzcan alarma, temor o terror en la población o en un grupo o sector de ella, perturben la paz pública o traten de menoscabar la autoridad del Estado o presionar a la autoridad para que tome una determinación.

Cuando los mismos efectos se produzcan por medios no violentos, la sanción será de uno a diez años de prisión y multa de 30 a 100 días.

#### CAPITULO VI

### SABOTAJE

ARTICULO 294.- Se impondrá de dos a quince años de prisión y multa de 20 a 250 días, al que con el fin de trastornar gravemente la vida cultural o económica del Estado, de un Municipio o para alterar la capacidad de éstos para asegurar el orden público, dañe, destruya o entorpezca:

- I.— Servicios públicos o centros de producción o distribución de bienes o servicios básicos;
- II.— Instalaciones fundamentales de instituciones de docencia o investigación; o
- III.— Recursos o elementos esenciales, destinados al mantenimiento del orden público.

Al que teniendo conocimiento de las actividades de un saboteador y de su identidad no lo haga saber a las autoridades, se le impondrá de tres meses a tres años de prisión y de 10 a 50 días multa.

#### CAPITULO VII

### DELITOS CONTRA LA IDENTIDAD TERRITORIAL

#### DEL ESTADO

ARTICULO 295.- Se impondrá de uno a cinco años de prisión y multa de 20 a 100 días, al que destruya o quite las señales que marquen los límites del Estado, o que de cualquier modo haga que se confundan, si con ello se origina un conflicto al Estado. Faltando esta circunstancia, las penas serán hasta de la mitad.

#### CAPITULO VIII

### DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS DELITOS

#### CONTRA LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO

ARTICULO 296.- Además de las penas señaladas para los delitos previstos en este título, se impondrá a los responsables, si son mexicanos, privación o suspensión de sus derechos políticos hasta por diez años, a juicio del juzgador, que se computarán a partir del cumplimiento de la pena de prisión.

ARTICULO 297.- Si el responsable de estos delitos es servidor público, las penas se aumentarán hasta en una mitad más y privación del cargo e inhabilitación para obtener otro hasta por diez años.

#### TITULO DECIMO SEXTO

### DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA

#### COMETIDOS POR SERVIDORES PUBLICOS

#### CAPITULO I

#### DISPOSICIONES COMUNES

ARTICULO 298.- Los servidores públicos que cometan alguno de los delitos previstos en el presente título, además de las penas de prisión y de multa que en cada caso se señalen, serán privados de su cargo o comisión y quedarán inhabilitados para desempeñar otro, hasta por el mismo tiempo señalado en las penas privativas de libertad.

#### CAPITULO II

#### EJERCICIO INDEBIDO DEL SERVICIO PUBLICO

ARTICULO 299.- Comete el delito de ejercicio indebido del servicio público, el servidor público que:

- I.— Ejerciere las funciones de un empleo, cargo o comisión para el que no hubiere sido nombrado o en el que hubiere cesado o no hubiere sido puesto en posesión;
- II.— Otorgue cualquier identificación en que se acredite como servidor público a cualquier persona que realmente no desempeñe el empleo, cargo o comisión a que haga referencia dicha identificación; o
- III.— Abandone sin justa causa su empleo, cargo o comisión públicos. Al responsable de este delito se le impondrá la pena de tres meses a dos años de prisión y multa de 5 a 30 días. Si el ejercicio indebido tiene lugar con ocasión de un acto que afecte el estado familiar o la disposición de última voluntad de una persona, la pena será de seis meses a tres años de prisión y de 10 a 60 días multa.

ARTICULO 300.- Se impondrá prisión de uno a cinco años y multa de 20 a 150 días al servidor público que en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas:

- I.— Otorgue empleo, cargo o comisión pública o contrato de prestación de servicios profesionales o mercantiles o de cualquiera otra naturaleza, que sean remunerados, a sabiendas de que no se prestará el servicio para el que se les nombra, o no se cumplirá el contrato otorgado; o
- II.— Autorice o contrate a quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de autoridad competente para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, siempre que lo haga con conocimiento de tal situación.

#### CAPITULO III

#### ABUSO DE AUTORIDAD

ARTICULO 301.- Se impondrán las penas de uno a seis años de prisión y de 20 a 100 días multa, al servidor público que:

- I.— Para impedir la ejecución de una ley, decreto o reglamento, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución judicial, pida auxilio a la fuerza pública o la emplee con ese objeto;
- II.— Ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia

- III.— Indebidamente retarde, niegue a los particulares la protección o servicio que tenga la obligación de otorgarles, impida la presentación o el curso de una solicitud;
- IV.— Encargado de una fuerza pública, requerido legalmente por una autoridad competente para que le preste auxilio se niegue a dárselo;
- V.— Con cualquier pretexto obtenga de un subalterno parte de los sueldos de éste, dádivas o algún servicio indebido; o
- VI.— Haga que se le entreguen fondos, valores u otra cosa que no se le haya confiado a él y se los apropie o disponga de ellos indebidamente.

#### CAPITULO IV

### INFIDELIDAD DE LA CUSTODIA DE DOCUMENTOS

#### Y VIOLACION DE SECRETOS

ARTICULO 302.- El servidor público que por sí o por interpósita persona sustraiga, destruya u oculte información o documentación que se encuentre bajo custodia o a la cual tenga acceso o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión, sufrirá la pena de uno a cinco años de prisión y multa de 20 a 250 días.

ARTICULO 303.- Al servidor público que indebidamente dé a conocer documento o noticia que deba mantener en secreto, se le impondrán las penas previstas en el artículo anterior.

ARTICULO 304.- Igual pena se impondrá al servidor público que utilice en provecho propio o ajeno descubrimiento científico o técnico u otra información llegados a su conocimiento por razón de sus funciones, y que deba permanecer en secreto, siempre que el hecho no constituya otro delito.

#### CAPITULO V

### COALICION DE SERVIDORES PUBLICOS

ARTICULO 305.- A los servidores públicos que se coaliguen para tomar medidas contrarias a una ley, reglamento o disposición de carácter general, impidan su ejecución, o para hacer división de sus puestos con el fin de impedir o suspender la administración pública en cualquiera de sus ramas, se les impondrá de seis meses a tres años de prisión y de 30 a 100 días multa.

No cometen este delito los trabajadores que se coaliguen en ejercicio de sus derechos constitucionales o que hagan uso del derecho de huelga.

#### CAPITULO VI

#### CONCUSION

ARTICULO 306.- Al servidor público que con el carácter de tal o a título de impuesto o contribución, recargo, renta, rédito, salario o emolumento, exija por sí o por medio de otro, dinero, valores, servicios o cualquier otra cosa que sepa no ser debida, o en mayor cantidad que la señalada por la ley, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión y de 30 a 180 días multa.

Cuando la cantidad o el valor de lo exigido indebidamente, exceda de mil veces el salario mínimo, la pena será de uno a seis años de prisión y de 30 a 180 días multa.

#### CAPITULO VII

#### COHECHO

ARTICULO 307.- Se impondrá de tres meses a cinco años de prisión y de 20 a 150 días multa, al servidor público que por sí o por interpósita persona, solicite o reciba indebidamente para sí o para otro, dinero o cualquiera otra dádiva, o acepte una promesa, para hacer o dejar de hacer algo justo o injusto relacionado con sus funciones.

#### CAPITULO VIII

#### PECULADO

ARTICULO 308.- Al servidor público que para sí o para otro se apropie de dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa perteneciente a los poderes, dependencias o entidades de la administración pública del Estado, o a un particular, si por razón de su cargo los hubiere recibido en administración, en depósito o por otra causa, se le impondrá de seis meses a ocho años de prisión y de 20 a 200 días multa.

#### CAPITULO IX

### NEGOCIACIONES INDEBIDAS

ARTICULO 309.- Se impondrá de seis meses a cinco años de prisión y de 20 a 150 días multa, al servidor público que:

- I.— En el desempeño de su empleo, cargo o comisión otorgue indebidamente por sí o por interpósita persona, contratos, concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones o efectúe compras o ventas o realice cualquier ac-

to jurídico que produzca beneficios económicos al propio servidor público, a su cónyuge, ascendientes o descendientes, parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, a cualquier tercero con el que tenga vínculos afectivos, económicos o de dependencia administrativa directa, o socios o sociedades de la que el servidor público o las personas antes referidas formen parte; o

- II.— Valiéndose de la información que posea por razón de su empleo, cargo o comisión, sea o no materia de sus funciones y no sea del conocimiento público, haga por sí o por interpósita persona, inversiones, enajenaciones, adquisiciones o cualquier otro acto indebido que le produzca algún beneficio económico al servidor público o a alguna de las personas mencionadas en la fracción anterior.

## TITULO DECIMO SEPTIMO

### DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA COMETIDOS POR PARTICULARES

#### CAPITULO I

##### PROMOCION DE CONDUCTAS ILICITAS

ARTICULO 310.- Al particular que promueva una conducta ilícita de un servidor público que se preste para ello o por interpósita persona promueva o gestione la tramitación o resolución ilícita de negocios públicos ajenos a las responsabilidades inherentes a su empleo, cargo o comisión, se le impondrá prisión de tres meses a tres años y multa de 10 a 50 días.

#### CAPITULO II

##### COHECHO DE PARTICULARES

ARTICULO 311.- Al particular que de manera espontánea dé u ofrezca por sí o por interpósita persona, dinero o cualquier otra dádiva u otorgue promesa a un servidor público o a interpósita persona, para que dicho servidor haga u omita un acto justo o injusto relacionado con sus funciones, se le aplicarán de tres meses a cinco años de prisión y de 10 a 50 días multa.

El juez podrá imponer al cohechador hasta una tercera parte de las penas señaladas en el párrafo anterior o, a su juicio, eximirlo de las mismas, cuando aquél denuncie espontáneamente el delito cometido o cuando hubiere actuado para beneficiar a una persona con la que lo ligue un vínculo familiar, de gratitud o dependencia.

#### CAPITULO III.

##### DISTRACCION DE RECURSOS PUBLICOS

ARTICULO 312.- Al particular que estando obligado legalmente a la custodia, administración o aplicación de recursos públicos locales, los disponga para sí o para otro de su objeto, para usos propios o ajenos o les dé una aplicación distinta a la que se les destinó, se le aplicará de seis meses a seis años de prisión y de 50 a 250 días multa.

Las mismas penas se aplicarán al que, a sabiendas, adquiera indebidamente o haga figurar como suyos, bienes que un servidor público haya adquirido en contravención a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

#### CAPITULO IV

##### FALSEDAD ANTE LA AUTORIDAD

ARTICULO 313.- Al que teniendo la obligación legal de conducirse con verdad en un acto ante la autoridad, lo haga falsamente u ocultando la verdad, se le impondrán de tres meses a dos años de prisión y de 5 a 50 días multa.

Si el agente se retractare de sus declaraciones falsas antes de que se pronuncie resolución, la pena de prisión no excederá de seis meses.

Al que presente testigos falsos conociendo esta circunstancia o logre que un testigo, perito, intérprete o traductor falte a la verdad o la oculte al ser examinado por la autoridad pública, en el ejercicio de sus funciones, se le impondrá prisión de seis meses a tres años y de 10 a 60 días multa.

La sanción podrá ser de tres meses a tres años de prisión y multa de 20 a 100 días para el testigo falso que fuere examinado en un proceso, cuando el reo se le impusiere una sanción de más de cinco años de prisión y al testimonio falso se le hubiere reconocido fuerza probatoria.

Además de las penas a que se refiere este artículo, el perito, intérprete o traductor sufrirá inhabilitación para desempeñar sus funciones de tres meses a dos años.

#### CAPITULO V

##### DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA DE PARTICULARES

ARTICULO 314.- Al que rehusare, sin justa causa, prestar un servicio de interés público que la ley obligue o desobedeciere un manda-

to legítimo de la autoridad, se le impondrá prisión de tres meses a un año o de 5 a 30 días multa.

La misma pena se impondrá, al que debiendo declarar ante la autoridad y sin que le aprovechen las excepciones establecidas para hacerlo, se niegue a otorgar la protesta de ley o a declarar.

ARTICULO 315.- Al que por medio de la violencia física o moral se oponga a que la autoridad pública o sus agentes ejerzan alguna de las funciones en forma legal o resista el cumplimiento de un mandato de autoridad que satisfaga todos los requisitos legales, se le aplicará prisión de uno a dos años y de 5 a 25 días multa.

ARTICULO 316.- Al que en cualquier forma procure impedir la ejecución de una obra o trabajos públicos, dispuestos por autoridad competente con los requisitos legales o con su autorización, se le aplicarán de tres meses a un año de prisión y de 5 a 10 días multa.

ARTICULO 317.- Al que por medio de la violencia física o moral exija a una autoridad la ejecución u omisión de un acto oficial, que esté o no dentro de sus atribuciones, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión y de 10 a 50 días multa.

ARTICULO 318.- Cuando la ley autorice el empleo de medios de apremio para hacer efectivas las determinaciones de la autoridad, sólo se consumarán los delitos de resistencia y desobediencia cuando se hubiesen agotado tales medios.

#### CAPITULO VI

##### QUEBRANTAMIENTOS DE SELLOS

ARTICULO 319.- Al que quebrante los sellos impuestos por orden de la autoridad pública competente, se le impondrá prisión de tres meses a dos años y de 5 a 25 días multa.

#### CAPITULO VII

##### ULTRAJES A LA AUTORIDAD

ARTICULO 320.- Al que de palabra o de obra ultraje a una autoridad en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, se le impondrá prisión de tres meses a un año y de 5 a 25 días multa.

Para los efectos de esta disposición, se entiende por ultraje toda acción o expresión ejecutada con el ánimo de denigrar u ofender a algún funcionario o agente de la autoridad.

#### CAPITULO VIII

##### USURPACION DE FUNCIONES PUBLICAS Y

##### USO INDEBIDO DE UNIFORMES Y CONDECORACIONES

ARTICULO 321.- Se impondrá de seis meses a tres años de prisión y de 10 a 50 días multa, al que:

- I.— Sin ser servidor público, se atribuya ese carácter y ejerza alguna de las funciones de tal; o
- II.— Usare uniforme, insignia, distintivo o condecoración a que no tenga derecho, con el propósito de obtener un beneficio indebido o lesionar la dignidad o respeto de la corporación o de la investidura a que correspondan aquéllos.

## TITULO DECIMO OCTAVO

### DELITOS COMETIDOS EN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

#### CAPITULO I

##### DELITOS COMETIDOS POR LOS SERVIDORES PUBLICOS.

ARTICULO 322.- Se impondrá de tres a cinco años de prisión y de 10 a 100 días multa, al servidor público que incurra en las siguientes conductas:

- I.— Conocer de negocios para los cuales tenga impedimento legal o abstenerse de conocer de los que le corresponda, sin tener impedimento legal para ello;
- II.— Litigar por sí o por interpósita persona, cuando la ley prohíba el ejercicio de su profesión;
- III.— Dirigir o aconsejar a las personas que ante ellos litiguen;
- IV.— No cumplir con una disposición que legalmente se le comunique por un superior competente, sin causa fundada para ello;
- V.— Dictar a sabiendas una resolución de trámite, interlocutoria u definitiva violando algún precepto terminante de la ley, o se negare injustificadamente a dictar cualquiera de estas resoluciones, causando daño a alguna de las partes;
- VI.— Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebida;
- VII.— Retardar o entorpecer indebidamente o por negligencia la administración de justicia;
- VIII.— Negarse a iniciar las diligencias de averiguación previa de hechos previstos por la ley como delitos, cuando sean denuncia-

- dos o querellados legalmente;
- IX.— Detener a un individuo durante la averiguación previa, fuera de los casos señalados por la Ley;
- X.— Ordenar la aprehensión de un individuo por el delito que no amerite pena privativa de libertad, o sin que preceda denuncia, acusación o querrela;
- XI.— No otorgar cuando se solicite la libertad caucional, si procede legalmente;
- XII.— Compeler al indiciado o acusado a declarar en su contra, usando la incomunicación o cualquier otro medio ilícito;
- XIII.— No tomar al inculcado su declaración preparatoria dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación, sin causa justificada, u ocultar el nombre del acusador, la naturaleza y causa de la imputación o del delito que se le atribuye;
- XIV.— Prolongar la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motive el proceso;
- XV.— Omitir, retardar o rehusar medidas para hacer cesar o denunciar a la autoridad que deba proveer al efecto, de una detención ilegal de la que haya tenido conocimiento;
- XVI.— Demorar injustificadamente el cumplimiento de las providencias judiciales, en las que se ordene poner en libertad a un detenido;
- XVII.— No resolver la situación jurídica de un presunto responsable de un delito, dentro del término constitucional de tres días;
- XVIII.— Ordenar o practicar cateos o visitas domiciliarias fuera de los casos autorizados por la ley;
- XIX.— Abrir un proceso penal en contra de un servidor público con fuero, sin habersele retirado éste previamente, conforme a lo dispuesto por la ley;
- XX.— Realizar la aprehensión o detención sin poner al aprehendido o detenido a disposición de la autoridad que corresponda, dentro de los términos que la Constitución Federal dispone;
- XXI.— Negarse injustificadamente el encargado de administrar justicia, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de obscuridad o silencio de la ley, a despachar un negocio dependiente de él, dentro de los términos establecidos por la ley;
- XXII.— Exigir gabelas o contribuciones los encargados o empleados de lugares de reclusión o internamiento, a los internos o a sus familiares, a cambio de proporcionarles bienes o servicios que gratuitamente brinde el Estado, para otorgarles condiciones de privilegio en el alojamiento, alimentación u otra prestación;
- XXIII.— Rematar a favor de ellos mismos, por sí o por interpósita persona, los bienes objeto de un remate en cuyo juicio hubiere intervenido;
- XXIV.— Admitir o nombrar un depositario o entregar a éste los bienes secuestrados, sin el cumplimiento de los requisitos legales correspondientes;
- XXV.— Hacer conocer al demandado indebidamente, la providencia de embargo decretado en su contra;
- XXVI.— Nombrar síndico o interventor en un concurso o quiebra a una persona que sea deudor, pariente o que haya sido abogado fallido, o a una persona con la que tenga el servidor relación de parentesco, estrecha amistad o esté ligada con él por negocios de interés común;
- XXVII.— Permitir fuera de los casos previstos por la ley, la salida temporal de las personas que estén recluidas como procesados o condenados;
- XXVIII.— Causar dolosa o culposamente la pérdida o destrucción total o parcial de algún documento bajo su cuidado; o
- XXIX.— Permitir la sustracción de un documento bajo su cuidado, fuera de la oficina, sin causa justificada.

## CAPITULO II

### FRAUDE PROCESAL

ARTICULO 323.- Al que simule un acto jurídico, o un acto o escrito judiciales o altere elementos de prueba en perjuicio de otro, o para obtener un beneficio indebido, se le impondrán las penas del fraude.

Si no fuere factible la cuantificación del beneficio o perjuicio se impondrá prisión de seis meses a cinco años y multa de 20 a 200 días.

## CAPITULO III

### IMPUTACION DE HECHOS FALSOS Y SIMULACION DE PRUEBAS

ARTICULO 324.- Al que con propósito de inculpar a alguien como responsable de un delito ante la autoridad, le impute un hecho falso o simule en su contra la existencia de pruebas materiales que hagan presumir su responsabilidad, se le impondrá prisión de seis meses a tres años y de 10 a 50 días multa.

## CAPITULO IV

### EVASION DE PRESOS

ARTICULO 325.- Al que ponga en libertad o favorezca la evasión de una persona que se encuentre legalmente privada de aquélla, se le impondrá prisión de tres a cuatro años y de 10 a 50 días multa.

Este delito ocasionado culposamente será punible.

ARTICULO 326.- Al ascendiente, descendiente, adoptante, adoptado, cónyuge, concubino o hermano del evadido, cuya fuga propicien, se les impondrá hasta la tercera parte de la pena señalada en el artículo anterior, siempre que no mediare violencia, y si mediare ésta se le aplicará la pena del artículo anterior.

ARTICULO 327.- Si la reaprehensión del evadido se lograre por gestiones del responsable de la evasión, la pena se reducirá hasta la mitad de su duración.

ARTICULO 328.- Al evadido no se aplicará pena o medida de seguridad alguna, salvo que obre en concierto con otro u otros presos y se fugue con alguno de ellos, ejerza violencia o cause daño, en cuyo caso la prisión será de tres meses a tres años y de 10 a 40 días multa.

ARTICULO 329.- Al servidor público que ejerciendo funciones de custodia sea responsable de la evasión de un preso, se le impondrá prisión de hasta una mitad más de las penas señaladas en el artículo 322 y privación del cargo.

## CAPITULO V

### QUEBRANTAMIENTO DE PENAS NO PRIVATIVAS DE LIBERTAD Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTICULO 330.- A quien quebrante la pena o medida de seguridad que se hubiere impuesto, no se le aplicará pena alguna, salvo que haga uso de la violencia o cause daño; en cuyo caso, se le aplicará prisión de tres a seis meses o de 5 a 25 días multa.

Al que favorezca el quebrantamiento de la pena o medida de seguridad, se le impondrá hasta la mitad más de la pena. Si se trata de un servidor público que tenga a su cargo el cumplimiento de la pena o medida, se le impondrá además la privación del cargo.

## CAPITULO VI

### ENCUBRIMIENTO POR FAVORECIMIENTO

ARTICULO 331.- Se aplicará prisión de tres meses a tres años y de 15 a 60 días multa, al que:

- I.— Con ánimo de lucro, después de la ejecución del delito y sin haber participado en éste, adquiriera, reciba u oculte el producto de aquél a sabiendas de esta circunstancia. Si el que recibió la cosa en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto, no tuvo conocimiento de la procedencia ilícita de aquélla, por no haber tomado las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella, la pena se disminuirá hasta en una mitad. Para los efectos del párrafo anterior, los adquirentes de vehículos de motor deberán tramitar la transferencia o regularización del vehículo, cerciorándose de su legítima procedencia;
- II.— Preste auxilio o cooperación de cualquier especie al autor de un delito, con conocimiento de esta circunstancia, por acuerdo posterior a la ejecución del citado delito;
- III.— Oculte o favorezca el ocultamiento del responsable de un delito, los efectos, objetos o instrumentos del mismo o impida que se averigüe;
- IV.— Requerido por las autoridades, no dé auxilio para la investigación de los delitos o para la persecución de los delincuentes; y
- V.— No procure, por los medios lícitos que tenga a su alcance y sin riesgo para su persona, impedir la consumación de los delitos que sabe van a cometerse o se están cometiendo, salvo que tenga obligación de afrontar el riesgo, en cuyo caso se estará a lo previsto en este artículo o en otras normas aplicables. No se aplicará la pena prevista en este artículo en los casos de las fracciones III, en lo referente al ocultamiento del infractor, y IV, cuando se trate de:
  - a).— Los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines;
  - b).— El cónyuge, la concubina y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado, y por afinidad hasta el segundo; y
  - c).— Los que estén ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad derivados de motivos nobles.

## CAPITULO VII

**EJERCICIO INDEBIDO DEL PROPIO DERECHO**

ARTICULO 332.- Al que para hacer efectivo un derecho o pretendido derecho que debe ejercitar por vía legal, empleare violencia, se le aplicará prisión de tres meses a tres años y de 10 a 40 días multa. Este delito se perseguirá a petición de parte ofendida.

**CAPITULO VIII****DELITOS DE ABOGADOS, DEFENSORES Y LITIGANTES**

ARTICULO 333.- Se impondrá prisión de uno a cuatro años y de 10 a 40 días multa, y suspensión hasta por tres años para ejercer la abogacía, en su caso, y privación definitiva si reincidiera, a quien:

- I.— Abandone una defensa o negocio, sin motivo justificado;
- II.— Asista o ayude a dos o más contendientes o partes con intereses opuestos en el mismo negocio o en negocios conexos, o acepte el patrocinio de algunos y admita después el de la parte contraria en un mismo negocio;
- III.— A sabiendas alegue hechos falsos o se apoye en leyes inexistentes o derogadas;
- IV.— Usando cualquier recurso, incidente o medio notoriamente impropio o ilegal, procure dilatar un juicio;
- V.— A quien deliberadamente procure perder un juicio;
- VI.— Pida términos para probar lo que notoriamente no puede demostrar o no ha de aprovechar a su parte, promueva artículos o incidentes que motiven la suspensión del juicio o recursos manifiestamente improcedentes o que de cualquier manera procure dilaciones que sean notoriamente ilegales; o
- VII.— Como defensor, sea particular o de oficio, sólo se concrete a aceptar el cargo y a solicitar la libertad caucional, sin promover más pruebas habiéndolas, ni dirigir al inculpado en su defensa.

**TITULO DECIMO NOVENO****DELITOS CONTRA LA ECONOMIA DEL ESTADO****Y EL BIENESTAR SOCIAL****CAPITULO I****DELITOS CONTRA EL TRABAJO Y LA****PREVISION SOCIAL**

ARTICULO 334.- Incurrir en responsabilidad delictiva todo patrón, persona física o moral, que incurra en alguno de los hechos siguientes:

- I.— Retrasar el pago de los salarios devengados por más de diez días;
- II.— Pagar salarios de los trabajadores en mercancías, vales, fichas, tarjetas o en moneda que no sea de curso legal;
- III.— Retener, en todo o en parte, los salarios de los trabajadores, en concepto de multa, deuda o por cualquier causa que no esté autorizada legalmente;
- IV.— Pagar los salarios de los trabajadores en tabernas, cantinas, prostíbulos o cualquier otro lugar de vicio, salvo que trabajen en esos lugares;
- V.— imponer labores insalubres o peligrosas y trabajos nocturnos a las mujeres y a los jóvenes menores de 16 años;
- VI.— Violar sin causa justificada, en perjuicio de los trabajadores los convenios formalizados ante la Junta de Conciliación y Arbitraje y ante los funcionarios o empleados de ésta que sean competentes para autorizar semejantes convenios;
- VII.— Sostener y organizar directa o indirectamente por sí o por interpósita persona, sindicatos blancos dentro de sus negociaciones o por cualquier otro medio procurar divisiones y discordias entre las organizaciones de trabajadores legalmente reconocidos.  
Se entiende por sindicato blanco el que se constituye bajo la dirección o tutela de los patrones, con el objeto de eludir el empleo de trabajadores realmente sindicalizados; o
- VIII.— Cuando pague a los trabajadores un salario inferior al mínimo.

ARTICULO 335.- Las infracciones delictivas mencionadas en el artículo que precede se sancionarán con prisión de tres meses a un año y multa de 20 a 200 días.

Cuando el infractor fuere una persona jurídica colectiva, las sanciones anteriores serán impuestas al gerente, administrador o representante de la misma que hubiere intervenido en los hechos. Además a juicio del juez o tribunal, podrán imponerse las penas o medidas de seguridad que establecen los artículos 70 y 71 de este Código, por el tiempo y modo que se estime conveniente.

En el caso que previene la fracción VII del artículo anterior, se decretará la disolución del sindicato.

ARTICULO 336.- Se impondrá hasta la mitad más de las penas del fraude, al patrón que dolosamente, para hacerse insolvente o para eludir el pago de indemnización por despidos, accidentes de trabajo, enfermedades profesionales o por alguna responsabilidad proveniente

del contrato de trabajo, simule contratos u operaciones que importen créditos en su contra. Se presumirá la simulación cuando el crédito supuesto, grave en más del 50 % el capital del patrón.

ARTICULO 337.- cuando el infractor fuere una persona jurídica colectiva, se aplicará la regla contenida en el párrafo segundo del artículo 335 de este Código.

ARTICULO 338.- Se aplicará prisión de uno a cinco años y multa de 20 a 100 días, al patrón que con el solo propósito de eludir el cumplimiento de las obligaciones que le impone la Ley Federal del Trabajo, impute indebidamente a uno o más trabajadores, la comisión de un delito o falta.

**CAPITULO II****DELITOS CONTRA EL COMERCIO, LA INDUSTRIA.****LA AGRICULTURA Y LA ESTABILIDAD ECONOMICA**

ARTICULO 339.- Las disposiciones de este capítulo serán aplicadas por actos u omisiones que no sean de la competencia de los tribunales federales y su vigencia será sin perjuicio de lo que dispongan las Leyes Orgánica y Reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Federal.

ARTICULO 340.- Se impondrá prisión de tres meses a tres años y multa de 25 a 150 días y, en su caso, suspensión hasta por un año o disolución de persona jurídica colectiva, a quienes incurran en alguno de los hechos siguientes:

- I.— Acaparamiento o monopolio de artículos de primera necesidad o consumo necesario, con el objeto de obtener alza de precios;
- II.— Todo acto o procedimiento contra la libre concurrencia en la producción, industria, comercio o servicio público;
- III.— Todo acuerdo o combinación de productores, industriales, comerciantes o empresarios para evitar la libre competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados;
- IV.— Todo acto o procedimiento que constituya ventaja exclusiva o indebida a favor de una o varias personas determinadas con el perjuicio del público o de alguna clase social;
- V.— Todo acto o medio por el cual se publican, divulgan o propagan noticias falsas o exageradas, con el fin de que produzcan trastornos en el mercado interior, ya sea tratándose de mercancía, de monedas, de billetes de bancos o títulos y efectos de comercio;
- VI.— Destrucción indebida de materias primas, árboles, productos agrícolas o industriales o medios de producción que se hagan con perjuicio de la riqueza o el consumo del Estado; o
- VII.— Difusión o propagación por medios directos y eficaces de alguna enfermedad de las plantas o de los animales, con peligro de la economía rural o forestal, o de la riqueza zoológica del Estado.

ARTICULO 341.- Se impondrá de tres meses a cinco años de prisión y multa de 20 a 400 días, a los comerciantes o industriales que por cualquier medio, alteren en su cantidad o calidad las mercancías o productos de venta al público o les atribuyan cualidades que no tengan.

ARTICULO 342.- Se impondrá prisión de dos a ocho años y multa de 50 a 250 días, al que dolosamente venda, adquiera, posea o trafique con semillas, fertilizantes, plaguicidas, implementos u otros materiales destinados a la producción agropecuaria, que se hayan entregado a los productores por alguna entidad o dependencia pública a precios subsidiados.

Se impondrá de tres meses a cuatro años de prisión y multa de 25 a 125 días, si el que comete este delito fuere el productor que los recibió de las instituciones oficiales. Se harán acreedores a las mismas penas los servidores públicos de alguna entidad o dependencia estatal, que entreguen estos insumos a quienes no tengan derecho a recibirlos.

ARTICULO 343.- Independientemente de las penas que resulten por la comisión de otros delitos, se impondrán de tres meses a tres años de prisión y de 20 a 50 días multa:

- I.— Al que elabore comestibles, bebidas o medicinas, de tal modo que puedan causar daños a la salud, o comercie con ellos;
- II.— Al que falsifique o adultere comestibles, bebidas o medicinas, de tal modo que puedan causar daños a la salud o que, tratándose de las últimas, carezcan de las propiedades curativas que se le atribuyen; o
- III.— Al que oculte, sustraiga, venda o compre efectos que la autoridad competente haya mandado destruir por ser nocivos a la salud.

ARTICULO 344.- A los que por cualquier medio, contraviniendo disposiciones legales, explóten sin la concesión o permiso correspondiente al servicio público de transporte en las vías de jurisdicción estatal y evadan el pago de los derechos de las mismas en perjuicio de la economía del Estado, se les sancionará con pena de prisión de dos a cinco años y al pago de la multa que será de acuerdo al valor de

la concesión o permiso que tenga en la época en que se cometió el delito.

Cuando el infractor sea una persona jurídica colectiva, las penas anteriores serán impuestas al gerente, director, administrador o representante de las mismas que hubiesen intervenido en los hechos. Se podrán imponer también las penas o medidas de seguridad que establecen los artículos 70 y 71 de este Código, por el tiempo y modo que estime el juez.

Los vehículos instrumentos del delitos serán decomisados en los términos de este Código, previo aseguramiento.

En caso de reincidencia la pena de prisión será de cinco a diez años.

### CAPITULO III

#### DELITOS CONTRA LA RIQUEZA FORESTAL

ARTICULO 345.- Se impondrá prisión de dos a ocho años, multa de hasta cinco veces más del valor comercial de los productos obtenidos y decomiso de los productos, objetos e instrumentos del delito:

- I.— Al que sin el permiso correspondiente, debidamente requisitado y expedido por las autoridades respectivas, ordene o realice aprovechamiento o explotaciones forestales;
- II.— A que al amparo de una autorización forestal expedida legalmente, la ejecute con violación de sus términos y limitaciones, excediéndose de sus alcances o contrariando las disposiciones técnicas o legales del caso;
- III.— Al que obtenga una autorización de explotación forestal valiéndose de actos simulados, proporcionando informes falsos a la autoridad respectiva u ocultando los verdaderos; así como al que traspase una autorización de explotación forestal o la ejecute, contraviniendo o violando las prohibiciones consignadas en la ley de la materia, y los decretos de veda del Ejecutivo Federal, causando daño a la riqueza forestal de esta Entidad Federativa.

ARTICULO 346.- A quien no exhiba la documentación correspondiente de una explotación forestal, o del transporte de sus productos al personal oficial del Estado que la requiera, o no justifique la legal adquisición de esos productos, o presente una documentación irregular, se le sancionará con prisión de tres meses a dos años y multa hasta por el equivalente a tres tantos del valor comercial de los productos objeto del delito. Sin que ésta pueda exceder de 500 días.

ARTICULO 347.- Al dueño de vehículos de cualquier clase o de animales en que se transporten productos forestales teniendo conocimiento del hecho, sin las guías o permisos de las autoridades competentes, se le aplicará de un año a dos años de prisión y multa de 25 a 100 días.

ARTICULO 348.- Al conductor o porteador de productos forestales de cualquier clase, cuyo transporte no haya sido autorizado previamente por las autoridades competentes, se le aplicará de tres meses a un año de prisión y multa de 15 a 80 días.

Los vehículos y animales instrumento del delito serán asegurados y decomisados en los términos de este Código.

ARTICULO 349.- Al que a sabiendas comercie o emplee para fines industriales productos forestales de cualquier clase obtenidos subrepticamente o sin autorización de las autoridades correspondientes, se la aplicarán de uno a cuatro años de prisión y multa de 20 a 150 días.

### CAPITULO IV

#### APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE BIENES EJIDALES O COMUNALES

ARTICULO 350.- Al que con el propósito de lucro, para sí o para otro, dé un destino distinto al señalado en la resolución de dotación o restitución de tierras ejidales o comunales, sean provisionales o definitivas, o en el certificado de derechos agrarios, compre, enajene, arriende, ceda o de cualquier forma grave ilegalmente en todo o en parte los derechos de usufructo o tenencia de dichas tierras, violando disposiciones locales o municipales, se aplicará una pena de dos a ocho años de prisión y multa de 20 a 200 días.

#### TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Este Código entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se abroga el Código Penal para el Estado de Hidalgo, expedido por Decreto No. 38 de la XLVI Legislatura Local, con fecha 22 de noviembre de 1970. Dicho Código seguirá aplicándose para los hechos u omisiones ejecutados durante su vigencia si resulta más favorable al reo. Los hechos delictivos cometidos durante la vigencia del Código que se abroga, conforme a las conductas descritas en este ordenamiento, seguirán considerándose con el mismo carácter delictivo a pesar de que varíe el número del precepto que las contemple.

TERCERO.- Asimismo se derogan las disposiciones que se opon-

gan a este Código; quedando vigentes las de carácter penal contenidas en otras leyes, en todo lo no previsto por este ordenamiento.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA SU SANCION, PUBLICACION Y CUMPLIMIENTO.— DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.— PALACIO LEGISLATIVO,— PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

PRESIDENTE.  
DIP. POMPEYO ANGELES MEJIA.

Rúbrica.

SECRETARIO  
DIP. JOSE ARIAS ESTEVE.

Rúbrica.

SECRETARIO.  
DIP. ENRIQUETA MONZALVO LEON.

Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento el decreto número 258, mediante el cual se aprueba el Código Penal para el Estado de Hidalgo.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los treinta días del mes de marzo de mil novecientos noventa.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. ADOLFO LUGO VERDUZCO.

Rúbrica.

EL SECRETARIO DE GOBERNACION.

LIC. ERNESTO GIL ELORDUY.

Rúbrica.

ADOLFO LUGO VERDUZCO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, a sus habitantes, sabed:

Que la Quincuagésima Tercera Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo ha tenido a bien expedir el siguiente:

Decreto No. 261

#### CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE HIDALGO

##### LIBRO PRIMERO

##### DISPOSICIONES GENERALES

##### TITULO PRIMERO

##### REFERENCIAS GENERALES

ARTICULO 1o.- Corresponde a los tribunales del ramo penal y a las autoridades administrativas que establece la ley, conocer de las distintas etapas del procedimiento penal instruido a los inculcados por la comisión de hechos delictivos, de conformidad con las disposiciones legales vigentes en el Estado de Hidalgo.

ARTICULO 2o.- El procedimiento penal ordinario que regula este Código, comprende los siguientes períodos:

- I.— El de averiguación previa, que comprende de la denuncia, acusación o querrela a la consignación de las diligencias ante el juez competente.  
Este período tiene por objeto, que el ministerio público en ejercicio de la facultad de investigación, recabe las pruebas tendientes a la comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad de los inculcados, a efecto de resolver si ejercita o no la acción penal;
- II.— El de averiguación procesal, que a su vez se subdivide en preinstrucción e instrucción.

El primero comprende del auto de radicación del proceso a la resolución que decide la situación jurídica del inculcado en el término de setenta y dos horas a partir de que éste se encuentra a disposición del juez. Tiene por objeto la realización de las actuaciones que permitan determinar los hechos materia del proceso, la clasificación de éstos conforme al tipo penal aplicable y la probable responsabilidad, para decretar el auto de procesamiento que corresponda, o bien en su caso, la libertad de éste, por falta de elementos para procesar, o la resolución que legalmente proceda.

El de instrucción, que comprende del auto de procesamiento al auto que declara cerrada la instrucción.

Abarca las diligencias practicadas ante y por los tribunales, con el fin de averiguar y probar la existencia del delito, las circunstancias en que haya sido cometido y las peculiares del inculcado, así como la responsabilidad o la no responsabilidad penal de éste;

III.— El de juicio, que comprende de las conclusiones acusatorias del ministerio público, a la sentencia ejecutoria.

Durante el cual el ministerio público precisa su pretensión y el inculcado su defensa ante el tribunal, éste valora las pruebas y pronuncia su sentencia, y las partes hacen valer sus impugnaciones en contra de ella, en su caso; y

IV.— El de ejecución, que comprende de la sentencia ejecutoria de los tribunales, al momento en que se extinguen las penas y medidas de seguridad impuestas.

ARTICULO 3o.- Los procedimientos especiales que se dan con motivo de hechos tipificados como delitos cometidos por inimputables, servidores públicos con fuero constitucional, los responsables de los delitos de la competencia de los jueces mixtos menores y las medidas de tratamiento para personas farmacodependientes o alcoholdependientes, se regirán por las disposiciones de este Código y por las leyes de la materia.

ARTICULO 4o.- En materia penal al Ministerio Público corresponde el ejercicio exclusivo de la acción penal, la cual tiene por objeto:

- I.— Solicitar las órdenes de aprehensión y de comparecencia que legalmente procedan;
- II.— Solicitar la aplicación de las penas y medidas de seguridad que establezcan las leyes y disposiciones penales aplicables; y
- III.— Solicitar la reparación de los daños y perjuicios en los términos establecidos por la ley penal.

ARTICULO 5o.- Serán auxiliares del Ministerio Público para el desempeño de sus funciones, los servidores públicos que señala la Ley Orgánica de esa institución.

ARTICULO 6o.- Corresponde exclusivamente a los tribunales penales del Estado, con sujeción a las disposiciones de este Código y de las demás leyes y disposiciones penales:

- I.— Determinar cuando una conducta es o no constitutiva de delito;
- II.— Declarar la responsabilidad o la no responsabilidad penal de las personas consideradas como presuntos responsables de un hecho delictuoso; e
- III.— Imponer las penas y medidas de seguridad que establezcan las leyes.

ARTICULO 7o.- La justicia penal en el Estado se administrará, por los tribunales que establezcan las leyes. Serán auxiliares de ellos, los servidores públicos que señale la ley orgánica correspondiente.

ARTICULO 8o.- Son partes en el proceso penal:

- I.— El Ministerio Público; y
- II.— El inculcado y su defensor.  
El ofendido o su representante legítimo podrán tener el carácter de coadyuvante del ministerio público, con las limitaciones establecidas por la ley, a partir del auto de radicación.

ARTICULO 9o.- En la ejecución, el Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la dependencia que determine la ley, ejecutará las sentencias de los tribunales y el ministerio público cuidará de que se cumplan debidamente.

## TITULO SEGUNDO

### PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

ARTICULO 10.- El individuo gozará de los derechos que le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales, la Constitución y las leyes penales del Estado de Hidalgo y podrá ejercerlos desde el momento en que se inicie el procedimiento penal en su contra hasta su terminación.

ARTICULO 11.- Todo individuo se presumirá inocente mientras no se pruebe en el proceso su culpabilidad conforme a la ley.

El ministerio público tiene la carga de la prueba de los hechos imputados y de la culpabilidad. En caso de duda debe absolverse al inculcado.

Las disposiciones de la ley que afecten la libertad del inculcado o limiten el ejercicio de sus derechos, se interpretarán restrictivamente.

Todo individuo tiene derecho a ser juzgado en el plazo señalado constitucionalmente. La prisión preventiva no podrá prolongarse por más tiempo del que fije la ley, como máximo, al delito que motivare el proceso.

ARTICULO 12.- Toda resolución de autoridad deberá estar debidamente fundada y motivada. El ministerio público deberá fundar y motivar legalmente sus determinaciones, requerimientos, peticiones y conclusiones.

ARTICULO 13.- El derecho de defensa es inviolable en todo grado y estado de los procedimientos penales.

El inculcado que fuere detenido o que comparezca ante el ministerio público, tendrá derecho a la asistencia de un defensor en los términos de este Código, desde que se inicie la averiguación previa; a ser informado, en el momento de su detención, de las razones de la misma y a que se le reciban, cuando sea posible desahogar dentro del plazo legal, las pruebas que ofrezca en relación con los hechos imputados.

ARTICULO 14.- El inculcado no podrá ser compelido, por medio alguno, a declarar en su contra. La declaración coaccionada será nula.

No tendrá ninguna validez la declaración de una persona detenida sin que esté presente su defensor en los términos de este Código.

ARTICULO 15.- Además de los derechos señalados en el artículo 36 de este Código, el procesado tendrá los siguientes:

- I.— Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad provisional bajo caución, en los términos previstos por este código;
- II.— Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la autoridad judicial, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria;
- III.— Será careado con los testigos que depongan en su contra, los que declararán en su presencia siempre que fuere materialmente posible, para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa;
- IV.— Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa; y
- V.— Se le oír en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que o los que le convengan.

Si el procesado no quiere nombrar defensor, después de ser requerido para hacerlo al rendir su declaración preparatoria, el juez le nombrará uno de oficio. El procesado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido y puesto a disposición de la autoridad competente, teniendo derecho a que éste se halle presente en todos los actos del procedimiento, pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite.

ARTICULO 16.- La persecución de los delitos incumbe al ministerio público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél, la imposición de las penas y las medidas de seguridad es propia y exclusiva de la autoridad judicial.

La Policía Judicial del Estado actuará bajo la autoridad y el mando inmediato del ministerio público, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Federal. De acuerdo con las instrucciones que le dicte el ministerio público, la policía judicial desarrollará las diligencias que deban practicarse durante la averiguación previa y exclusivamente para los fines de ésta, llevará a cabo las citaciones, notificaciones y presentaciones que aquél le ordene. Asimismo, la policía judicial ejecutará las órdenes de aprehensión, de comparecencia, de cateo y demás mandamientos que emita la autoridad judicial.

Los auxiliares del ministerio público, actuarán en acatamiento de las órdenes que les giren las autoridades de la institución, debiendo remitir las actuaciones que practiquen con motivo de su función auxiliar, en un término que no exceda de setenta y dos horas. Podrán actuar de oficio, cuando en el lugar no exista un agente del ministerio público y se trate de delitos que se persigan de oficio o existan detenidos en flagrante delito o por notoria urgencia, poniendo a disposición del agente más próximo, a los detenidos y actuaciones en un término no mayor de veinticuatro horas.

ARTICULO 17.- Nadie podrá ser penado o sometido a una medida de seguridad sino mediante proceso seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

ARTICULO 18.- Nadie puede ser perseguido o juzgado penalmente dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene, independientemente del fuero en que se hubieren dictado las sentencias. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.

ARTICULO 19.- En todo proceso, la sentencia de primera instancia será dictada en un plazo no mayor de cuatro meses, si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena máxima excediera de ese tiempo, sin que la observancia de estos plazos limite de forma alguna el derecho a la defensa.

En la segunda instancia, la sentencia será dictada en un plazo máximo de tres meses, si se impugna un auto, y de cuatro meses si se recurre a una sentencia definitiva.

## TITULO TERCERO

### SUJETOS PROCEDIMENTALES

#### CAPITULO I

#### EL JUZGADOR

ARTICULO 20.- La jurisdicción penal se ejercerá por los juzgados y tribunales que la Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado instituyan.

La jurisdicción de dichos órganos será improrrogable e irrenunciable, salvo cuando se trata de un caso de interés público plenamente justificado y a solicitud del Procurador General de Justicia, los jue-

ces penales y mixtos de primera instancia del Estado, conocerán de aquéllos procesos que se inicien ante ellos y cuyos hechos tuvieren lugar dentro de la comprensión territorial de otro distrito judicial; asimismo conocerán de causas penales radicadas en otros juzgados del Estado. En tales casos la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia calificará la solicitud del representante social y resolverá según corresponda.

ARTICULO 21.- Será competente el juzgador del lugar en que el hecho se hubiere cometido, si se hubiere ejecutado en más de una demarcación, será competente el que haya prevenido en la causa.

ARTICULO 22.- Si el delito se hubiere cometido fuera del territorio del Estado, pero, hubiere producido sus efectos dentro de éste, será competente el juzgador del lugar en el que se hayan producido tales efectos; si éstos se hubieren producido en más de una circunscripción, será competente el juzgador que haya prevenido en la causa.

Para conocer de los delitos permanentes, continuos y continuados, será competente, a prevención, cualquiera de los jueces dentro de cuya circunscripción territorial se hayan ejecutado actos que por sí solos constituyan el delito imputado o se hayan producido efectos de éste.

Si fuere dudoso o desconocido el lugar donde se cometió el hecho, será competente el juzgador que haya prevenido en la causa.

ARTICULO 23.- Para determinar la competencia, cuando deba tenerse por base la pena que la ley señale, se atenderá:

- I.— Al máximo de la pena de prisión que fije al delito la ley;
- II.— A la pena privativa de libertad cuando la ley imponga varias de distinta naturaleza; y
- III.— En caso de acumulación se observarán las reglas contenidas en el Capítulo III del Título Séptimo de este libro.

Los jueces penales y mixtos de primera instancia del Estado, son competentes para conocer de aquellas causas que se instruyen por delitos cuya pena de prisión exceda de dos años. Cuando la pena sea igual o menor a dicho término, o bien, se trate de pena alternativa o sólo económica, serán competentes los jueces mixtos menores.

ARTICULO 24.- Los procesos que se sigan por delitos conexos deberán acumularse y será competente:

- I.— El juzgador que deba conocer el delito que tenga señalada la mayor pena de prisión; o
- II.— Si los delitos estuvieren sancionados con la misma pena, el juzgador que haya prevenido en la causa.

ARTICULO 25.- Los delitos son conexos:

- I.— Cuando han sido cometidos por varias personas conjuntamente;
- II.— Cuando han sido cometidos por varias personas en distintos lugares o tiempos, si ha mediado acuerdo entre ellas;
- III.— Si se han cometido para perpetrar o facilitar la comisión de otros, o para procurar al responsable o a otros la impunidad; o
- IV.— Cuando se trate de concurso de delitos.

ARTICULO 26.- Cuando el ministerio público ejercite acción penal con detenido, ante un órgano jurisdiccional incompetente, dicho órgano deberá dictar auto de radicación y llevar a cabo todos los actos de la preinstrucción, hasta dictar el auto de procesamiento o de libertad, dentro del plazo previsto en el artículo 19 de la Constitución Federal. Una vez pronunciado el auto de procesamiento, ordenará se remita el expediente al juez que considere competente, poniendo a su disposición al inculcado, para que continúe la substanciación del proceso. Será válido lo actuado por el juez incompetente en los términos de este artículo.

ARTICULO 27.- en cualquier etapa del proceso con la salvedad prevista en el artículo anterior, el juzgador estará facultado para declararse de oficio incompetente para conocer de determinado asunto y ordenar su remisión al juzgador que considere competente.

Las partes podrán promover las cuestiones de competencia por medio de la declinatoria o de la inhibitoria, en los términos previstos en este Código.

ARTICULO 28.- Los magistrados, los jueces y los secretarios deben excusarse de conocer los asuntos en que intervengan, cuando exista cualesquiera de las causas de impedimento que señale la ley.

Cuando un magistrado, juez o secretario no se excuse a pesar de tener algún impedimento, las partes podrán recusarlo sólo con expresión de causa.

ARTICULO 29.- Son impedimentos, además de los que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial, los siguientes:

- I.— Tener parentesco en línea recta, sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad, hasta el cuarto grado, y en la colateral por afinidad hasta el segundo con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;
- II.— Tener interés directo o indirecto en el asunto, ellos o sus cónyuges, sus ascendientes o descendientes sin limitación de grado, los colaterales consanguíneos o afines, dentro del cuarto y segundo grado, respectivamente;

- III.— Cuando al incoarse el proceso, sean acreedores, deudores, arrendatarios o arrendadores, dependientes, patronos, tutor o curador, del inculcado o del ofendido;
- IV.— Cuando hubieren sido abogado, procurador o perito en el negocio de que se trate o si ha declarado acerca de los hechos relativos al proceso;
- V.— Cuando es o ha sido parte denunciante o acusada del ofendido o del inculcado;
- VI.— Cuando sea amigo íntimo o enemigo declarado del ofendido o del inculcado, de sus abogados o defensores; y
- VII.— Por aceptar dádivas de personas que tengan interés en el asunto o con motivo de éste.

## CAPITULO II

### EL MINISTERIO PUBLICO

ARTICULO 30.- Compete al ministerio público integrar la averiguación previa y ejercitar la acción penal ante los tribunales del Estado, en los casos en que resulte legalmente procedente.

ARTICULO 31.- En la averiguación previa corresponderá al ministerio público:

- I.— Recibir las denuncias, acusaciones o querellas que se le presenten en forma verbal o por escrito sobre hechos que puedan constituir delito;
- II.— Llevar a cabo u ordenar la práctica de todos los actos conducentes a la comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad del indiciado;
- III.— Dictar todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas del delito;
- IV.— Solicitar las órdenes de cateo que sean necesarias;
- V.— Determinar conforme a las disposiciones de este Código, su reserva o bien el no ejercicio de la acción penal;
- VI.— Ordenar o llevar a cabo todos aquellos actos que le correspondan realizar, conforme a la ley, para la integración de la averiguación previa; y
- VII.— Las demás que establezcan las leyes.

ARTICULO 32.- En ejercicio de la acción penal, y durante el proceso, corresponde al ministerio público:

- I.— Consignar las diligencias de averiguación previa ante la autoridad judicial competente;
- II.— Solicitar y ejecutar las órdenes de aprehensión y de comparecencia que sean procedentes;
- III.— Poner a disposición de la autoridad competente sin demora, a las personas detenidas en casos de flagrante delito o de urgencia, conforme a las disposiciones constitucionales y legales aplicables;
- IV.— Pedir el aseguramiento precautorio de bienes para los efectos de la reparación del daño y los perjuicios;
- V.— Ofrecer y aportar las pruebas pertinentes y promover en el proceso las diligencias conducentes al debido esclarecimiento de los hechos; a la comprobación del cuerpo del delito, de la responsabilidad o no responsabilidad del inculcado, de la existencia del daño y a la cuantificación del monto de su reparación;
- VI.— Formular conclusiones en los términos señalados por la ley;
- VII.— Interponer los medios de impugnación que la ley concede y expresar los agravios correspondientes; y
- VIII.— En general, hacer todas las promociones que sean conducentes al desarrollo y terminación regular de los procesos.

ARTICULO 33.- Los agentes del ministerio público deberán excusarse de conocer en la averiguación previa, de los asuntos en que intervengan, cuando concurra cualquiera de los impedimentos que establezca la ley, sin embargo no podrán ser recusados, ni con expresión de causa, sin perjuicio de la responsabilidad oficial en que incurran.

## CAPITULO III

### EL INculpADO Y SU DEFENSOR

ARTICULO 34.- Para los efectos de este Código, tiene carácter de inculcado la persona a quien se atribuya la comisión de un delito, de indiciado en la averiguación previa, de procesado a partir del auto de radicación hasta que se dicte sentencia definitiva y de sentenciado a partir de que se dicte aquélla, aunque no haya causado ejecutoria.

ARTICULO 35.- El inculcado y su defensor gozarán de todos los derechos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado, este Código y demás leyes penales.

ARTICULO 36.- Además de los derechos señalados en el título segundo de este libro, el indiciado que fuere detenido o que comparezca ante el ministerio público, tendrá los siguientes:

- I.— A nombrar, desde que se inicie la averiguación previa, persona que se encargue de su defensa, y a que, a falta de ésta, el ministerio público le designe un defensor de oficio, si lo hubiere

adscrito, en los términos previstos en el artículo 40 de este Código;

- II.— A que su defensor se encuentre presente en todas las diligencias en que intervenga durante la averiguación previa;
- III.— A solicitar al ministerio público su libertad provisional previa, en los casos en que sea legalmente procedente; y
- IV.— A solicitar al ministerio público el no ejercicio de la acción penal, fundando legalmente su solicitud.

ARTICULO 37.- Son derechos del defensor:

- I.— Consultar el expediente del procedimiento y obtener las copias y certificaciones que solicite sobre constancias que obren en el mismo; y
- II.— Comunicarse directa y personalmente con el inculcado, cuando lo estime conveniente.

ARTICULO 38.- Son obligaciones del defensor:

- I.— Asesorar al inculcado sobre la naturaleza y las consecuencias jurídicas de los hechos que se le imputan;
- II.— Estar presente en las diligencias que se practiquen durante la averiguación previa y el proceso;
- III.— Ofrecer y aportar las pruebas necesarias para la defensa del inculcado;
- IV.— Hacer valer aquellas circunstancias probadas en el procedimiento, que favorezcan la defensa del inculcado;
- V.— Formular las conclusiones, en los términos previstos en el presente Código;
- VI.— Interponer los medios de impugnación necesarios para la defensa del inculcado, y expresar los agravios correspondientes;
- VII.— Promover todos aquellos actos procesales que sean necesarios para el desarrollo normal del proceso y el pronunciamiento de la sentencia; y
- VIII.— Las demás que señalen las leyes.

ARTICULO 39.- El inculcado tendrá derecho a designar en los términos previstos en el artículo 36 fracciones I y II de este Código, a los defensores particulares que estime conveniente, así como de revocarles la designación y sustituirlos libremente, debiendo el ministerio público o el Juzgador dar todas las facilidades posibles para que el inculcado, haga comparecer a su defensor; otorgando a éste último un plazo razonable no mayor de tres horas para que se presente.

Cuando el inculcado designe varios defensores, señalará cual de ellos llevará la voz de la defensa, en el caso de que actúen conjuntamente, si no lo hace, el juez o el ministerio público lo harán.

Los defensores designados deberán manifestar si aceptan o no el cargo de defensor y, en caso afirmativo, protestarán su leal desempeño.

El inculcado podrá solicitar al juzgador que autorice a una persona, con título de licenciado en derecho o carta de pasante, para que se imponga del expediente, a fin de que pueda determinar si acepta o no asumir la defensa.

ARTICULO 40.- Cuando el inculcado no quiera nombrar defensor en los términos previstos en los artículos 15 fracción V y 36 fracción I de este Código, el ministerio público o el juzgador, en su caso, le nombrarán uno de oficio al inicio de la primera diligencia en que dicho inculcado deba intervenir.

Si el defensor designado por el inculcado no acepta o no se encuentra presente antes de iniciar la primera diligencia a pesar de las prevenciones a que se refiere la primera parte del artículo anterior, el ministerio público o el juzgador, en su caso, le nombrarán uno de oficio en los términos de este Código, en tanto comparece y acepta el defensor que designe el inculcado.

Cuando el inculcado asuma su propia defensa o designe para que lo defienda a una persona que no tenga cédula profesional de licenciado en derecho o autorización de pasante conforme a la ley que reglamente el ejercicio de las profesiones, el ministerio público o el juzgador, en su caso, dispondrán que intervengan, además del inculcado o de la persona designada, un defensor de oficio que colabore en la defensa.

ARTICULO 41.- El defensor designado en la averiguación previa o en la declaración preparatoria seguirá teniendo tal carácter en todas las instancias del proceso, mientras no se haga nuevo nombramiento. En caso de que el defensor particular renuncie al cargo o el inculcado le revoque el nombramiento, la autoridad procederá a nombrarle defensor de oficio en los términos previstos en el artículo anterior, en tanto nombra al particular.

ARTICULO 42.- Cuando en el proceso el juzgador notare que el defensor incumpla alguna de las obligaciones señaladas en el artículo 38 de este Código, podrá sin menoscabo de la posibilidad de defensa del inculcado, imponerle una corrección disciplinaria o denunciarlo al ministerio público, si procediere. Si el defensor fuere de oficio, el juzgador deberá, además, poner en conocimiento de los hechos al superior, señalándole el incumplimiento en que aquél hubiere incurrido. Las facultades que este precepto otorga al juzgador, serán independientes del derecho que pueda corresponder al inculcado para denunciar o reclamar la responsabilidad que, en su caso, resulte al defensor.

## CAPITULO IV

### EL OFENDIDO

ARTICULO 43.- Durante la averiguación previa, la persona ofendida por el delito deberá proporcionar al ministerio público todos aquellos datos, indicios y medios que tenga de la probable responsabilidad del inculcado y de los daños y perjuicios ocasionados por aquél.

El ofendido o sus legítimos representantes podrán solicitar el aseguramiento de sus derechos o la restitución en el goce de éstos, en los términos previstos por los artículos 138 y 139 de este Código.

El ministerio público deberá notificar al ofendido las determinaciones que tome sobre el ejercicio o no ejercicio de la acción penal y sobre la reserva o archivo definitivo del expediente.

ARTICULO 44.- La persona ofendida por el delito o su representante legítimo podrán coadyuvar con el ministerio público durante el proceso penal, proporcionando al juzgador, por conducto de aquél o directamente, todos los elementos que tenga y que conduzcan a comprobar la procedencia y el monto de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito.

El ofendido o sus legítimos representantes podrán solicitar al juzgador que decrete el embargo precautorio de los bienes en que pueda hacerse efectiva, en su oportunidad, la reparación de los daños y perjuicios, en los términos previstos en el artículo 136 de este Código.

El ofendido y sus legítimos representantes podrán formular conclusiones e interponer el recurso de apelación, cuando hayan intervenido como coadyuvantes del ministerio público, exclusivamente para los fines de la reparación de los daños y perjuicios.

## TITULO CUARTO

### ACTOS PROCEDIMENTALES

#### CAPITULO I

#### DISPOSICIONES COMUNES

ARTICULO 45.- Las actuaciones podrán practicarse a toda hora y aún en los días inhábiles, sin necesidad de previa habilitación, y en cada una de ellas se expresará la hora, día, mes y año en que se practiquen.

ARTICULO 46.- Las actuaciones deberán practicarse y levantarse usando exclusivamente el idioma castellano.

Cuando el inculcado, el ofendido o los testigos no comprendan o no hablen dicho idioma, se estará a lo dispuesto por los artículos 56 y 57 de este Código.

ARTICULO 47.- El juzgador y el ministerio público estarán acompañados, en todas las diligencias que practiquen, de sus secretarios, si los tuvieren, o de dos testigos de asistencia, que darán fe, o constancia de todo lo que en aquéllas pase.

En las diligencias podrán emplearse, según el caso y a juicio del funcionario que las practique, cualquier medio que tenga por objeto reproducir imágenes o sonidos, y el medio empleado se hará constar en el acta respectiva.

ARTICULO 48.- A cada actuación se agregará el brevete marginal que indique el objeto de la misma. Todas las fechas y cantidades se escribirán con letra.

En las actuaciones no se emplearán abreviaturas; sobre las palabras equivocadas se pondrá una línea que permita su lectura, salvándose con toda precisión, antes de las firmas, el error cometido. En la misma forma se salvarán las palabras que se hubieren enterrrenjonado. El último renglón de cada acta deberá estar cerrado por una línea gruesa en la parte no escrita.

Las actuaciones se asentarán en los expedientes en forma continua.

ARTICULO 49.- Las actuaciones del ministerio público y del Juzgador deberán levantarse con letra clara, por duplicado, ser autorizadas y conservarse en sus respectivos archivos.

ARTICULO 50.- Concluidas las actuaciones del día o agregados los documentos recibidos, la autoridad competente foliará y rubricará las hojas respectivas y pondrá el sello del juzgado o del ministerio público en el fondo del cuaderno, de manera que abrace las dos caras.

Si alguna de las piezas de autos fuere retirada del expediente, no se enmendará la foliatura, sino que se dejará razón de los folios retirados.

ARTICULO 51.- Cada diligencia se asentará en acta por separado, que firmarán al margen los que en ella intervinieron. Si no supieren firmar, imprimirán la huella de alguno de los dedos de la mano, debiéndose indicar en el acta cuál de ellos fue.

Si no quisieren o no pudieren firmar ni imprimir la huella digital, se hará constar el motivo.

Si antes de que se pongan las firmas o huellas, los comparecientes hicieren alguna modificación o rectificación, se hará constar inmediatamente, expresándose los motivos que dijeron tener para hacerla.

ARTICULO 52.- Las promociones que se hagan por escrito deberán presentarse por duplicado y estarán firmadas por su autor o llevar su

huella digital, pudiéndose ordenar su ratificación cuando se estime necesario, pero deberán ser siempre ratificadas si el que las hace no las firma por cualquier motivo.

Los documentos que se acompañen a las promociones, deberán presentarse con copia fotostática debidamente autorizada, la que se agregará al duplicado del expediente.

**ARTICULO 53.-** Los secretarios deberán dar cuenta, dentro del término de veinticuatro horas, con las promociones que se hicieron. Para el efecto, se hará constar en los expedientes el día y hora en que se presenten las promociones.

**ARTICULO 54.-** Los expedientes no podrán entregarse a las partes ni al ofendido. Estas podrán imponerse de los autos en la secretaría del tribunal o del juzgado. Lo anterior no operará respecto del ministerio público o del defensor de oficio en su caso, cuando se les dé vista para que formulen conclusiones.

**ARTICULO 55.-** Los secretarios del juzgado o el ministerio público en su caso, cotejarán las copias o testimonios de constancias que se mandaren expedir, y las autorizarán con su firma y el sello correspondiente.

**ARTICULO 56.-** Cuando alguna de las personas que participan en la diligencia no hable el idioma castellano, se le nombrará de oficio un traductor, de preferencia mayor de edad, quien deberá asistirlo en la diligencia. Cuando se solicite, podrá escribirse la declaración en el idioma del declarante, sin que obste para que el intérprete haga la traducción.

Los que intervengan en la diligencia no podrán ser traductores.

**ARTICULO 57.-** Cuando alguna de las personas que participen en la diligencia fuera sordo o mudo, se le nombrará como intérprete a una persona que pueda comprenderlo, de preferencia mayor de edad. Si éstos saben leer y escribir, se les interrogará por escrito.

**ARTICULO 58.-** Cuando hubiere cambio de juzgador o de secretario no se proveerá auto alguno que haga saber el cambio, pero en el primero que se proveyere se insertará el nombre completo del nuevo funcionario, y en los tribunales colegiados se pondrán, al margen de los autos, los nombres y apellidos de los funcionarios que los firmen.

Cuando la única resolución sea la sentencia, se dictará auto previo haciendo conocer a las partes el nombre del nuevo funcionario y concediéndoles cinco días para que manifiesten si tienen causa para recusarlo. Este auto se notificará personalmente al procesado y a su defensor.

## CAPITULO II

### PLAZOS Y TERMINOS

**ARTICULO 59.-** Los plazos son improrrogables y empezarán a correr desde el día siguiente al de la fecha de la notificación, salvo los casos que este Código señale expresamente.

No se incluirán en los plazos los días inhábiles, a no ser que se trate de rendir el inculcado su declaración preparatoria, o de resolver su situación jurídica constitucional dentro de las setenta y dos horas.

**ARTICULO 60.-** Los plazos se contarán por días hábiles, excepto los que se refieren a los casos mencionados en el segundo párrafo del artículo anterior y a cualquier otro que por disposición legal deba computarse por horas, pues éstos se contarán de momento a momento.

**ARTICULO 61.-** Los términos se fijarán por día y hora; se notificarán cuando menos con cuarenta y ocho horas de anticipación al día y hora en que se hayan de celebrar las actuaciones a que se refieran.

## CAPITULO III

### RESOLUCIONES

**ARTICULO 62.-** Las resoluciones judiciales son:

- I.— Sentencias definitivas, si terminan la instancia, resolviendo en lo principal el asunto;
- II.— Sentencias interlocutorias, si resuelven una cuestión incidental;
- III.— Autos, si dan principio o ponen fin a un período del procedimiento; y
- IV.— Acuerdos, las demás resoluciones y las de mero trámite.

**ARTICULO 63.-** Las resoluciones del ministerio público son:

- I.— Determinaciones, si resuelven sobre el ejercicio o no de la acción penal; y
- II.— Acuerdos, las demás resoluciones que se dicten dentro del período de averiguación previa.

**ARTICULO 64.-** Salvo lo que la ley disponga para casos especiales, toda resolución deberá consignarse por escrito; expresará el lugar y fecha en que se dicte; se redactará en forma clara, precisa y congruente con la promoción o actuación procesal que la origine.

Igualmente contendrán una breve exposición del punto de que se trate y la resolución que corresponda, precedida de su motivación y fundamentos legales.

**ARTICULO 65.-** Las sentencias definitivas deberán dictarse dentro de los quince días siguientes a la citación para oír sentencia, salvo que el expediente excediera de trescientas fojas, en cuyo caso se aumentará un día más por cada cincuenta de exceso. Los acuerdos de mero trámite se dictarán dentro de las veinticuatro horas y las demás resoluciones dentro de los tres días siguientes, salvo lo que la ley disponga para casos especiales.

La infracción a este artículo dará mérito a que el superior imponga la corrección disciplinaria que corresponda.

**ARTICULO 66.-** Las resoluciones se dictarán por el funcionario respectivo y serán firmadas por él y por el secretario que corresponda, o, a falta de éste, por testigos de asistencia; asentándose los nombres de quienes las suscriban.

**ARTICULO 67.-** Para la validez de las sentencias y de los autos dictados por el Tribunal Superior de Justicia o por una Sala, se requerirá cuando menos, el voto de la mayoría de sus miembros. Cuando alguno de los componentes del Tribunal o Sala no estuviere conforme con la resolución de la mayoría, expresará sucintamente las razones de su inconformidad en voto particular, que se agregará al expediente.

**ARTICULO 68.-** Ninguna resolución después de firmada puede modificarse si no es mediante la substanciación del medio de impugnación o incidente correspondiente.

**ARTICULO 69.-** No se estimarán consentidas las resoluciones, sino cuando las partes manifiesten expresamente su conformidad o no las recurran oportunamente.

**ARTICULO 70.-** Los juzgadores en el proceso y el ministerio público en la averiguación previa, pueden dictar de oficio los trámites y providencias encaminados a que la justicia sea pronta y expedita.

## CAPITULO IV

### COMUNICACIONES

#### SECCION PRIMERA

#### NOTIFICACIONES

**ARTICULO 71.-** Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días siguientes al en que se dicten las resoluciones que las motivan.

Cuando la resolución entrañe una citación para la práctica de una diligencia, se notificará personalmente con cuarenta y ocho horas de anticipación, cuando menos, al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia a que se refiere.

**ARTICULO 72.-** Las resoluciones contra las cuales proceda el recurso de apelación, serán notificadas personalmente a las partes, asimismo las que den entrada a un incidente, salvo el de libertad bajo caución y bajo protesta. Las demás resoluciones judiciales y las del ministerio público, se notificarán en los términos que establece este Código.

**ARTICULO 73.-** Tratándose del ministerio público y de los defensores de oficio, cuando no se les pueda hacer la notificación personal, se les hará por cédula que será entregada al personal de sus respectivas oficinas.

Si el inculcado hubiere autorizado a su defensor para oír notificaciones, las recibidas por éste, se entenderán hechas a aquél, salvo las personales.

**ARTICULO 74.-** Las órdenes de aprehensión o reaprehensión, los cateos, las providencias precautorias, aseguramientos u otras diligencias análogas, respecto de las cuales el juzgador estime que deba guardarse secreto, se notificarán solamente al ministerio público.

**ARTICULO 75.-** Las personas que intervengan en un procedimiento penal y sean sujetos de notificaciones, designarán en la primera diligencia, un domicilio ubicado en el lugar para recibir las. Si por cualquier circunstancia no hacen esa designación, cambian de domicilio sin dar aviso a la autoridad que conozca o señalan uno falso, las notificaciones, aún las personales se les harán por lista.

**ARTICULO 76.-** Cuando el inculcado tenga varios defensores, designará a uno de ellos para que reciba las notificaciones que correspondan a la defensa.

Si no se hiciere esa designación, bastará notificar a cualquiera de los defensores.

**ARTICULO 77.-** Las notificaciones personales se harán en el tribunal o en el domicilio designado. Si no se encuentra el interesado en este último, se le dejará con cualquiera de las personas que allí residan, una cédula que contendrá: nombre del tribunal que la dicte, causa en la cual se dicta, transcripción, en lo conducente, de la resolución que se le notifique, día y hora en que se hace dicha notificación y persona en poder de la cual se deja, recabando la firma o huella digital de quien la recibe o la razón de no haber querido hacerlo; expresándose, además, el motivo por el cual no se hizo en persona al interesado.

Si el que deba ser notificado se niega a recibir al funcionario encargado de hacer la notificación, o las personas que residan en el domicilio se rehusan a recibir la cédula, o no se encuentra nadie en el

lugar, se fijará la cédula en la puerta de entrada, asentándose razón en autos.

**ARTICULO 78.-** Los funcionarios a quienes corresponda hacer las notificaciones que no sean personales, fijarán diariamente en los estrados del juzgado, tribunal o agencia del ministerio público, a primera hora del despacho, una lista de los asuntos acordados el día anterior, expresando el número del expediente, el nombre del inculcado y una relación brevísima del acuerdo, y asentarán constancia de ese hecho en los expedientes respectivos. Las notificaciones realizadas en esta forma surtirán sus efectos por la simple publicación de la lista.

**ARTICULO 79.-** Cuando haya que notificarse a una persona fuera del lugar donde se instruye el procedimiento, pero dentro de la jurisdicción, la notificación podrá hacerse por medio de requisitoria. Si la diligencia hubiere de practicarse fuera del territorio del tribunal, se librará exhorto en la forma y términos que dispone este Código.

**ARTICULO 80.-** Si se probase que una notificación decretada se hizo en forma distinta a lo previsto por este Código, las partes podrán promover su nulidad, nulificándose además, las actuaciones que de dicha mala notificación se deriven; y el superior aplicará la corrección disciplinaria que corresponda al notificador.

Si una notificación que sin ser personal, se notifica de esta forma, surtirá plenos efectos y no habrá lugar a lo previsto en el párrafo anterior.

**ARTICULO 81.-** Si se demuestra que falsamente se asentó como hecha una notificación no realizada, se dará vista al ministerio público para lo que legalmente proceda.

**ARTICULO 82.-** Las notificaciones hechas contra lo dispuesto en este capítulo serán nulas; no obstante, si la persona que debe ser notificada se muestra sabedora de la providencia, se tendrá por hecha la notificación, sin perjuicio de aplicar, en lo conducente, lo dispuesto por los dos artículos anteriores.

## SECCION SEGUNDA

### CITACIONES

**ARTICULO 83.-** Toda persona está obligada a comparecer ante el juzgador o el ministerio público, del lugar de su domicilio, cuando sea citada. Quedan exceptuados de esta obligación los altos funcionarios de la Federación y del Estado y las personas impedidas por enfermedad o por alguna imposibilidad física.

**ARTICULO 84.-** Las citaciones podrán hacerse verbalmente, por cédula, por correo certificado con acuse de recibo, por telégrafo, o por teléfono anotándose en cualquiera de esos casos la constancia respectiva en el expediente.

La cédula se asentará en papel oficial y deberá ser sellada por el juzgador o el ministerio público que haga la citación.

**ARTICULO 85.-** La cédula, el oficio por correo certificado y el telegrama contendrán:

- I.— La designación de la autoridad ante la que deba presentarse el citado;
- II.— El nombre, apellidos y domicilio del citado si se supieren, o en caso contrario, los datos de que se disponga para identificarlo;
- III.— El día, hora y lugar en que debe comparecer;
- IV.— Los datos de identificación del asunto que motiva la citación y el objeto preciso de ella;
- V.— El medio de apremio que se empleará si no compareciere; y
- VI.— La firma, o la referencia de la firma del funcionario que ordena la citación.

**ARTICULO 86.-** En las audiencias orales del procedimiento, las citaciones se harán verbalmente a las personas que estuvieren presentes.

**ARTICULO 87.-** Cuando la citación se haga verbalmente, se asentará razón en autos y cuando se haga por cédula, deberá acompañarse a ésta un duplicado en el cual firme el interesado o la persona que la reciba, agregándose al expediente.

**ARTICULO 88.-** Cuando la citación se haga por correo certificado, se agregará al expediente el comprobante del acuse de recibo y cuando se haga por telégrafo, se enviará por duplicado a la oficina que haya de transmitirla, la cual devolverá, con su constancia de recibo, uno de los ejemplares que se agregará al expediente.

En el primer caso y cuando el citado no sea localizado en su domicilio o en el lugar de trabajo, podrá enviarse la cita por conducto de los auxiliares de la procuración o de la impartición de justicia, según de donde provenga la citación.

**ARTICULO 89.-** En caso de urgencia podrá hacerse la citación por telefonema que transmitirá el ministerio público que practique las diligencias o el secretario o actuario del juzgado que corresponda, quienes harán la citación con las indicaciones a que se refieren las fracciones I, III y IV del artículo 85 de este Código, asentando cons-

tancia en el expediente. Asimismo, podrá ordenarse por teléfono a la policía que haga la citación, cumpliéndose los requisitos del mismo artículo.

**ARTICULO 90.-** También podrá citarse por teléfono a la persona que haya manifestado expresamente su voluntad para que se le cite por ese medio, dando el número del aparato al cual debe hablarse, sin perjuicio de que si no es hallada en ese lugar o no se considera conveniente hacerlo de esa manera, se le cite por alguno de los medios señalados en esta sección.

**ARTICULO 91.-** Cuando no se pueda hacer la citación verbalmente, se hará por cédula, la cual será entregada por el secretario o actuario del juzgado o, en su caso, por los auxiliares del ministerio público personalmente al citado, quien deberá firmar el duplicado de la cédula, o bien estampar en ésta su huella digital cuando no sepa firmar; si se negara a hacerlo, el secretario o actuario, o el auxiliar del ministerio público asentarán este hecho y el motivo que el citado expresare para su negativa.

**ARTICULO 92.-** En el caso de citación por cédula, cuando no se encuentra a quien va destinada, se entregará a persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio o en el lugar en que trabaje el citado; y en el duplicado que se agregará al expediente se recogerá la firma o huella digital de la persona que la reciba, o su nombre y la razón de por qué no firmó o no puso su huella.

Si la persona que reciba la citación manifestare que el interesado está ausente, dirá donde se encuentra y desde cuando se ausentó, así como la fecha en que se espera su regreso, y todo esto se hará constar para que el funcionario respectivo dicte las providencias que fueren procedentes.

En los casos a que se refieren los párrafos anteriores de este artículo y el artículo anterior, el secretario o actuario del juzgado o, en su caso, el auxiliar del ministerio público, asentará en su razón los datos que hubiere recabado para identificar a la persona a quien hubiese entregado la cédula.

**ARTICULO 93.-** Las citaciones a los militares y servidores públicos, se hará mediante oficio y por conducto del superior jerárquico respectivo, a menos que el éxito de la tramitación requiera que no se haga así.

**ARTICULO 94.-** Cuando el encargado de hacer la citación no informe del resultado de ella, antes de la hora en que deba practicarse la diligencia respectiva, se le aplicará la corrección disciplinaria que de acuerdo con la gravedad del caso se estime procedente.

## SECCION TERCERA

### EXHORTOS Y OFICIOS

**ARTICULO 95.-** Cuando tengan que practicarse diligencias judiciales fuera del territorio judicial del juzgador que conozca del asunto, éste encomendará su cumplimiento por exhorto al funcionario judicial de igual categoría; por requisitoria al de menor jerarquía de la localidad en que dicha diligencia deba practicarse y por suplicatoria al de mayor jerarquía.

Si las diligencias tuvieran que practicarse fuera de la población en que tenga su sede el juzgador, pero dentro de su jurisdicción y aquél no pudiese trasladarse, encargará su cumplimiento al inferior del lugar donde deban practicarse.

Al dirigirse el juzgador a funcionarios o autoridades no judiciales, lo hará por medio de oficio.

**ARTICULO 96.-** Cuando un juzgador no pueda dar cumplimiento al exhorto, por hallarse en otra jurisdicción la persona o las cosas que sean objeto de la diligencia, lo remitirá al juzgador del lugar en que aquélla o éstas se encuentren y lo hará saber al requirente.

**ARTICULO 97.-** Los exhortos contendrán las inserciones necesarias, según la naturaleza de las diligencias que hayan de practicarse; llevarán el sello del tribunal e irán firmadas por el juzgador y el secretario respectivo o, en ausencia de este último, por testigos de asistencia.

Los oficios contendrán los mismos requisitos, salvo la firma del secretario.

**ARTICULO 98.-** En casos urgentes, el juzgador podrá emplear la vía telegráfica para enviar exhortos u oficios, expresándose, con toda claridad, las diligencias que han de practicarse, el nombre del inculcado, si fuere posible, el delito de que se trate y el fundamento de la providencia. El juzgador mandará estas comunicaciones, mediante oficio, al jefe de la oficina telegráfica de la localidad, acompañándolas de una copia, en la cual el empleado respectivo de dicha oficina extenderá recibo. El juzgador requirente mandará con posterioridad, por correo, el exhorto u oficio.

**ARTICULO 99.-** Los exhortos que se expidan para el cumplimiento de la aprehensión o reaprehensión del inculcado, cuando procedan, contendrán: el auto en que se haya decretado, el pedimento del ministerio público y media filiación del inculcado, si fuere posible, o los datos pertinentes para su identificación y localización, así como las

inserciones que sean necesarias. Si el inculpado es puesto a disposición del juez requerido y no le es posible ponerlo a disposición del requirente dentro de las veinticuatro horas siguientes, le tomará la declaración preparatoria, resolverá lo que proceda respecto a la libertad caucional, así como sobre su situación jurídica conforme al artículo 19 Constitucional y remitirá las actuaciones y al detenido, en su caso, a quien libró la orden, dentro de las veinticuatro horas siguientes al cumplimiento de las previsiones señaladas en este artículo.

**ARTICULO 100.-** El juzgador que recibiere un exhorto extendido en debida forma, procederá a cumplimentarlo en un plazo no mayor de diez días contados a partir de la fecha de su recibo. Si estimare que no concurren en él todos los requisitos legales, lo devolverá al requirente, fundando su negativa dentro del mismo plazo establecido en este artículo.

**ARTICULO 101.-** Cuando un juzgador no dé cumplimiento a un exhorto o lo devuelva por fundamentos o motivos que el exhortante considere injustificados, éste último podrá recurrir en queja ante el superior de aquél, acompañando copia del exhorto. Recibida la queja, el superior, por telégrafo, pedirá al juez requerido un informe al respecto, el que deberá rendir, por la misma vía, dentro de tres días. Recibido el informe, o transcurrido el plazo para rendirlo, el superior resolverá lo que proceda, dentro de los tres días siguientes.

**ARTICULO 102.-** Se dará fe y crédito a los exhortos que libren los juzgadores federales o estatales, debiendo cumplimentarse siempre que llenen las condiciones fijadas por este Código.

**ARTICULO 103.-** La resolución dictada por el juzgador requerido, ordenando la práctica de las diligencias que se le hayan encomendado, admite los recursos que este Código establece.

**ARTICULO 104.-** Las providencias que se dicten para el cumplimiento de un exhorto, no se notificarán, salvo que así se prevenga.

#### **CAPITULO V AUDIENCIAS**

**ARTICULO 105.-** Las audiencias judiciales serán públicas y para que se lleven a cabo deberá haberse citado previamente al inculpado, a su defensor y al agente del ministerio público.

Quando se trate de un delito en contra de la moral o en el proceso se ataque a ésta de cualquier manera, el juzgador, o el ministerio público en la averiguación previa, podrán disponer que la audiencia se lleve a cabo a puerta cerrada, en la que sólo intervendrán las personas que oficialmente deban concurrir. Para tal efecto, así deberá acordarse en autos.

**ARTICULO 106.-** No podrá celebrarse ninguna audiencia sin la presencia del ministerio público y del inculpado y su defensor; en cuyo caso se señalará nueva fecha para su celebración, dentro de los cinco días siguientes, haciéndose nuevamente las notificaciones, citaciones y apercibimientos que procedan; salvo que, si faltare el inculpado sin justificación previa y está gozando de la libertad provisional bajo caución, ésta se le revocará de plano y se ordenará su reaprehensión, haciéndose efectiva la garantía. Si estuviere sujeto a proceso se le aplicará la medida de apremio procedente.

Si el faltista fuere el ministerio público o el defensor de oficio, se comunicará a su superior jerárquico, sin perjuicio de imponerles una corrección disciplinaria, salvo que exista causa justificada. Si fuere el defensor particular, se impondrá la corrección disciplinaria que se estime procedente, sin perjuicio de dar vista al ministerio público, si con su ausencia resulta la posible comisión de hechos delictuosos.

En casos urgentes y bajo la responsabilidad del juzgador, cuando los que deban comparecer a una audiencia, no estuvieren presentes a la hora y día fijados, habiendo constancia de su notificación, podrá hacerlos comparecer con la policía, hecha excepción del ministerio público.

Si el imputado tuviere varios defensores, no se oírán más que a uno de ellos cada vez que corresponda a la defensa. Lo mismo se observará cuando interviniere varios agentes del ministerio público.

**ARTICULO 107.-** Antes y durante la audiencia, el inculpado tendrá derecho a comunicarse con sus defensores, pero no con el público. Si infringe esta disposición, el juzgador podrá imponerle una corrección disciplinaria.

Si alguna persona del público se comunica o intenta comunicarse con el inculpado, será retirada de la audiencia y se le podrá imponer una corrección disciplinaria si se estima conveniente.

**ARTICULO 108.-** En toda audiencia, el inculpado y su defensor, independientemente de su intervención normal, tendrán siempre el derecho a hacer uso de la palabra en último lugar.

**ARTICULO 109.-** Si el inculpado altera el orden en una audiencia, se le apercibirá de que si insiste en su actitud se le impondrá la corrección disciplinaria de multa que el tribunal estime pertinente.

**ARTICULO 110.-** Si es el defensor quien altera el orden, se le apercibirá; y si continúa en la misma actitud, se le aplicará al final de la audiencia la corrección disciplinaria que el tribunal estime pertinente.

te imponerle.

**ARTICULO 111.-** Si es el agente del ministerio público quien altera el orden durante la audiencia, el juzgador lo apercibirá, en caso de que insista en su conducta, el juzgador impondrá al agente la corrección disciplinaria que estime pertinente, suspenderá la audiencia y pondrá los hechos, en conocimiento del Procurador General de Justicia del Estado, para lo que legalmente proceda.

**ARTICULO 112.-** En las audiencias, la policía y el personal de custodia, en su caso, estarán bajo el mando del funcionario que presida.

#### **CAPITULO VI**

##### **CORRECCIONES DISCIPLINARIAS Y MEDIOS DE APREMIO**

**ARTICULO 113.-** Durante el procedimiento penal, la autoridad que conozca según el período, por las acciones u omisiones en que incurran las personas o funcionarios, podrá aplicar atendiendo a la gravedad y sin sujeción al orden, cualquiera de las siguientes correcciones disciplinarias:

- I.— Apercibimiento;
- II.— Multa de uno a quince días de salario mínimo, vigente en el momento y lugar en que se cometa la falta que amerite la corrección. Tratándose de jornaleros, obreros o trabajadores, la multa no deberá exceder de un día de salario y si se trata de trabajadores no asalariados, de un día de ingreso;
- III.— Arresto hasta de treinta y seis horas;
- IV.— Suspensión hasta por un mes;
- V.— Destitución del cargo; y
- VI.— Las demás que establezca la ley.

Las correcciones disciplinarias contenidas en las fracciones IV y V del presente artículo, solamente podrán aplicarse en el proceso a los funcionarios y empleados judiciales y en la averiguación previa a los del ministerio público.

Tratándose de los agentes del ministerio público adscritos, independientemente de imponerse la corrección disciplinaria pertinente, se hará del conocimiento del Procurador General de Justicia.

**ARTICULO 114.-** Siempre que se cometa una falta, el secretario o los testigos de asistencia del juzgado, deberán dar fe o constancia del hecho, antes de imponerse la corrección disciplinaria. Igualmente se procederá en la averiguación previa por el ministerio público.

**ARTICULO 115.-** El ministerio público en la averiguación previa y el juzgador en el proceso, podrán emplear, para hacer cumplir sus resoluciones los siguientes medios de apremio, en el mismo orden:

- I.— Multa de uno a treinta días de salario mínimo vigente en el momento y lugar en que se realizó la conducta que motivó el medio de apremio. Tratándose de jornaleros, obreros o trabajadores, la multa no deberá exceder de un día de salario, y si se trata de trabajadores no asalariados de un día de ingreso;
- II.— Auxilio de la fuerza pública; y
- III.— Arresto hasta de treinta y seis horas.

**ARTICULO 116.-** La persona afectada por una corrección disciplinaria o un medio de apremio, podrá expresar su inconformidad por escrito o comparecencia dentro de las veinticuatro horas siguientes, que se contarán a partir del momento en que tenga conocimiento de aquéllos. En su caso podrá ofrecer las pruebas pertinentes.

En vista de lo que exprese el interesado y de las pruebas aportadas, el funcionario que hubiese impuesto la corrección o el medio de apremio, resolverá de inmediato. Esta resolución será irrecurrible.

#### **TITULO QUINTO MEDIDAS CAUTELARES**

##### **CAPITULO I DETENCION**

**ARTICULO 117.-** Nadie podrá ser privado de su libertad, sino en los casos señalados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**ARTICULO 118.-** En caso de flagrante delito, cualquier persona podrá aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora, a disposición de la autoridad competente.

Se entiende que el delincuente es aprehendido en flagrante delito, no sólo cuando es detenido en el momento de estarlo cometiendo, sino también cuando, después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido materialmente, sin interrupción hasta lograr su captura, o cuando, en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como autor o partícipe del mismo delito, y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del hecho.

**ARTICULO 119.-** Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial que deba librar la orden de aprehensión, se trate de delitos perseguibles de oficio y exista el temor

fundado de que el inculpado se sustraiga a la justicia, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estricta responsabilidad, decretar la aprehensión de un individuo, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad competente.

ARTICULO 120.- Al recibir el ministerio público a cualquier detenido, revisará que la aprehensión fuere justificada conforme a los artículos precedentes; en el caso de que sí lo sea, deberá de inmediato iniciar las actuaciones tendientes al esclarecimiento de los hechos y al ejercicio de la acción penal, en su caso. Si fuere injustificada ordenará que el detenido quede en libertad, sin perjuicio de decretar su arraigo.

ARTICULO 121.- El ministerio público solicitará y el juez librará orden de aprehensión contra el inculpado, cuando estén reunidos los requisitos que señala el artículo 16 Constitucional.

ARTICULO 122.- Siempre que se realice una aprehensión en cumplimiento de orden judicial, quien la hubiere ejecutado deberá poner al detenido inmediatamente a disposición del juez respectivo o a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes, informando a éste acerca de la fecha, hora y lugar en que se efectuó. Si la detención se verificare fuera del lugar en que reside el juez, al término mencionado se agregará el suficiente para recorrer la distancia que hubiere entre dicho lugar y en el que se efectuó la detención.

Se entenderá que el inculpado queda a disposición del juzgador, para los efectos constitucionales y legales correspondientes, desde el momento en que la policía judicial, en cumplimiento de la orden respectiva, lo ponga a disposición de aquél en la prisión preventiva o en un centro de salud y le sea notificado legalmente. El encargado del reclusorio o del centro de salud asentará en el documento relativo a la orden de aprehensión ejecutada, que le presente la policía judicial, el día y hora de recibido el detenido.

ARTICULO 123.- Toda orden de aprehensión dictada se transcribirá inmediatamente al ministerio público de la adscripción con copia al Procurador General de Justicia para su ejecución por la policía judicial.

ARTICULO 124.- En aquellos casos en que la persona en contra de quien se libre la orden de aprehensión se encuentre fuera del Estado, pero dentro del País, el trámite correspondiente se sujetará a la ley reglamentaria del artículo 119 Constitucional, si se encontrare en el extranjero se observará la Ley y Tratados de Extradición Internacional.

ARTICULO 125.- En el caso de que el inculpado en contra de quien se libre la orden de aprehensión se encontrare dentro de un lugar al que no tuviere libre acceso el público, el juzgador, a petición del ministerio público expedirá la orden de cateo para ese solo efecto.

ARTICULO 126.- Cuando deba aprehenderse a un servidor público o a un particular que en ese momento esté prestando un servicio público, se tomarán las providencias necesarias para que no se interrumpa el servicio y para que aquél no se sustraiga de la acción de la justicia.

ARTICULO 127.- Cuando el delito esté sancionado con pena no privativa de libertad o con pena alternativa y estuvieren reunidos los demás requisitos a que se refiere el artículo 16 Constitucional, para dictar mandamiento de aprehensión, se librará orden de comparecencia. En este caso el juzgador deberá citar al inculpado en los términos de este Código para el efecto de que rinda su declaración preparatoria; de no comparecer se enviará la orden al ministerio público para su ejecución.

ARTICULO 128.- En el caso de que el inculpado goce de libertad previa concedida por el ministerio público, el juzgador librará citación en los términos de este Código, para que el inculpado rinda su declaración preparatoria, el día y hora señalados para tal efecto. Si el inculpado no compareciere, el juzgador librará la orden de aprehensión solicitada en los términos del artículo 296 de este Código.

## CAPITULO II

### PRISION PREVENTIVA

ARTICULO 129.- Sólo por delito que merezca pena privativa de la libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la ejecución de las penas o medidas de seguridad.

ARTICULO 130.- La prisión preventiva no podrá exceder del máximo de la pena privativa de la libertad fijada en la ley para el delito que motivare el proceso. En consecuencia, vencido el plazo, el juez ordenará que se ponga de inmediato en libertad al inculpado, sin perjuicio de continuar con el proceso para otros efectos.

ARTICULO 131.- En toda pena privativa de la libertad que imponga una sentencia, se computará el tiempo en que el inculpado estuvo privado de la misma. También se computará en las penas sustitutivas de la prisión.

Los miembros de la policía o del ejército, que estuvieren sujetos a prisión preventiva, deberán permanecer en las prisiones, pero en lugares separados donde no tengan acceso los detenidos con distinta

calidad.

## CAPITULO III

### ARRAIGO

ARTICULO 132.- Cuando con motivo de una averiguación previa el ministerio público estime necesario el arraigo del indiciado, por temor que pueda sustraerse a la acción de la justicia, el ministerio público podrá decretar el arraigo, tomando en cuenta la gravedad de los hechos y las circunstancias personales del inculpado.

El arraigo se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación de que se trate, no pudiendo exceder de treinta días, salvo que las circunstancias del caso plenamente lo justifiquen y lo solicite el ofendido.

ARTICULO 133.- Cuando el procesado no deba ser internado en prisión preventiva y existan motivos suficientes para temer que se sustraiga a la acción de la justicia, el ministerio público podrá solicitar al juez, o éste disponer de oficio, el arraigo del procesado con las características y por el tiempo que el juzgador señale, sin que en ningún caso pueda exceder del máximo establecido por el artículo 20 fracción VIII de la Constitución Federal. El juzgador resolverá, escuchando al ministerio público y al arraigado, sobre la subsistencia o el levantamiento del arraigo.

ARTICULO 134.- Cuando en la averiguación previa como en el proceso, hubieren de declarar testigos que conozcan de los hechos motivo del procedimiento penal y hubiere la necesidad o el temor fundado de que se ausenten antes de que se les pueda declarar, podrá decretarse su arraigo, sólo por el tiempo indispensable para la práctica de las diligencias en que se señale deben intervenir. Si resultare que la solicitud fue infundada y por lo mismo innecesario el arraigo, el testigo podrá exigir al que lo solicitó que lo indemnice de los daños y perjuicios ocasionados, no así cuando el arraigo haya sido decretado de oficio.

ARTICULO 135.- Las personas sujetas a la medida cautelar de arraigo, podrán realizar todas sus actividades personales, sin dejar de asistir diariamente a su domicilio, para lo cual la autoridad podrá disponer de la vigilancia de la policía. La infracción a esta medida será motivo de apremio.

## CAPITULO IV

### EMBARGO PRECAUTORIO

ARTICULO 136.- Dictado el auto de radicación, el ministerio público, el ofendido o su legítimo representante podrá solicitar al juzgador que decrete el embargo precautorio sobre bienes del inculpado o de un tercero obligado, que garanticen la reparación de daños y perjuicios.

El juzgador podrá ordenar el embargo precautorio. En su caso, la diligencia se llevará a cabo en los términos previstos en el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Los automóviles, camiones y otros objetos de uso lícito con que se cometa el delito, se podrán embargar de oficio si son propiedad del inculpado, o a petición del ofendido si son de tercero obligado a la reparación de daños y perjuicios.

ARTICULO 137.- El embargo no se decretará, o en su caso se levantará, cuando el embargado u otra persona en su nombre otorgan caución bastante, a juicio del juzgador, para garantizar el pago de los daños y perjuicios causados.

El embargo también se levantará, si por cualquier causa se decreta la libertad del inculpado. En el caso del tercero obligado, si es legalmente deslindado de la obligación.

## CAPITULO V

### ASEGURAMIENTO Y RESTITUCION AL OFENDIDO

#### EN SUS DERECHOS

ARTICULO 138.- El ofendido o sus legítimos representantes, podrán solicitar al ministerio público durante la averiguación previa, o al juzgador en el proceso, que dicte las providencias necesarias para asegurar sus derechos.

ARTICULO 139.- La restitución en el goce de los derechos del ofendido, podrá ser solicitada por éste o por su legítimo representante, cuando se encuentra comprobado el cuerpo del delito y esté legalmente justificada la medida por no estar en disputa la propiedad o posesión del derecho. Además si la autoridad lo estima necesario, se otorgará caución bastante para garantizar el pago de daños y perjuicios que pudieran ocasionarse a terceros o al inculpado. En su caso se seguirá el trámite para los incidentes no especificados.

Si se tratare de cosas, únicamente podrán retenerse, esté o no comprobado el cuerpo del delito, cuando a juicio de quien practique las diligencias, la retención fuere necesaria para la debida integración de la averiguación.

Cuando haya detenido, la restitución al ofendido en el goce de sus derechos, sólo podrá decretarse hasta después de dictado el auto de término constitucional en que se resuelva sobre su situación jurídica.

## CAPITULO VI

## CATEOS

ARTICULO 140.- Sólo el juzgador podrá expedir orden de cateo, la cual será escrita, expresará el lugar que ha de inspeccionarse; las personas que hayan de aprehenderse; los objetos que se buscan, a lo que únicamente se limitará la diligencia y los motivos que lo justifiquen. Según las circunstancias del caso, el juzgador resolverá si el cateo lo realiza el personal competente del juzgado, el ministerio público o ambos. De la diligencia se levantará acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado, en su ausencia o negativa, de la autoridad que practique la diligencia.

En la averiguación previa, el ministerio público podrá pedir a la autoridad judicial que ordene el cateo, proporcionando a ésta los datos que lo justifiquen, en su caso, el juzgador precisará quién debe practicarlo.

ARTICULO 141.- Para decretar la práctica de un cateo, bastará la existencia de indicios o datos que hagan presumir fundadamente que el inculpado a quien se trate de aprehender, en los casos previstos por el artículo 16 Constitucional, se halla en el lugar en que deba efectuarse la diligencia o que se encuentran en él los objetos materia del delito, el instrumento del mismo, libros, papeles u otros objetos que puedan servir para la comprobación del cuerpo del delito o de la probable responsabilidad del inculpado.

ARTICULO 142.- Para la práctica de la diligencia de cateo, se observarán las reglas siguientes:

- I.— Si no hubiere peligro de hacer ilusoria o difícil la averiguación, se citará al inculpado para presenciar el acto;
- II.— El jefe de la casa o finca, o encargado de un edificio público, que no tenga el carácter de inculpado, pondrá a juicio de quien tenga que practicar el cateo, llamarlo para que presencie la diligencia;
- III.— Los cateos deberán practicarse durante el día, salvo que la diligencia sea urgente o el caso lo amerite, en su caso se asentará en el acta circunstanciada la razón;
- IV.— Cuando para catear un lugar, se requiera de autorización especial conforme a la ley, mientras ésta se obtiene, se tomarán en el exterior las providencias que se estimen convenientes;
- V.— En las casas habitadas, se procurará causar a los habitantes el mínimo de molestias. Toda vejación indebida que se cause a las personas se castigará conforme a la ley;
- VI.— Si de la práctica de la diligencia, resultare casualmente el descubrimiento de un hecho delictuoso, distinto al que originó el cateo, independientemente de hacerlo del conocimiento de la autoridad competente, se asentará en el acta circunstanciada, salvo que se trate de delitos perseguibles por querrela; y
- VII.— Los objetos encontrados, que no tengan relación con el delito que motivare el cateo, quedarán a disposición de su poseedor o propietario;

Las reglas a que se refiere este artículo, también serán aplicables a los cateos que se practiquen en virtud de exhorto.

ARTICULO 143.- Al practicarse un cateo se recogerán los instrumentos y objetos de delito, así como los libros, papeles o cualesquiera otras cosas que tengan relación directa con la investigación, levantándose acta circunstanciada de la diligencia, en la que se contendrá el inventario de los objetos que se recojan.

ARTICULO 144.- Si el inculpado estuviere presente, se le mostrarán los objetos recogidos para que los reconozca y les ponga su firma o rúbrica, si fueren susceptibles de ello, y si no supiere firmar, sus huellas digitales. En caso contrario, dichos objetos se unirán con una tira de papel que se sellará en la juntura de los dos extremos y se invitará al inculpado a que firme o ponga sus huellas digitales. En ambos casos se hará constar esta circunstancia, así como si no pudiera firmar o poner sus huellas digitales, o se negare a ello.

ARTICULO 145.- Si la autoridad que haya de practicar el cateo encuentra el lugar cerrado y sus propietarios, poseedores o encargados se niegan a abrirlo, hará uso de los medios necesarios para introducirse, así como para abrir los muebles dentro de los cuales se presume que pueda estar la persona u objetos que se busquen.

ARTICULO 146.- Para la práctica de un cateo en las dependencias de cualquiera de los poderes federales, o en la residencia o dependencias del Estado y municipales, el juzgador recabará la autorización correspondiente.

ARTICULO 147.- El cateo realizado en los términos de este capítulo, surtirá efectos de medio complementario de la prueba de inspección, si de ellos se desprenden elementos de conocimiento para el esclarecimiento de los hechos motivo del procedimiento penal.

## TITULO SEXTO

## PRUEBA

## CAPITULO I

## DISPOSICIONES COMUNES

ARTICULO 148.- Las normas contenidas en el presente título serán aplicables a las pruebas que se practiquen en el proceso, así como, en lo conducente, a las que se produzcan en la averiguación previa.

ARTICULO 149.- Durante la averiguación previa, el ministerio público deberá allegarse de los medios de prueba adecuados para demostrar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado.

Durante el proceso y hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva, el juzgador podrá decretar el desahogo de las pruebas que estime pertinentes para el perfecto esclarecimiento de los hechos controvertidos y pueda formar su convicción. Al ordenar nuevas diligencias probatorias o la ampliación de las ya practicadas, el juzgador deberá citar a las partes, para que tengan las mismas oportunidades de intervención en la ejecución de dichas diligencias.

ARTICULO 150.- Serán objeto de prueba los hechos imputados, tanto los constitutivos del delito y sus modalidades, como los que lo excluyen, las circunstancias concernientes a la individualización judicial de la pena, las consecuencias y monto patrimoniales del hecho imputado, así como los datos a través de los cuales se puede inferir la existencia o inexistencia de los hechos y circunstancias anteriores. El derecho no requerirá prueba, salvo que sea extranjero.

Los hechos notorios no necesitan ser probados y el juez podrá invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

ARTICULO 151.- La admisión, preparación, práctica y valoración de la prueba, se ajustarán a los requisitos y procedimientos legales establecidos. Aquellos medios de prueba que se obtengan con infracción de normas constitucionales o de prohibiciones consignadas en la ley, carecerán de validez y, por tanto, no podrán ser tenidos en cuenta por el juzgador al motivar sus resoluciones.

ARTICULO 152.- Son admisibles como medios de prueba todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo de la autoridad respectiva, que no sean contrarios al derecho, a la moral o a las buenas costumbres.

Durante el proceso, las pruebas siempre deben ser recibidas por el juzgador con citación de las partes.

ARTICULO 153.- Toda persona en cuyo poder se hallen cosas o documentos que deban servir de prueba, tiene la obligación de exhibirlos, cuando para ello sea requerida en forma por el ministerio público, durante la averiguación previa, o por el Juzgador, con motivo de un proceso, con las salvedades que establezcan las leyes.

## CAPITULO II

## MEDIOS DE PRUEBA

## SECCION PRIMERA

## TESTIMONIAL

ARTICULO 154.- Toda persona que tenga conocimiento de los hechos objeto de la averiguación o del proceso, tiene el deber de declarar como testigo, excepto en los casos determinados por la ley.

ARTICULO 155.- El juzgador debe ordenar la declaración de los testigos que se encuentren, cuyo testimonio ofrezca las partes, si ésto fuere posible.

ARTICULO 156.- El juzgador durante la instrucción, no podrá dejar de desahogar el testimonio de las personas que residan dentro de su competencia territorial y cuya declaración soliciten las partes.

También mandará desahogar la declaración de los testigos que residan fuera de dicha demarcación si fuere materialmente posible. En su caso, las partes podrán presentarlos o pedir que se libre el exhorto correspondiente.

ARTICULO 157.- No tienen obligación de declarar:

- I.— Los ascendientes o descendientes consanguíneos o por adopción del inculpado;
- II.— El cónyuge, concubina o concubinario y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo del inculpado; y
- III.— Los que estén ligados al inculpado por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad.

Si las personas mencionadas, con excepción de quienes deben guardar secreto profesional tuvieron voluntad de declarar, se hará constar esta circunstancia y se recibirá su testimonio.

ARTICULO 158.- Si el testigo que se hallare dentro de la competencia territorial del funcionario que deba practicar las diligencias, tuviere imposibilidad física para presentarse ante él, dicho funcionario

podrá trasladarse al lugar donde se encuentre para tomarle su declaración.

**ARTICULO 159.-** Cuando haya que examinar a un alto funcionario del Estado o de la Federación, quien practique la diligencia, previa comunicación por escrito, se trasladará al domicilio u oficina de dicha persona para tomarle su declaración, o si lo estima conveniente, solicitará de aquél que la rindan por medio de oficio, sin perjuicio de que, si lo desea el funcionario comparezca personalmente.

Para los efectos de este artículo, se consideran altos funcionarios a aquellos servidores públicos que puedan ser sujetos a juicio político conforme a la Constitución Federal y la del Estado.

**ARTICULO 160.-** Los testigos deberán desahogar su testimonio separadamente y sólo las partes podrán asistir a la diligencia, salvo los casos siguientes:

- I.— Cuando el testigo sea ciego;
- II.— Cuando sea sordo o mudo; o
- III.— Cuando ignore el idioma castellano.

En el caso de la fracción I, el testigo podrá hacerse acompañar por otra persona para que lo asista y firme a su ruego, en caso de no hacerlo, el funcionario que practique las diligencias designará a una persona para tal fin. En los casos de las fracciones II y III se nombrará intérprete en los términos de este Código.

**ARTICULO 161.-** Antes de que los testigos comiencen a declarar, se les instruirá de las penas que el Código Penal establece para los que se conducen con falsedad o se niegan a declarar y se les tomará la protesta de decir verdad. Lo anterior podrá hacerse a los testigos en conjunto.

A los menores sólo se les exhortará para que se conduzcan con verdad.

**ARTICULO 162.-** Después de protestarlo o exhortarlo, se preguntará al testigo su nombre, apellidos, edad, lugar de origen, domicilio, estado familiar, profesión y ocupación; si se haya ligado con el inculpado o con el ofendido por vínculos de parentesco, amistad o cualesquiera otros y si tiene algún motivo de odio o rencor contra alguno de ellos. Las respuestas del testigo sobre estas circunstancias se hará constar en el acta.

**ARTICULO 163.-** Los testigos declararán de viva voz sin que les sea permitido leer las respuestas que tengan escritas; pero podrán consultar algunas notas o documentos que lleven consigo, cuando sea pertinente según la naturaleza del asunto y a juicio de quien practique la diligencia.

El ministerio público y la defensa tendrán el derecho de interrogar al testigo, pero el juzgador podrá disponer que los interrogatorios se hagan por su conducto cuando así lo estime necesario; además, tendrá la facultad de desechar las preguntas que a su juicio sean capciosas e interrogar al testigo sobre los puntos que estime convenientes.

**ARTICULO 164.-** Las preguntas y declaraciones se redactarán con claridad y usando hasta donde sea posible las mismas palabras empleadas por quien interrogue y el testigo. Si éste quisiere dictar o escribir su declaración, se le permitirá hacerlo. En todo caso, el declarante deberá expresar la razón de su dicho.

**ARTICULO 165.-** Si la declaración se refiere a algún objeto puesto en depósito, después de interrogar al testigo sobre las señales que caractericen dicho objeto, se le pondrá a la vista para que lo reconozca y firme sobre él si fuere posible.

**ARTICULO 166.-** Si la declaración es relativa a un hecho que hubiere dejado vestigios en algún lugar, el testigo podrá ser conducido a él para que haga la explicación conveniente.

**ARTICULO 167.-** Concluida la diligencia se leerá al testigo su declaración o la leerá él mismo si quisiere, para que la ratifique o emiende, y después de ésto será firmada por el testigo o su acompañante en su caso.

**ARTICULO 168.-** Si de lo actuado pareciera que algún testigo se ha producido con falsedad, se mandarán compulsar las constancias conducentes y en su caso se dará vista al ministerio público para los efectos a que haya lugar; si en el momento de rendir su declaración el testigo, apareciere que es manifiesta la comisión del delito de falsedad, aquél será detenido desde luego y puesto sin demora a disposición del ministerio público.

**ARTICULO 169.-** El funcionario que practique las diligencias deberá dictar las providencias necesarias para que los testigos no se comuniquen entre sí, ni por medio de otra persona, antes de que rindan su declaración.

## SECCION SEGUNDA

### DOCUMENTAL

**ARTICULO 170.-** Las partes podrán ofrecer como prueba, cualquier documento, sea público o privado, proveniente de ellas o de terceras personas.

Para efectos de esta prueba se tendrán como documentos públicos y privados, aquéllos que señale como tales el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo y otras leyes.

**ARTICULO 171.-** Cuando se ofrezca un documento público que las partes no pueden obtener directamente, el ministerio público o el juzgador en su caso, solicitarán de quien corresponda, copia certificada o testimonio de dicho documento.

Se entiende que las partes pueden obtener directamente los documentos, siempre que existan los originales en un protocolo o archivo público, del que pueda pedir y obtener copia autorizada.

**ARTICULO 172.-** Los documentos exhibidos correrán agregados al expediente de la averiguación o causa penal que corresponda. Si fuera difícil o imposible obtener otro ejemplar, se deteriorase o se temiere su sustracción, se guardará en el secreto de la oficina, anexándose a los autos copia autorizada en su lugar, asentándose en ambos casos razón de ello.

**ARTICULO 173.-** Los documentos privados deberán ser reconocidos en su contenido y firma por la persona a quien se le atribuyan.

**ARTICULO 174.-** Si el documento privado que se ofrezca como prueba, se encontrare en los libros o archivo de una casa de comercio, establecimiento industrial o de cualquier otra persona, el que lo pida deberá indicar con precisión de cuál se trata. El tenedor del documento será requerido para que lo exhiba o comunique, entregándolo éste último para que se agregue al expediente.

En caso de oposición del tenedor, el ministerio público o el juzgador en su caso, en audiencia verbal y en vista de lo que se alegue, resolverá de plano si debe hacerse o no la exhibición o comunicación, pudiendo en su caso, emplearse los medios de apremio para el cumplimiento de su determinación.

**ARTICULO 175.-** Los documentos no redactados en castellano se presentarán acompañados de su traducción a este idioma. Si ésta fuere objetada, se ordenará que sean traducidos por los peritos que designe la autoridad.

**ARTICULO 176.-** La autoridad que conozca del procedimiento, a petición de parte, o de oficio si lo estima conveniente, podrá ordenar que cualquier oficina telegráfica facilite copia de los telegramas por ella remitidos o transmitidos, siempre que con ello pueda contribuirse al esclarecimiento de un hecho delictuoso.

**ARTICULO 177.-** Los documentos públicos y privados, podrán presentarse en cualquier estado del procedimiento antes de que se declare visto el proceso, y no podrán admitirse después sino a propuesta formal que haga el que los ofrezca y manifieste que no tuvo conocimiento de ellos antes, o bien que se trata de pruebas supervenientes.

## SECCION TERCERA

### PERICIAL

**ARTICULO 178.-** Siempre que para el examen de personas, hechos u objetos se requieran conocimientos especiales en determinadas ramas de la ciencia, de la técnica o del arte, se procederá con intervención de peritos.

**ARTICULO 179.-** El ofendido o su legítimo representante y el inculpado y su defensor en la averiguación previa, podrán ofrecer peritos para que dictaminen en los aspectos que ameriten su intervención, y las partes lo podrán hacer en el proceso. El ministerio público y el juzgador en su caso, cuando proceda, aceptarán y ordenarán el desahogo de la pericial solicitada, además podrán ordenar la que resulte pertinente.

La autoridad competente y las partes podrán interrogar a los peritos.

**ARTICULO 180.-** Los peritos que dictaminen serán cuando menos dos, pero bastará uno, cuando sólo éste pueda ser habido en el lugar o cuando haya peligro en el retardo a juicio de la autoridad, asentando razón en autos.

**ARTICULO 181.-** Los peritos deberán tener título oficial en la ciencia, técnica o arte relativos al punto sobre el cual dictaminarán, si el ejercicio de su profesión está reglamentado; de lo contrario, deberán nombrarse prácticos en la materia. También se nombrarán peritos prácticos cuando no hubiere titulados en el lugar en que se actúe.

**ARTICULO 182.-** La designación de peritos hecha por el juzgador o por el ministerio público, deberá recaer en personas que desempeñen ese empleo por nombramiento oficial y a sueldo fijo. Si no las hubiere, se nombrarán preferentemente de entre las personas que presten servicios al Estado, a los municipios o a los organismos descentralizados. Si dentro de estas personas no hubiere las idóneas, el juzgador o el ministerio público podrán nombrar a otras que serán remuneradas por el Estado.

**ARTICULO 183.-** Las partes tendrán derecho a ofrecer hasta tres peritos, a quienes se les hará saber su nombramiento, para los efectos de aceptación y protesta del cargo y se les ministrarán todos los datos que obren en autos y que necesiten para emitir su dictamen.

En casos urgentes, la protesta la rendirán al ratificar su dictamen.

**ARTICULO 184.-** La prueba pericial se desahogará, bajo la dirección del funcionario que la haya decretado. Para tal efecto en el acuerdo en que sea aceptada y ordenada la prueba, la autoridad hará las indicaciones que juzgue oportunas. El funcionario que practique las diligencias fijará a los peritos el plazo en que deban cumplir su cometido.

Si transcurrido el plazo no rinden su dictamen, o si legalmente citados y aceptado el cargo no concurren a desempeñarlo, se hará uso de los medios de apremio.

**ARTICULO 185.-** Cuando se trate de una lesión, proveniente del delito y el lesionado se encuentre en algún hospital público, los médicos de éste se tendrán por nombrados como peritos, sin perjuicio de que el funcionario que practique las diligencias nombre, además, otros, si lo creyere conveniente, para que dictaminen y hagan la clasificación legal.

**ARTICULO 186.-** La necropsia de quienes hayan fallecido por muerte violenta, muerte súbita desconociéndose los antecedentes o por cualquier otra causa externa, será practicada por los médicos legistas. En el caso de que no se cuente con ellos en el lugar donde debe practicarse, serán los médicos de los hospitales públicos y a falta de éstos, por los que para tal efecto habilite el agente del ministerio público que tenga conocimiento.

**ARTICULO 187.-** Fuera de los casos previstos en los dos artículos anteriores, el reconocimiento o la necropsia se practicarán por los peritos médicos forenses oficiales.

**ARTICULO 188.-** Cuando el funcionario que ordene la prueba pericial lo juzgue conveniente, podrá asistir a las actividades que desarrollen los peritos que tengan que dictaminar.

**ARTICULO 189.** Los peritos practicarán todas las operaciones y experimentos que su ciencia, técnica o arte les sugieran; emitirán por escrito su dictamen y lo ratificarán en diligencia especial.

Los peritos oficiales sólo ratificarán su dictamen cuando el funcionario que practique la diligencia lo estime necesario.

El dictamen pericial comprenderá, en cuanto fuere posible:

- I.— La descripción de la persona, cosa o hecho examinados, tal como hubieren sido hallados;
- II.— Una relación detallada de las operaciones que se practicaron y de sus resultados;
- III.— Las conclusiones que formulen los peritos, conforme a los principios de su ciencia, arte o técnica; y
- IV.— El tiempo en que la actividad pericial se realizó.

**ARTICULO 190.-** Cuando los dictámenes de los peritos discordaren, el juzgador los citará a una junta de peritos en la que discutirán los puntos de diferencia, haciéndose constar en el acta el resultado de la discusión. Si éstos no se pusieren de acuerdo, el juzgador nombrará un perito tercero en discordia.

**ARTICULO 191.-** Cuando el peritaje recaiga sobre objetos que se consumen al ser analizados, no se permitirá que se verifique el primer análisis, sino, cuando más, sobre la mitad de la sustancia, a no ser que su cantidad sea tan escasa, que los peritos no puedan emitir su dictamen sin consumirla por completo, lo cual se hará constar en el acta respectiva.

**ARTICULO 192.-** Cuando se niegue o ponga en duda la autenticidad de un documento, podrá pedirse y decretarse el cotejo de letras y firmas, que se practicará conforme a las siguientes reglas:

- I.— El cotejo se hará por peritos, pudiendo asistir a la diligencia el funcionario que la esté practicando y, en ese caso, se levantará el acta correspondiente; y
- II.— El cotejo se hará con documentos indubitables o con los que las partes de común acuerdo reconozcan como tales; con aquellos cuya letra o firma haya sido reconocida judicialmente, y con el escrito impugnado en la parte en que reconozca la letra como suya aquél a quien perjudique.  
El juzgador podrá ordenar que se repita el cotejo por otros peritos.

#### SECCION CUARTA

##### INSPECCION

**ARTICULO 193.-** Será materia de la inspección todo aquello que pueda ser directamente apreciado por la autoridad que conozca del asunto. La inspección debe ser practicada invariablemente, bajo pena de nulidad, con la asistencia del ministerio público o del juzgador, según se trate de la averiguación previa o del proceso. Para su desahogo se fijará día, hora y lugar, y se citará oportunamente a quienes hayan de concurrir, los que podrán hacer al funcionario que las practique las observaciones que estimen convenientes, las cuales se asentarán en el acta correspondiente, si así lo solicita quien la hubiese formulado o alguna de las partes. Si el ministerio público o el juzgador, en su caso, lo consideran necesario, se harán acompañar de testigos, y asistir de peritos que dictaminarán según la especialidad de sus conocimientos.

Quando, por la complejidad de la inspección haya necesidad de preparar el desahogo de ésta, el ministerio público o el juzgador en su

caso, podrán ordenar la preparación de la diligencia.

La prueba de inspección podrá practicarse de oficio o a petición de parte, siempre que el caso lo requiera y sea materialmente posible.

**ARTICULO 194.-** Para la descripción de lo inspeccionado se emplearán, según el caso, dibujos, planos topográficos, fotografías ordinarias o métricas, moldeados, o cualquier otro medio para reproducir las cosas, haciéndose constar en el acta cuál o cuales de aquéllos, en qué forma y con qué objeto se emplearon.

Se hará descripción por escrito de todo lo que hubiere sido posible efectuar por los medios anteriores, procurándose fijar con claridad los caracteres, señales o vestigios que el delito dejare, el instrumento o medio que probablemente se haya empleado y la forma en que se hubiere usado.

**ARTICULO 195.-** En caso de lesiones, al sanar el ofendido, el ministerio público o el juzgador, en su caso, dará fe de las consecuencias visibles producidas por aquéllas, de lo que se levantará acta suscinta, glosando al expediente el certificado de sanidad correspondiente.

**ARTICULO 196.-** Al practicarse una inspección podrá con las formalidades de la prueba testimonial, examinarse a las personas presentes, que puedan proporcionar algún dato útil para el esclarecimiento de los hechos, a cuyo efecto se les podrá prevenir que no abandonen el lugar.

#### SECCION QUINTA

##### CONFESIONAL

**ARTICULO 197.-** Existe confesión cuando el inculpado admite como cierto y propio, el hecho delictuoso que se le imputa.

**ARTICULO 198.-** La confesión es admisible en cualquier estado del procedimiento, hasta antes de pronunciarse la sentencia firme.

La confesión no exime al ministerio público o al órgano jurisdiccional, de la obligación de practicar las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

**ARTICULO 199.-** Antes de iniciarse el interrogatorio del inculpado, la autoridad competente informará a éste que tiene el derecho a responder o de guardar silencio.

El inculpado tendrá el derecho de estar asistido por su defensor en todos los interrogatorios que se le formulen.

Cada pregunta deberá ser formulada en términos claros y precisos, procurando comprender un sólo hecho.

Si formulada una pregunta, el interrogado manifestare que no la entiende, la autoridad correspondiente dará las explicaciones a que hubiere lugar.

De todo lo ocurrido en la diligencia se dejará constancia en el acta, la cual, previa lectura, será firmada por el funcionario que haya practicado la prueba, el secretario o los testigos de asistencia y las demás personas que hubieren intervenido y que quisieran y pudieren hacerlo. En el acta se escribirán cada pregunta y a continuación la respuesta, con las palabras textuales que utilicen la autoridad y el inculpado.

#### SECCION SEXTA

##### CIRCUNSTANCIAL

**ARTICULO 200.-** Durante el procedimiento penal, las partes podrán hacer valer la prueba circunstancial, basada en una operación lógica mediante la cual, partiendo de hechos conocidos y demostrados se pueda llegar a la aceptación de otro u otros desconocidos o inciertos.

Esta prueba podrá ser ofrecida, analizada y valorada, tanto para determinar la existencia del delito, como la responsabilidad del inculpado.

#### CAPITULO III

#### MEDIOS COMPLEMENTARIOS DE PRUEBA

##### SECCION PRIMERA

##### CAREOS PROCEDIMENTALES

**ARTICULO 201.-** Además de los señalados en la fracción IV del artículo 20 Constitucional, los careos procedimentales se practicarán cuando exista contradicción en las declaraciones de dos personas, pudiendo repetirse cuando la autoridad lo estime oportuno o cuando surjan nuevos puntos de contradicción.

**ARTICULO 202.-** El careo procedimental se practicará solamente entre dos personas y no concurrirán a la diligencia sino la que deban ser careadas, las partes y los intérpretes, si fueren necesarios.

Este careo se practicará dando lectura a las declaraciones que se reputen contradictorias, llamando la atención de los careados sobre sus contradicciones, a fin de que discutan entre sí y pueda aclararse la verdad. Las discusiones y manifestaciones de los careados se asentarán en la diligencia.

**ARTICULO 203.-** Cuando agotados los medios de apremio no pudiere obtenerse la comparecencia de alguna de las personas que de-

ba ser careada o cuando alguno de los que deban ser careados no fuere encontrado o residiere en otra jurisdicción, se practicará el careo supletorio, leyéndose al presente la declaración del ausente y haciéndole notar las contradicciones entre ambas declaraciones, aquél manifestará lo que considere verdadero. Esto sin perjuicio de que, cuando alguno o ambos careantes se encuentren en otra jurisdicción, se libre el exhorto correspondiente.

## SECCION SEGUNDA

### CONFRONTACION

ARTICULO 204.- Toda persona que tuviere que referirse a otra, lo hará de un modo claro y preciso, mencionando, si le fuere posible, el nombre, apellido, domicilio y demás circunstancias que puedan servir para identificarla.

ARTICULO 205.- El ministerio público o el juzgador, en su caso, procederán a la confrontación cuando el que declare no pueda dar noticia exacta de la persona a que se refiera, pero exprese que podrá reconocerla si se le presentare, o asegure conocer a una persona y haya motivos a juicio de cualquiera de las partes para sospechar que no la conoce.

ARTICULO 206.- Antes de la confrontación el ministerio público o el juzgador, en su caso, interrogará al declarante para que describa a la persona de que se trate.

Se tomará al declarante, si no fuere el inculpado, la protesta de decir verdad y se le interrogará además:

- I.— Sobre si persiste en su declaración anterior;
- II.— Si conocía con anterioridad a la persona a quien atribuye el hecho o la conoció en el momento de la ejecución del mismo; y
- III.— Si después de la ejecución del hecho, la ha visto, en qué lugar, por qué motivo y con qué objeto.

ARTICULO 207.- Al practicarse la confrontación se observará que la persona que sea objeto de ella, no se disfraze, desfigure o borre las huellas o señales que puedan servir al que tiene que reconocerla.

ARTICULO 208.- Después del interrogatorio, se pondrá a la vista del declarante, junto con otras personas de condiciones exteriores semejantes, a la que deba ser reconocida, quien elegirá el sitio en que quiera colocarse con relación a los que lo acompañen. En presencia de ellas, el declarante manifestará si allí se encuentra la persona a que haya hecho referencia, y, en caso afirmativo, la señalará clara y precisamente, manifestando las diferencias o semejanzas que tuviere en el estado actual y el que tenía en la época a la que se refirió en su declaración.

ARTICULO 209.- Cuando la pluralidad de las personas amerite varias confrontaciones, éstas se verificarán en actos separados.

## SECCION TERCERA

### RECONSTRUCCION DE HECHOS

ARTICULO 210.- Siempre que las partes o la autoridad que conozca del procedimiento, estimen conveniente esclarecer determinados hechos expresados por el ofendido, el inculpado, los testigos o establecidos por un dictamen pericial, se procederá a su reconstrucción.

Cuando alguna de las partes solicite la reconstrucción de hechos, deberá precisar los hechos o circunstancias que pretende se esclarezcan.

Se podrá llevar a cabo, siempre que la naturaleza del delito y las pruebas rendidas así lo exijan, a juicio del funcionario que conozca del asunto, hasta antes de dictarse el auto de cierre de instrucción, no obstante que se haya practicado con anterioridad.

ARTICULO 211.- La reconstrucción deberá practicarse precisamente a la hora y en el lugar donde se cometió el delito, cuando estas circunstancias tenga influencia en la determinación de los hechos que se reconstruyan; en caso contrario, podrá efectuarse en cualquier hora y lugar.

ARTICULO 212.- No se practicará la reconstrucción sin que hayan sido examinadas las personas que hubieren intervenido en los hechos o que los hayan presenciado y deban tomar parte de ella. En el caso a que se refiere la primera parte del artículo anterior, es necesario, además que se haya llevado a cabo o se realice previamente la simple inspección del lugar.

ARTICULO 213.- A la práctica de la reconstrucción de hechos deberán concurrir:

- I.— La autoridad que conozca del asunto, asistido del secretario o testigos de asistencia en su caso, y los auxiliares que estime conveniente;
- II.— Las partes;
- III.— Los testigos presenciales; y
- IV.— Los peritos necesarios, en su caso.

ARTICULO 214.- Al practicarse la diligencia de reconstrucción de hechos, la autoridad hará constar el nombre de las personas que con-

curren, en su caso de los sustitutos de los agentes y víctimas del delito y dará fe de las circunstancias y pormenores que tengan relación con el hecho delictuoso.

En seguida se dará lectura a las declaraciones objeto de la reconstrucción, a efecto de que el autor explique objetivamente las circunstancias de tiempo, lugar y forma en que según él se desarrollaron los hechos.

ARTICULO 215.- En la reconstrucción estarán presentes, si fuera posible, quienes declaren haber participado en los hechos delictivos y los que declaren como testigos directos. Cuando no asistiere alguno de los primeros, podrá comisionarse a otra persona para que ocupe su lugar, salvo que esa falta de asistencia haga inútil la práctica de la diligencia, en cuyo caso se suspenderá.

De la descripción de la diligencia se levantará acta circunstanciada.

ARTICULO 216.- Cuando hubiere versiones distintas acerca de la forma en que ocurrieron los hechos, se practicarán, si fueren conducentes al esclarecimiento de los mismos, las reconstrucciones relativas a cada una de aquéllas; y en caso de que se haga necesaria la intervención de peritos, éstos dictaminarán sobre cuál de las versiones puede acercarse más a la verdad.

## SECCION CUARTA

### CUMPULSA DE DOCUMENTOS

ARTICULO 217.- Cuando durante el procedimiento penal, se aporten como prueba, documentos públicos o privados, con los cuales alguna de las partes se inconforme, por estimar que no concuerdan en todo o en parte con su original, de oficio o a petición de parte se practicará la compulsas, que deberá practicar la autoridad que conoce del asunto.

Para tal efecto, la autoridad acudirá al lugar donde se encuentra el original, haciendo la compulsas respecto al contenido y firmas de ambos documentos, o en lo que se señale como falta de autenticidad.

También podrá la autoridad, tratándose de documentos privados, que el tenedor del original lo exhiba para efectos de la compulsas; en caso de negativa y en vista de lo que alegue, se resolverá de plano si debe hacerse o no la exhibición, pudiendo hacer uso de los medios de apremio necesarios, sin perjuicio de dar vista al ministerio público en caso de que resulte la comisión de un hecho delictuoso.

ARTICULO 218.- La compulsas de documentos existentes fuera de la jurisdicción, se hará mediante el exhorto correspondiente.

## CAPITULO IV

### VALORACION DE LA PRUEBA

ARTICULO 219.- La valoración de la prueba en toda resolución, deberá sujetarse a las reglas de este capítulo.

ARTICULO 220.- La autoridad competente hará el análisis y valoración de las pruebas rendidas, en su conjunto, jurídicamente y de acuerdo con los principios de la lógica.

En todo caso, la autoridad expondrá en sus resoluciones los razonamientos que haya tenido en cuenta para valorar cada una de las pruebas.

ARTICULO 221.- No podrá condenarse al inculpado, sino cuando se compruebe la existencia de todos los elementos constitutivos del delito y la responsabilidad de aquél; en caso de duda, deberá absolversele.

ARTICULO 222.- El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega cuando su negativa es contraria a una presunción legal o cuando implique la afirmación expresa de un hecho.

ARTICULO 223.- Todas las pruebas tienen valor de indicio, salvo las que expresamente la ley establezca que tiene pleno valor probatorio, sin perjuicio de la valoración de conjunto.

ARTICULO 224.- Los documentos públicos harán prueba plena, salvo el derecho de las partes para invocar su falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos o con los originales existentes en los archivos.

ARTICULO 225.- Para que se reputen auténticos los documentos públicos procedentes del extranjero, deberán reunir los requisitos que establece el Código Federal de Procedimientos Penales.

ARTICULO 226.- La inspección hará prueba plena siempre que se practique con los requisitos legales.

ARTICULO 227.- La autoridad competente deberá valorar la confesión conforme a los principios a que se refiere el artículo 220 de este Código, siempre y cuando reúna los siguientes requisitos:

- I.— Que esté plenamente comprobada la existencia del cuerpo del delito;
- II.— Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia;
- III.— Que sea otorgada ante el ministerio público o el juzgador;
- IV.— Que sea de hecho propio;
- V.— Que haya sido obtenida con la asistencia de defensor en los

términos de este Código; y  
VI.— Que existan datos que la hagan verosímil.

ARTICULO 228.- Para valorar la declaración de cada testigo, el juzgador tendrá en consideración:

- I.— Que por su edad, capacidad e instrucción tenga el criterio necesario para apreciar el acto;
- II.— Que por su probidad, la independencia de su posición y sus antecedentes personales tenga completa imparcialidad;
- III.— Que el hecho de que se trate sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otros;
- IV.— Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la substancia del hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales; y
- V.— Que el testigo no haya sido obligado ni impulsado por engaño, error o soborno. El apremio judicial no se reputará fuerza.

## TITULO SEPTIMO

### INCIDENTES

#### CAPITULO I

##### SUBSTANCIACION DE COMPETENCIAS.

ARTICULO 229.- Cuando dos juzgadores del Estado se declaren competentes o incompetentes para conocer de un mismo hecho, el conflicto será resuelto por la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia.

Los conflictos de competencia que se susciten entre juzgadores del Estado, con los de otra u otras entidades federativas o con los de la Federación, serán resueltos por el Poder Judicial Federal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 106 de la Constitución Federal y en los términos que establezca el Código Federal de Procedimientos Penales.

ARTICULO 230.- Las cuestiones de competencia podrán promoverse por declinatoria o por inhibitoria. Las partes podrán optar por cualquiera de estos medios, pero una vez que hayan ejercido la opción, concluirá su derecho para hacer valer el medio no utilizado.

La declinatoria y la inhibitoria podrán promoverse en cualquier etapa del proceso, hasta antes de que el juzgador emita su sentencia. En ningún caso estos medios impedirán que el juzgador que esté conociendo del asunto pueda seguir actuando válidamente hasta que el ministerio público y la defensa formulen sus conclusiones. Si estos medios se promueven durante la pre-instrucción, y hay detenido, sólo podrán ser resueltos por el juzgador que esté conociendo del asunto, hasta que haya dictado el auto de procesamiento o de libertad por falta de elementos para procesar.

Cuando la falta de competencia de la autoridad provenga de la inimputabilidad del inculpado, deberá resolverse de inmediato.

ARTICULO 231.- La declinatoria se promoverá ante el juzgador que conozca del asunto, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del mismo y remita las actuaciones al juzgador que se estime competente.

Propuesta la declinatoria, el juzgador mandará dar vista de la solicitud a las otras partes por el plazo de tres días comunes, y resolverá lo que corresponda dentro de los tres días siguientes. Si el juzgador decide que es competente, continuará conociendo del asunto.

En caso de que el juzgador resuelva que es incompetente, remitirá el expediente al que estime competente. Este último en un plazo de tres días resolverá si acepta o no la competencia, en caso afirmativo seguirá conociendo del asunto, de lo contrario, suspenderá el procedimiento y remitirá las actuaciones al tribunal que deba conocer del conflicto, comunicándole al juzgador que hubiere enviado el expediente.

ARTICULO 232.- La inhibitoria se promoverá ante el juzgador que se estime competente, pidiéndole que dirija oficio al que se considere competente para que se inhiba y remita el expediente.

El juzgador ante el que se promueva la inhibitoria, resolverá lo que corresponda dentro de los tres días siguientes. Si estima que es competente para conocer del asunto, librará oficio inhibitorio al juzgador que conozca del proceso, a fin de que le remita el expediente.

El juzgador requerido dará un plazo común de tres días a las partes para que se manifiesten sobre su competencia y resolverá dentro de los tres días siguientes. Si admite la competencia del juzgador requerido, le remitirá el expediente. En caso contrario, sin suspender el procedimiento, enviará el duplicado de la causa y el incidente al tribunal que deba resolver el conflicto de competencia, comunicándolo al juzgador requerido para que, a su vez, remita sus actuaciones a dicho tribunal.

ARTICULO 233.- Cuando conforme al artículo 229 de este Código, el conflicto de competencia deba ser resuelto por el Tribunal Superior de Justicia, éste emitirá su resolución dentro del plazo de diez días contados a partir de la fecha en que reciba el expediente o el duplicado de la causa y el incidente, ordenando el envío de éstos al juzgador que se declare competente.

ARTICULO 234.- Para los efectos de este incidente, lo actuado por

un juzgador incompetente será válido. El juzgador declarado competente que reciba las actuaciones del incompetente, continuará el proceso a partir del último acto realizado por el primero.

Cuando las actuaciones practicadas por un tribunal declarado incompetente, provengan de distinto fuero o de otra entidad federativa, podrán repetirse y ampliarse las diligencias de prueba, incluso reabrirse la instrucción que hubiere sido cerrada, cuando no se hayan practicado con los requisitos que establece este Código.

ARTICULO 235.- Los incidentes sobre competencia se tramitarán por cuerda separada.

## CAPITULO II

### SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO

ARTICULO 236.- Iniciado el procedimiento judicial no podrá suspenderse sino en los casos siguientes:

- I.— Cuando el inculpado se hubiere sustraído a la acción de la justicia;
- II.— Cuando el delito sea de aquéllos que no puedan perseguirse sin antes cumplir con los requisitos de procedibilidad que marca la ley;
- III.— Cuando, en cualquier etapa del procedimiento judicial, el inculpado manifieste, conforme a dictámenes periciales, enajenación mental, desarrollo intelectual retardado, trastorno mental transitorio o cualquier otro estado mental que requiera tratamiento. En estos casos, se seguirá el procedimiento especial procedente;
- IV.— Cuando no se pueda hacer saber al inculpado el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuya para que pueda contestar el cargo, por encontrarse en estado de inconsciencia;
- V.— En los demás casos en que la ley ordene expresamente la suspensión del procedimiento.

La suspensión fundada en los supuestos de las fracciones I y III, no impide que, a requerimiento del ministerio público o del ofendido o sus representantes, adopte el juzgador las medidas precautorias patrimoniales que establece este Código.

ARTICULO 237.- Lo dispuesto en la fracción I del artículo anterior se entiende sin perjuicio de que, en su oportunidad, se practiquen todas las diligencias que sean procedentes para lograr la captura del inculpado.

ARTICULO 238.- La sustracción de un inculpado a la acción de la justicia no impedirá la continuación del procedimiento respectivo de los demás inculpados que se hallaren a disposición del juzgador.

ARTICULO 239.- Cuando desaparezca la causa de la suspensión, el procedimiento judicial continuará su curso, salvo que legalmente sea improcedente.

ARTICULO 240.- El juzgador resolverá de plano sobre la suspensión del procedimiento judicial, de oficio o a petición de parte.

## CAPITULO III

### ACUMULACION DE EXPEDIENTES

ARTICULO 241.- Se acumularán los expedientes:

- I.— De los procesos que se sigan contra una misma persona;
- II.— De los procesos que se sigan en investigación de delitos conexos;
- III.— De los procesos que se sigan contra los copartícipes de un mismo delito;
- IV.— De los procesos que se sigan, en investigación de un mismo delito, contra diversas personas.

ARTICULO 242.- No procederá la acumulación de procesos que se sigan ante tribunales de distinto fuero. En estos casos, el acusado quedará, en cuanto a su libertad personal, a disposición del juez que conozca del delito más gravemente penado, sin que esto sea obstáculo para seguir el proceso por el delito menos grave.

El juzgador que primero pronuncie sentencia que cause ejecutoria, la comunicará al otro. Este último, al pronunciar el fallo, se sujetará a lo que dispone el Código Penal para la imposición de penas en caso de acumulación y de reincidencia.

ARTICULO 243.- La acumulación podrá decretarse cuando los procesos se encuentren en estado de instrucción.

ARTICULO 244.- Cuando algunos de los procesos ya no estuvieren en estado de instrucción, pero tampoco estuviese concluido, o cuando no sea procedente la acumulación conforme a este capítulo, el juzgador cuya sentencia cause ejecutoria la remitirá en copia certificada al tribunal que conozca del otro proceso, para los efectos de la aplicación de las penas.

ARTICULO 245.- Si los procesos se siguen ante el mismo juzgador, la acumulación podrá decretarse de oficio, sin substanciación alguna.

Si la promoviese alguna de las partes, el tribunal las oír en audiencia verbal que tendrá lugar dentro de tres días y, sin más trámite, resolverá dentro de idéntico plazo.

ARTICULO 246.- Si los procesos se siguen en diferentes juzgados, será competente para conocer de todos los que deban acumularse, aquél que conociere de las diligencias más antiguas; y el incidente a que dé lugar se substanciará en la forma establecida para las competencias por inhibitoria.

ARTICULO 247.- Las disposiciones de este capítulo serán aplicables en la etapa de preinstrucción, siempre y cuando no haya detenido.

ARTICULO 248.- Cuando se trate de diligencias que sean antecedente de un proceso que se está instruyendo o que está ya instruido, en el juzgado, no se necesita la formación del incidente a que se refieren los artículos anteriores, basta que el juez ordene en aquéllas que se agreguen a éste, para los efectos legales procedentes.

ARTICULO 249.- Si durante la averiguación previa se diera algún caso que permita la acumulación de expedientes, el ministerio público la decretará de oficio o a petición de parte, sin afectar las reglas de la jurisdicción y de la competencia.

#### CAPITULO IV

##### EXCUSAS Y RECUSACIONES

ARTICULO 250.- Los magistrados jueces y secretarios que tengan alguno de los impedimentos que contempla el artículo 29 de este Código, están impedidos para conocer de los asuntos en que deban intervenir; por lo tanto deben excusarse. Lo mismo harán los agentes del ministerio público, conociendo de ello, en los términos de este capítulo el Procurador General de Justicia, sin embargo éstos no podrán ser recusados.

ARTICULO 251.- Cuando alguna de las partes estime que en el funcionario judicial concurre algún impedimento legal para conocer del asunto, y éste no se haya excusado, podrán solicitar la recusación con expresión de causa.

ARTICULO 252.- El impedimento legal, tanto en la excusa como en la recusación será calificada por el superior jerárquico. Contra la resolución que se dicte no habrá recurso alguno.

ARTICULO 253.- La excusa o recusación de jueces y secretarios en primera instancia, podrá hacerse valer después de dictado el auto de procesamiento, hasta antes de la citación para sentencia, salvo que hubiere cambiado el personal del juzgado después de este acto; en cuyo caso se hará saber a las partes mediante notificación personal, las cuales dentro del término de tres días podrán hacer valer las recusaciones que estimen procedentes.

Los magistrados y secretarios en segunda instancia, en cualquier tiempo podrán excusarse o ser recusados por las partes.

ARTICULO 254.- La excusa deberá presentarse por escrito ante el superior jerárquico, según el asunto de que se trate, señalando el impedimento legal que tenga para conocer del asunto, ofreciendo en su caso, las pruebas o constancias que lo acrediten o la manifestación bajo protesta de decir verdad.

El superior jerárquico si estima justificada la excusa, la resolverá de plano; en caso contrario citará a una audiencia dentro de los cinco días siguientes, en la que se desahogarán las pruebas que funden el impedimento y escuchará a las partes. Dentro de los tres días siguientes resolverá calificando la excusa, que en caso de ser positiva señalará, quién seguirá conociendo del asunto en los términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En el caso de que la excusa resulte infundada, ordenará al promovente que siga conociendo del asunto, sin perjuicio de aplicarle la corrección disciplinaria que estime procedente.

ARTICULO 255.- La recusación deberá hacerse valer por escrito, ante el funcionario al que pretenda recusarse, quien dentro de los tres días siguientes deberá remitirlo al superior, acompañando las constancias que señale el recusante y las que estime indispensables el recusado, además de un informe acerca del impedimento o impedimentos que invoque el recusante.

ARTICULO 256.- Si el funcionario recusado acepta que concurre en él el impedimento, el superior calificará de plano la recusación, señalando quién deberá sustituirlo en el conocimiento del asunto, en los términos que disponga la Ley Orgánica del Poder Judicial, sin perjuicio de aplicar la corrección disciplinaria que se estime procedente.

ARTICULO 257.- En el caso de que el funcionario recusado, estime que no es cierta o que no es legal la causa alegada, prevendrá al recusante para que comparezca ante su superior, dentro de los tres días siguientes y en su caso, señale domicilio para oír y recibir notificaciones. Si el recusante no cumple con este requisito en el término señalado, se tendrá por precluido el derecho a recusar.

ARTICULO 258.- El superior del funcionario recusado, recibido el informe y constancia a que se refiere el artículo 255 de este Código, radicará el incidente y citará a una audiencia, dentro de los diez días

siguientes, en la que se desahogarán las pruebas en caso de haberse ofrecido y a la que podrán concurrir las demás partes del proceso y alegar lo que a sus intereses convenga. Dentro de los tres días siguientes el tribunal que conozca de la recusación dictará su resolución.

Si la resolución fuere favorable al recusante, el superior señalará quién debe sustituir al recusado en el conocimiento del asunto sin perjuicio de imponerle la corrección disciplinaria que se estime procedente; si fuere contraria, se le aplicará una multa de hasta veinticinco días de salario mínimo vigente en el lugar.

ARTICULO 259.- Toda recusación que no fuera promovida en tiempo y forma, será desechada de plano.

ARTICULO 260.- La excusa y la recusación, suspenden la jurisdicción del funcionario, pero tratándose de secretarios y magistrados, continuará el procedimiento principal, con la intervención de quienes deban sustituirlos temporalmente conforme a la ley.

ARTICULO 261.- No procede la recusación:

- I.— Al cumplimentar exhortos;
- II.— En los incidentes de competencia;
- III.— En la calificación de los impedimentos para efecto de excusa y recusación; y
- IV.— Durante el plazo constitucional de setenta y dos horas para resolver la situación legal del inculpado.

#### CAPITULO V

##### REPARACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS EXIGIBLE A TERCEROS E INculpADOS

ARTICULO 262.- La reparación de daños y perjuicios provenientes del delito, exigible a terceros, constituye una obligación de carácter civil, que deberá promoverse a instancia de parte ofendida, en contra de los terceros que determina el artículo 46 del Código Penal.

Deberá promoverse ante el juez penal que conozca del proceso, hasta antes de que se declare cerrada la instrucción. Se tramitará por cuerda separada, conforme a los artículos siguientes.

ARTICULO 263.- La demanda deberá expresar, clara y suscitadamente los hechos o circunstancias que hubieren originado los daños y perjuicios, se fijará con precisión la cuantía de los mismos, así como los conceptos por los que proceda.

ARTICULO 264.- Del escrito de demanda y documentos que se acompañen, se correrá traslado al demandado por un término de tres días, para que la conteste, transcurrido el cual se abrirá el incidente a prueba por quince días, si alguna de las partes lo pidiere. Si el demandado no contesta en tiempo, el promovente podrá pedir que se le declare la rebeldía.

Para los efectos de traslado, el promovente deberá presentar copias simples del escrito de demanda y de los documentos que acompañe.

ARTICULO 265.- Contestada la demanda o hecha la declaración de rebeldía y transcurrido el período de ofrecimiento y desahogo de pruebas, en su caso, el juzgador, a petición de cualquiera de las partes, citará a una audiencia dentro de los cinco días siguientes, en la que podrán formular alegatos verbalmente o por escrito, y se declarará cerrado el incidente, que se fallará en la sentencia definitiva del proceso.

ARTICULO 266.- Para las notificaciones, emplazamientos, providencias precautorias y demás cuestiones no previstas en este Código, se observarán las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo.

ARTICULO 267.- El interesado podrá en aplicación de las disposiciones de este capítulo, promover el incidente respectivo, o demandar su pretensión por la vía civil, en aplicación de las leyes de la materia, pero iniciado el incidente, en caso de suspensión del procedimiento penal por cualquier causa, también se suspenderá la tramitación del incidente, pudiendo intentarse por la vía civil.

ARTICULO 268.- La acción civil a que se contrae este capítulo, se podrá ejercer también ante las autoridades civiles, en aplicación de las leyes de la materia, cuando por cualquier causa no se ejercita la acción penal o el ministerio público no formule conclusiones acusatorias.

ARTICULO 269.- La acción para exigir el cumplimiento de la obligación a que se contrae este capítulo, se extinguirá en los términos de las leyes civiles, pero la prescripción de la acción, se interrumpirá con el inicio del procedimiento penal y empezará a correr nuevamente cuando se pronuncie sentencia irrevocable.

ARTICULO 270.- La reparación de daños y perjuicios exigible a terceros, se hará efectiva a instancia del ofendido o de su representante legítimo, del beneficiario o de sus causahabientes, en su caso, de conformidad con lo dispuesto por el Código Civil y de Procedimientos Civiles del Estado.

**ARTICULO 271.-** La reparación de daños y perjuicios exigible al inculpado, constituye una pena pública, en consecuencia debe pedirla el ministerio público al ejercitar la acción penal y al formular sus conclusiones acusatorias y aportar la prueba tendiente a su demostración y cuantificación. Para tal efecto, el ofendido o su representante legítimo podrán aportar pruebas directamente ante el juez penal y hacer valer los demás derechos que les confiere la ley. Las pruebas podrán aportarse desde la averiguación previa hasta antes del cierre de instrucción, salvo las supervenientes, dentro del procedimiento principal.

**ARTICULO 272.-** En los casos en que no se pueda precisar el monto de los daños y perjuicios en la sentencia condenatoria, el juzgador deberá absolver al sentenciado de su pago, sin perjuicio de que puedan reclamarse en la vía y forma que legalmente proceda.

**ARTICULO 273.-** Los jueces civiles serán competentes para conocer de la ejecución de la sentencia dictada por la jurisdicción penal en el incidente de reparación de daños y perjuicios exigible al inculpado.

**ARTICULO 274.-** El juzgador siempre resolverá en la sentencia sobre la reparación de daños y perjuicios, ya sea condenando o absolviendo, pero nunca dejando a salvo los derechos.

**ARTICULO 275.-** La reparación de daños y perjuicios exigible al inculpado, también podrá tramitarse por la vía civil:

- I.— Cuando el ministerio público resuelva no ejercitar la acción penal;
- II.— Cuando el proceso se suspenda o se sobresea; y
- III.— Cuando el sentenciado sea absuelto por duda.

**ARTICULO 276.-** Cuando el inculpado haya sido condenado en el proceso penal como responsable del delito, en el juicio civil se considerarán probados, el hecho que lo constituye y la responsabilidad del inculpado.

**ARTICULO 277.-** La pretensión civil no podrá intentarse ni proseguirse, cuando en el proceso penal se haya declarado, por resolución firme, alguna causa que excluya al delito o excusa absolutoria.

**ARTICULO 278.-** Cuando deba condenarse al tercero y al reo a la reparación de daños y perjuicios, el juez la prorrateará según la situación patrimonial de cada uno.

#### CAPITULO VI SOBRESEIMIENTO

**ARTICULO 279.-** El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

- I.— Cuando durante el proceso aparezca que no existe delito, por que se acredita alguna de las causas previstas por el artículo 25 del Código Penal;
- II.— Cuando se demuestre la extinción de la pretensión punitiva;
- III.— Cuando negada la orden de aprehensión; o decretada la libertad por falta de requisitos de procedibilidad, de elementos para procesar por no haberse comprobado la probable responsabilidad, o por desvanecimiento de los datos que sirvieron para comprobar ésta, el ministerio público no haya presentado, dentro de dos meses de dictadas éstas o confirmadas por el Tribunal Superior de Justicia del Estado, datos posteriores de prueba; o bien los que haya presentado no son suficientes para fundar la orden, subsanar la omisión o dictar el auto de procesamiento;
- IV.— Cuando se demuestre que el inculpado no tuvo participación en el delito que se le imputa;
- V.— Cuando se pruebe que el inculpado fue ya juzgado por los mismos hechos en otro proceso;
- VI.— Cuando el Procurador General de Justicia confirme o formule conclusiones inacusatorias;
- VII.— Cuando el Procurador General de Justicia se desista del ejercicio de la acción penal o lo confirme; y
- VIII.— Cuando opere en favor del inculpado alguna excusa absolutoria.

**ARTICULO 280.-** El sobreseimiento puede decretarse de oficio o a petición de parte.

Se resolverá de plano cuando se decrete de oficio. Si fuere a petición de parte, se tramitará por cuerda separada y en forma de incidente no especificado.

**ARTICULO 281.-** Cuando sean varios los inculpados o los delitos, el sobreseimiento se decretará, solamente de aquéllos en los que proceda, continuándose el procesamiento por los demás.

El auto de sobreseimiento surtirá los efectos de una sentencia absolutoria y una vez ejecutoriada, tendrá autoridad de cosa juzgada.

#### CAPITULO VII NULIDAD

**ARTICULO 282.-** Las actuaciones serán nulas:

- I.— Cuando carezcan de alguna de las formalidades esenciales que prevenga la ley, si ello causa perjuicio a cualquiera de las partes; y
- II.— Cuando la ley expresamente determine la nulidad.  
La nulidad no podrá ser invocada por quien dio lugar a ella.

**ARTICULO 283.-** La nulidad de una actuación o de varias, se reclamará a solicitud de parte. Verbalmente en la actuación subsecuente en que deba intervenir, o por escrito dentro de los tres días siguientes a cualquier acto que implique conocimiento tácito o expreso de la carencia de formalidad. De lo contrario se tendrá por perdido el derecho para reclamarla, sin perjuicio de la valoración que proceda.

**ARTICULO 284.-** Hecha valer la nulidad en tiempo y forma, se dará vista a las demás partes por un término de tres días, para que manifiesten lo que a sus intereses convenga. En caso de haberse ofrecido pruebas, se citará a una audiencia para su desahogo, dentro de los tres días siguientes, donde se resolverá sobre la nulidad.

Quando la nulidad del acto se resuelva procedente, se declararán igualmente nulas las actuaciones posteriores al acto anulado que se deriven precisamente de éste, en cuyo caso el juzgador podrá imponer al responsable la corrección disciplinaria que estime procedente, sin perjuicio de dar vista al ministerio público, si de ello se desprende de la comisión de hechos delictuosos.

#### CAPITULO VIII

##### REPOSICION DE AUTOS

**ARTICULO 285.-** La reposición de autos procede, cuando se ha perdido o extraviado algún expediente o determinadas constancias que deben obrar en el mismo. Se acordará a petición de parte interesada o de oficio.

**ARTICULO 286.-** Cuando la pérdida o extravío sea de determinadas constancias, el secretario del juzgado o el ministerio público en su caso, certificarán esta circunstancia y la autoridad que conozca del asunto, ordenará la reposición con las que obren en el duplicado, mediante la copia certificada correspondiente.

Quando la pérdida o extravío se trate del expediente original o del duplicado, se hará constar esta circunstancia y se ordenará la reposición con el que exista.

Quando la pérdida o extravío sea del original y duplicado o de constancias que no obren en ninguno, se hará constar su existencia y falta posterior, dándose vista a las partes por quince días, para que aporten las constancias y copias de promociones que obren en su poder y señalen en su caso, las que obren en determinados archivos. Por su parte la autoridad, ordenará que se recaben las resoluciones que obren en los archivos oficiales en las que se han insertado actuaciones; los acuerdos que obren en la lista de notificaciones y demás documentos que permitan la reposición. Las constancias que se aporten para tal efecto harán prueba plena, salvo que hayan sido objetadas por las partes y se demuestre su objeción.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior y recabadas las constancias existentes, se citará a una audiencia dentro de los cinco días siguientes, en la que las partes podrán alegar lo que a sus intereses convenga y a continuación la autoridad pronunciará su resolución, en la que se precisarán las constancias de las que opera su reposición.

**ARTICULO 287.-** El responsable de la pérdida o sustracción de algún expediente o constancia del mismo, tendrá la obligación de pagar los daños y perjuicios que se hayan ocasionado. Además se le impondrá la corrección disciplinaria que se estime procedente, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurriere.

#### CAPITULO IX

##### AUMENTO Y REDUCCION DE CAUCION

**ARTICULO 288.-** Para evitar hacer nugatorio o insuficiente el beneficio de la libertad provisional bajo caución, las partes podrán solicitar:

- I.— El inculpado o su defensor, la reducción del monto de la caución, que concederá el juzgador, previa vista al ministerio público por veinticuatro horas, cuando se demuestre la imposibilidad del inculpado para otorgarla o lo innecesario de la misma, salvo en los casos previstos por la ley; y
- II.— El ministerio público el aumento del monto de la caución, que concederá el juzgador, previa vista al inculpado y su defensor por veinticuatro horas, cuando se justifique la insuficiencia de la misma, salvo en los casos previstos por la ley.

Para efectos de la libertad previa, la reducción de la caución, podrá solicitarse por el inculpado o su defensor. La resolución incidental no será recurrible.

#### CAPITULO X

##### ACLARACION DE SENTENCIA

**ARTICULO 289.-** La aclaración de sentencia procede únicamente tratándose de sentencias definitivas y sólo una vez puede pedirse. Se solicitará ante el tribunal que haya dictado la sentencia, dentro del término de tres días contados desde la notificación, debiendo ex-

presarse claramente las contradicciones, ambigüedades, obscuridades, omisiones o deficiencias de que, en concepto del promovente adolezca la sentencia.

El ofendido también podrá solicitar la aclaración de sentencia, por lo que se refiere a la reparación de daños y perjuicios.

ARTICULO 290.- De la solicitud respectiva se dará vista a las otras partes por tres días, para que expongan lo que estimen procedente.

ARTICULO 291.- El juzgador resolverá dentro de tres días si es de aclararse la sentencia y en qué sentido, o si es improcedente la aclaración. Contra esta resolución no cabe recurso alguno.

ARTICULO 292.- También podrá el juzgador, de oficio, aclarar su sentencia, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que la haya dictado.

ARTICULO 293.- En ningún caso se alterará, a pretexto de aclaración, el fondo de la sentencia. La resolución en que se aclare una sentencia se reputará parte integrante de ella.

ARTICULO 294.- La solicitud de aclaración de la sentencia interrumpe el plazo señalado para la apelación de ésta.

## CAPITULO XI

### INCIDENTES DE LIBERTAD

#### SECCION PRIMERA

##### LIBERTAD PROVISIONAL PREVIA

ARTICULO 295.- Cuando conforme al artículo 20 Constitucional, fracción I, proceda la libertad provisional bajo caución, el ministerio público en la averiguación previa deberá, a solicitud del indiciado o de su defensor, otorgar la libertad provisional previa, fijando caución en los términos de la misma norma constitucional y bajo las mismas condiciones que este Código establece para la libertad caucional.

ARTICULO 296.- Cuando el ministerio público deje en libertad provisional previa al indiciado, le prevendrá para que comparezca cuantas veces sea citado durante la averiguación previa; en caso de no comparecer sin causa justificada, se hará efectiva la caución y se continuará con el procedimiento. También se le prevendrá que si no comparece al ser citado para rendir su declaración preparatoria, en caso de consignación, se solicitará la orden de aprehensión, misma que dictará el juzgador cuando estén satisfechos los requisitos previstos en el artículo 16 constitucional y se hará efectiva la garantía otorgada.

La garantía se cancelará y, en su caso, se devolverá por el ministerio público, cuando se resuelva definitivamente no ejercitar la acción penal.

Consignado el caso, dicha libertad provisional, surtirá efectos hasta la presentación, previa cita del indiciado ante el juez, quien resolverá respecto a la procedencia de la libertad y al monto de la caución. Al consignar el ministerio público las diligencias de averiguación previa ante la autoridad judicial competente, remitirá la garantía y constancias relativas.

Cuando el inculcado obtenga su libertad provisional previa, el ministerio público deberá en un plazo no mayor de quince días, resolver en la averiguación si ejercita o no la acción penal.

#### SECCION SEGUNDA

##### LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION

ARTICULO 297.- Todo inculcado tendrá derecho a ser puesto en libertad bajo caución si no excede de cinco años el término medio aritmético de la pena privativa de libertad que corresponda al delito imputado, incluyendo solamente las modalidades que aparezcan plenamente acreditadas cuando se resuelva sobre dicha libertad. En caso de concurso de delitos se atenderá al término medio aritmético del delito más grave.

ARTICULO 298.- La libertad caucional podrá solicitarse en cualquier tiempo, siempre que no se haya dictado sentencia que haya causado ejecutoria; la solicitud podrá formularse verbalmente o por escrito; se acordará de plano en las misma pieza de autos y se concederá inmediatamente que sean satisfechos los requisitos legales correspondientes.

Si se negare la libertad caucional, podrá solicitarse de nuevo y concederse por causas supervenientes.

Para la concesión de la libertad bajo caución, se atenderá, según el caso, al o a los delitos señalados en la consignación, en el auto de formal prisión, o a la pena impuesta en primera instancia. En el caso de la libertad previa, el ministerio público atenderá al delito o delitos que se desprendan de la averiguación en el momento de la solicitud.

ARTICULO 299.- El monto de la caución se fijará por el juzgador, quien tomará en consideración:

- I.— Las circunstancias personales del inculcado y del ofendido;
- II.— La gravedad y las modalidades acreditadas del delito imputado;
- III.— El mayor o menor interés que pueda tener el inculcado en sus-

- traerse a la acción de la justicia; y
- IV.— Las condiciones económicas del inculcado.

ARTICULO 300.- La caución no excederá de la cantidad equivalente a la percepción durante dos años de salario mínimo general vigente en el lugar en que se cometió el delito.

Si el delito representa para su autor un beneficio económico o causa a la víctima daño o perjuicio patrimonial, la garantía será, cuando menos tres y cuando más cinco veces mayor al beneficio obtenido o a los daños y perjuicios patrimoniales causados, si el delito es doloso; y tendrá un monto igual al de dichos beneficios o daños y perjuicios, si es preterintencional o culposo.

Quando el beneficio obtenido o el daño causado, no se encuentren plenamente comprobados en el momento de solicitarse la libertad provisional, el juzgador fijará a su juicio el monto de la caución, bajo su responsabilidad.

ARTICULO 301.- Cuando se solicite la libertad provisional bajo caución, el inculcado o su defensor podrán elegir la naturaleza de la garantía. En todo caso el juzgador determinará si ésta es o no idónea y suficiente.

ARTICULO 302.- La caución consistente en depósito en efectivo, se hará en la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado o sus dependencias de receptoría de rentas. El recibo oficial correspondiente se hará constar en el expediente y se depositará en el secreto del juzgado o se enviará al Tribunal Superior de Justicia para su custodia, dejando razón en autos. Cuando por razón de la hora o por ser día feriado no pueda constituirse el depósito directamente en las instituciones mencionadas, el juzgador recibirá la cantidad exhibida y la mandará depositar en aquéllas el primer día hábil, procediéndose como en el caso anterior.

ARTICULO 303.- Cuando la caución consista en hipoteca, el inmueble no deberá tener gravamen alguno y su valor real será, cuando menos, de dos veces el monto de la suma fijada como caución.

ARTICULO 304.- La fianza personal solamente podrá admitirse cuando el monto de la caución no exceda de diez veces el salario mínimo y el fiador acredite su solvencia e idoneidad.

Quando la fianza sea por cantidad mayor a diez veces el salario mínimo se registrará por lo dispuesto en los artículos 2844 a 2248 del Código Civil del Estado, con la salvedad de que, tratándose de empresas afianzadoras legalmente constituidas y autorizadas, no será necesario que éstas tengan bienes raíces inscritos en el Registro Público de la Propiedad.

ARTICULO 305.- Del contrato o la póliza de la fianza, en su caso, se agregará una copia al expediente respectivo, y el original se guardará en el secreto del juzgado o se enviará al Tribunal Superior de Justicia para su custodia, a juicio del juez, dejando razón en autos.

ARTICULO 306.- El fiador excepto cuando se trate de las empresas mencionadas en el artículo 304 de este Código, declarará ante el juzgador, bajo protesta de decir verdad, si ha otorgado con anterioridad alguna otra fianza y, en su caso, la cuantía y circunstancias de la misma, para que esa declaración se tome en cuenta al calificar su solvencia.

ARTICULO 307.- Al notificársele al inculcado la resolución que le concede la libertad caucional se le hará saber que contrae las siguientes obligaciones:

- I.— Presentarse ante el juzgador que conozca del asunto, los días que periódicamente se le fijan para firmar el libro de caucionados;
- II.— Presentarse cuantas veces sea citado para la práctica de diligencias;
- III.— Comunicar al juzgado los cambios de domicilio que tuviere; y
- IV.— No ausentarse del lugar del proceso sin permiso del juzgador.

Dicho permiso no podrá ser por tiempo mayor de treinta días. También se le harán saber las causas de revocación de la libertad caucional.

En la notificación se hará constar que se hicieron saber al inculcado las anteriores obligaciones y las causas de revocación, pero la omisión de este requisito no liberará de ellas ni de sus consecuencias al inculcado.

En el caso de la fracción I de este artículo, se entenderá que el inculcado se sustrae a la esfera de acción de la justicia, cuando deje de presentarse al juzgado por más de dos ocasiones a firmar el libro de caucionados, sin causa justificada. En tales circunstancias el secretario o los testigos de asistencia, en su caso, asentarán razón en autos y darán cuenta al juzgador, quien citará al procesado para oírlo, y en su caso resolverá hacer efectiva la caución y ordenará la reaprehensión del inculcado, suspendiendo el procedimiento por cuanto a él, en tanto se logra su captura.

ARTICULO 308.- Cuando el inculcado haya garantizado por sí mismo su libertad bajo caución, ésta se le revocará en los casos siguientes:

- I.— Cuando desobedeciere, sin causa justa y comprobada, las ór-

- denes legítimas del juzgador que conozca de su proceso;
- II.— Cuando lo solicite el mismo inculpado y se presente a responder del proceso en prisión preventiva;
  - III.— Cuando aparezca con posterioridad que se trata de un delito cuya pena no permite otorgar la libertad provisional;
  - IV.— Cuando en el proceso cause ejecutoria la sentencia condenatoria dictada en primera o segunda instancia; y
  - V.— Cuando no cumpla con alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 309.- Cuando un tercero haya garantizado la libertad del inculpado por medio de depósito en efectivo, de fianza o de hipoteca, aquélla se revocará:

- I.— En los casos que se mencionan en el artículo anterior;
- II.— Cuando el tercero pida que se le releve de la obligación y presente al inculpado; y
- III.— Cuando con posterioridad, se demuestre la insolvencia del fiador.

ARTICULO 310.- Al revocarse la libertad caucional, el juzgador mandará aprehender o reaprehender al inculpado, salvo que éste se haya presentado ante aquél a responder del proceso o de la pena impuesta. La caución se hará efectiva en los casos de las fracciones I y V del artículo 308 de este Código. También se hará efectiva la caución, cuando el inculpado o sentenciado, no comparezca voluntariamente, previa citación, a responder del proceso o de la pena impuesta, en el caso de las fracciones II, III y IV del artículo mencionado.

ARTICULO 311.- El juzgador ordenará la devolución de la caución o mandará cancelar la garantía:

- I.— Cuando el inculpado se encuentre detenido o comparezca voluntariamente, con o sin citación a responder del proceso o de la pena impuesta en el caso de las fracciones II, III y IV del artículo 308 de este Código; y
- II.— Cuando se decreta el sobreseimiento del proceso o por cualquier causa, la libertad del inculpado.

ARTICULO 312.- Cuando un tercero haya garantizado la libertad provisional del inculpado, el juzgador podrá otorgarle un plazo hasta de treinta días para que lo presente. Si concluido el plazo concedido no se obtiene la comparecencia del inculpado o sentenciado se hará efectiva la garantía.

ARTICULO 313.- En los casos en que se haga efectiva la caución, el importe de ésta se destinará en beneficio de la administración de justicia.

### SECCION TERCERA

#### LIBERTAD PROVISIONAL BAJO PROTESTA

ARTICULO 314.- Podrá concederse al inculpado la libertad bajo protesta, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

- I.— Que el máximo de la pena señalada al delito que se le impute, no exceda de dos años de prisión;
- II.— Que no haya sido anteriormente condenado por sentencia firme;
- III.— Que tenga domicilio conocido en el lugar en donde se sigue o debe seguirse el proceso;
- IV.— Que su residencia en dicho lugar sea de un año por lo menos;
- V.— Que tenga profesión, oficio, ocupación o medio honesto de vivir; y
- VI.— Que no exista motivo para temer se sustraiga a la acción de la justicia.

Quien obtenga su libertad provisional bajo protesta tendrá las mismas obligaciones que el que obtiene su libertad bajo caución.

La libertad provisional bajo protesta se substanciará en la forma establecida para la libertad caucional.

ARTICULO 315.- Será igualmente puesto en libertad bajo protesta el inculpado, sin necesidad de satisfacer los requisitos del artículo anterior, en los siguientes casos:

- I.— Cuando cumpla la pena impuesta en primera instancia, estando pendiente el recurso de apelación, interpuesto por el ministerio público;
- II.— Cuando la sentencia definitiva que absolvió al inculpado o declaró compurgada la pena de prisión, no cause ejecutoria por haberse apelado; y
- III.— Cuando por haberse interpuesto el recurso de apelación por el ministerio público, no cause ejecutoria el auto que decretó la libertad por desvanecimiento de datos.

El inculpado será puesto en libertad absoluta, cuando cumpla la pena impuesta en la sentencia de primera instancia, estando pendiente sólo el recurso de apelación interpuesto por el propio inculpado o su defensor.

La resolución que conceda la libertad bajo protesta no surtirá efectos hasta que el inculpado proteste formalmente presentarse ante el juez o tribunal que conozca del asunto, cuando se le ordene.

ARTICULO 316.- La libertad del inculpado, obtenida bajo protesta

en los términos del artículo 314 de este Código se revocará cuando:

- I.— Desobedezca sin causa justificada y demostrada, la orden de presentarse al juzgador que conozca de su proceso;
- II.— Sea formalmente preso por un nuevo delito antes de que termine por sentencia ejecutoriada el proceso en que se le concedió la libertad bajo protesta.
- III.— En el curso del proceso apareciere que el delito merece una pena mayor que la señalada en la fracción I del artículo 314;
- IV.— Dejare de concurrir alguna de las condiciones expresadas en las fracciones III, V, y VI del artículo 314; y
- V.— Cause ejecutoria la sentencia que lo condene.

La libertad bajo protesta concedida en los términos del artículo 315 de este Código, sólo se revocará cuando resuelto el recurso de apelación, el inculpado deba compurgar mayor pena o continuare por cualquier causa el proceso.

### SECCION CUARTA

#### LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO

##### DE DATOS

ARTICULO 317.- La libertad por desvanecimiento de datos, procede cuando en cualquier estado de la instrucción y después de dictado el auto de procesamiento, aparezcan plenamente desvanecidos los elementos de prueba que sirvieron para comprobar el cuerpo del delito o la presunta responsabilidad del inculpado.

ARTICULO 318.- Hecha la solicitud de libertad por desvanecimiento de datos, por el inculpado o su defensor, el juez citará a las partes, a una audiencia, que se celebrará dentro de los cinco días siguientes, en la que podrán alegar lo que a sus intereses convenga. La resolución se pronunciará dentro de los tres días siguientes.

ARTICULO 319.- La solicitud del ministerio público para que se conceda la libertad por desvanecimiento de datos, en favor del inculpado, no implicará el desistimiento de la acción, pero el tribunal no podrá dejar de acceder a la solicitud.

ARTICULO 320.- La libertad por desvanecimiento de datos, surte los efectos de una libertad por sobreseimiento o por falta de elementos para procesar, según sea que se desvanezcan los datos que sirvieron para comprobar el cuerpo del delito o la probable responsabilidad del inculpado; quedando, en el último caso, expedito el derecho del ministerio público para pedir nuevamente la aprehensión o comparecencia del inculpado y la facultad del juez para dictar nuevo auto de procesamiento, si dentro de los dos meses siguientes, se aportan pruebas que así lo acrediten y siempre que no se varíen los hechos delictivos que motivaron el procedimiento.

### CAPITULO XII

#### INCIDENTES NO ESPECIFICADOS

ARTICULO 321.- Las cuestiones que interrumpen la marcha normal del procedimiento penal y que no estén considerados como incidentes, en el título séptimo de este libro, se promoverán y resolverán en la forma que establece este capítulo.

ARTICULO 322.- Cuando la cuestión promovida sea de obvia resolución y el promovente no ofrezca pruebas para su desahogo, se resolverá de plano.

ARTICULO 323.- Cuando la cuestión planteada, a juicio de la autoridad, no pueda resolverse de plano, no obstante que el promovente no ofrezca pruebas para su desahogo, citará a las partes dentro de los tres días siguientes, a una audiencia en la que se podrá alegar lo que a sus intereses convenga y dentro de un término igual se dictará la resolución procedente.

ARTICULO 324.- Cuando al promoverse la cuestión, para su demostración se ofrezcan pruebas, se abrirá un período para su desahogo de tres días, terminado el cual, se citará a las partes a una audiencia dentro de un término igual, en la que se podrán formular verbalmente o por escrito alegatos. La autoridad pronunciará su resolución dentro de los tres días siguientes.

ARTICULO 325.- Cuando el incidente no deba resolverse de plano se tramitará por cuerda separada.

### TITULO OCTAVO

#### RECURSOS

##### CAPITULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 326.- Las resoluciones judiciales serán impugnables sólo por los recursos y en los casos expresamente establecidos. La impugnación respectiva debe ser interpuesta en las condiciones de tiempo y forma en que determine este Código. La ley precisará las resoluciones en contra de las cuales no se admite recurso.

ARTICULO 327.- Las impugnaciones, según el caso, tienen por obje-

to examinar, si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o si se alteraron los hechos.

**ARTICULO 328.-** Tienen derecho a interponer el recurso que proceda, salvo disposición expresa de la ley, el ministerio público, el inculpado y su defensor, así como el ofendido o sus legítimos representantes cuando hayan sido reconocidos por el juzgador de primera instancia como coadyuvantes del ministerio público para efectos de la reparación de los daños y perjuicios. En este último caso el estudio del recurso, se contraerá, únicamente, a lo relativo a la reparación de daños y perjuicios, y a las medidas precautorias conducentes a asegurarla.

Cuando la sentencia sea absolutoria y el ministerio público se conforme, no procede la apelación del ofendido para los efectos de la reparación de daños y perjuicios.

**ARTICULO 329.-** Cuando el inculpado manifieste su inconformidad al notificársele una resolución, deberá entenderse interpuesto el recurso que proceda. Si interpusiera un recurso que no fuera el procedente, se tendrá por interpuesto el que la ley señale como admisible.

**ARTICULO 330.-** La interposición de los recursos, según el caso, tendrá los siguientes efectos:

- I.— Ejecutivo o suspensivo, que se determinará en atención a que deba o no ejecutarse la resolución impugnada, mientras se subsista el recurso interpuesto; y
- II.— Extensivo, que se presenta cuando la impugnación se plantea en un proceso seguido contra varios inculpados y el resultado del recurso interpuesto por uno de ellos le es favorable, beneficiará también a los demás, a no ser que se base en motivos exclusivamente personales.

**ARTICULO 331.-** El coadyuvante del ministerio público, el inculpado o su defensor, podrán desistirse de los recursos interpuestos.

**ARTICULO 332.-** En caso de discrepancia entre el inculpado y su defensor en relación con la interposición de un recurso o del desistimiento respectivo, el juzgador deberá llamar la atención del inculpado a este respecto, a efecto de que éste en un plazo de veinticuatro horas manifieste la decisión que deba prevalecer.

**ARTICULO 333.-** El juzgador que deba conocer del recurso analizará cada uno de los motivos de inconformidad expresados por el recurrente y resolverá si son o no fundados.

Cuando el recurrente sea el inculpado o su defensor el juzgador deberá efectuar un estudio integral del asunto y suplir total o parcialmente la ausencia de los motivos de inconformidad o subsanar los insuficientemente formulados, sin perjuicio de las sanciones que conforme a la ley procedan contra su defensor.

Si la impugnación fuere interpuesta por el ministerio público o su coadyuvante, el juzgador se limitará a analizar los motivos de inconformidad expresados por el recurrente.

Cuando la impugnación fuere interpuesta solamente por el inculpado o su defensor, la resolución recurrida no deberá ser modificada en su perjuicio.

## CAPITULO II

### RECONSIDERACION

**ARTICULO 334.-** El recurso de reconsideración es admisible en la primera instancia, contra las resoluciones que no son apelables; y en la segunda, en contra de todas las que se pronuncien antes de la sentencia, con excepción en ambos casos, de la resoluciones que la ley expresamente declare no impugnables.

El recurso de reconsideración siempre será admitido en el efecto suspensivo.

**ARTICULO 335.-** El plazo para interponer el recurso de reconsideración y en su caso ofrecer pruebas, será de tres días contados a partir de que surta sus efectos la notificación de la resolución que se impugna.

El juzgador resolverá el recurso, oyendo a las partes en una audiencia que se efectuará dentro de los tres días siguientes a la notificación que se haga a la parte que no interponga el recurso, acerca de la admisión de éste.

En la audiencia se desahogarán las pruebas ofrecidas, se escucharán o recibirán los alegatos que en su caso formulen las partes y se dictará resolución, contra la que no procede recurso alguno. Si no es posible que en esa audiencia concluya el desahogo de prueba, el juzgador podrá convocar, por una sola vez, a otra audiencia, que se celebrará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la primera.

## CAPITULO III

### APELACION

**ARTICULO 336.-** La apelación deberá interponerse ante el juzgador que dictó la resolución impugnada y podrá hacerse verbalmente en el acto de la notificación, o por escrito dentro de los cinco días siguientes si se tratare de sentencia definitiva, o de tres días si se in-

terpusiere contra cualquier otro tipo de resolución.

Al notificar al inculpado la sentencia de primera instancia, se le hará saber el plazo que la ley concede para interponer el recurso de apelación, lo cual se asentará en autos. La omisión de este requisito surte el efecto de duplicar el plazo legal para interponer el recurso, y al secretario o actuario que haya incurrido en ello, se le aplicará una corrección disciplinaria por parte del magistrado ponente que conozca de la apelación.

**ARTICULO 337.-** El recurso de apelación procederá contra las siguientes resoluciones:

- I.— Las sentencias definitivas;
- II.— Los autos de formal procesamiento y los de falta de elementos para procesar;
- III.— Las resoluciones que resuelvan algún incidente especificado; salvo en los que la ley establezca expresamente lo contrario;
- IV.— Los acuerdos que desechen pruebas;
- V.— Las resoluciones en que se nieguen la orden de aprehensión o la de comparecencia para preparatoria;
- VI.— Los autos que nieguen el cateo, las medidas cautelares de carácter patrimonial o el arraigo del indiciado;
- VII.— Los autos que resuelvan las excepciones fundadas en alguna de las causas de extinción de la acción penal o de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad, que sean de la competencia de los jueces de primera instancia; y
- VIII.— Las demás resoluciones que señale la ley.

**ARTICULO 338.-** La apelación contra las sentencias que impongan alguna pena o medida de seguridad y en aquellos casos en que lo establezca la ley, será admitida en el efecto suspensivo. Todas las demás apelaciones se admitirán en efecto ejecutivo.

Con motivo de la interposición del recurso de apelación, en ningún caso se suspenderá la jurisdicción del juez, salvo tratándose de sentencias definitivas condenatorias, en que no podrán ejecutarse las consecuencias jurídicas del delito, hasta que aquélla cause ejecutoria.

**ARTICULO 339.-** Si la apelación se interpone conforme a las disposiciones que establece este título, el juzgador deberá admitirla y señalar el efecto en que la admita; en caso contrario la desechará de plano. Contra el auto que admita la apelación no procede recurso alguno. En contra del auto que deseché la interposición del recurso de apelación, procederá el recurso de denegada apelación, conforme al artículo 347 de este Código.

**ARTICULO 340.-** Admitida la apelación se remitirá el original del proceso al tribunal de apelación, salvo que el juzgado de primera instancia tenga que actuar necesariamente en el mismo; en este caso se enviará el duplicado autorizado, al cual se agregarán copias certificadas de los documentos originales y piezas que, por cualquier causa, no obren en dicho duplicado.

Cuando se pronuncie auto de libertad o sentencia absolutoria, el juez ordenará la inmediata libertad del inculpado, independientemente de que el ministerio público interponga el recurso que corresponda, observándose en su caso, lo dispuesto en el artículo 315 de este Código.

**ARTICULO 341.-** Recibido el expediente original o el duplicado, el tribunal de alzada dictará auto de radicación, en el que calificará la admisión y el efecto en que fue admitida, en caso de modificación, hará lo procedente, comunicándolo al juzgado de origen.

**ARTICULO 342.-** El apelante deberá expresar los motivos de inconformidad o de agravio que tenga contra la resolución apelada, en el momento de interponer el recurso o dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto de radicación del recurso. A su escrito acompañará copias simples para que se corra traslado a las demás partes por idéntico plazo para contestación.

**ARTICULO 343.-** Cuando el impugnante sea el ministerio público o el coadyuvante de éste, y no presenten dentro del plazo que marca la ley, sus motivos de inconformidad, de oficio se declarará desierto el recurso. En este caso, se devolverán de inmediato las actuaciones al juzgado de origen, a no ser que exista apelación del inculpado o su defensor.

El ministerio público, al formular sus motivos de inconformidad, deberá precisar la parte o partes de la resolución impugnada que le causan agravio a su representación, el precepto o preceptos legales violados y los conceptos de violación. La omisión de cualquiera de estos requisitos, dará lugar a que el tribunal que conozca del recurso, declare inoperantes los agravios en la sentencia.

**ARTICULO 344.-** Cuando con motivo del recurso de apelación, las partes ofrezcan pruebas en sus escritos de expresión de agravios o motivos de inconformidad, se aceptarán y se ordenará su desahogo en los siguientes casos:

- I.— Cuando las pruebas hayan sido ofrecidas legalmente por el inculpado o su defensor y no hayan sido desahogadas; tratándose de autos de término constitucional o de sentencias

definitivas;

- II.— Tratándose de sentencias definitivas condenatorias, las que ofrezca el sentenciado o su defensor y las que a juicio del tribunal resulten del proceso. En este caso, el ministerio público podrá ofrecer las que estime pertinentes, en relación con las nuevas pruebas; y
- III.— Tratándose de sentencias absolutorias, las que hayan sido legalmente ofrecidas por el ministerio público en el proceso y no hayan sido desahogadas.

En su caso y para los efectos de este artículo, se fijará día y hora para la celebración de una audiencia de pruebas, dentro de los diez días siguientes, donde se presentarán y desahogarán las ordenadas.

ARTICULO 345.- Presentados los motivos de inconformidad y su contestación, o transcurridos los plazos otorgados para este efecto, así como celebrada la audiencia de pruebas, en los casos a que se refiere el artículo anterior, el tribunal pronunciará el fallo correspondiente, dentro de un plazo de quince días confirmando, revocando o modificando la resolución apelada.

ARTICULO 346.- El tribunal podrá cambiar la clasificación del delito, únicamente en apelación contra un auto de procesamiento o de libertad, orden de aprehensión o de comparecencia para preparatoria.

#### CAPITULO IV DENEGADA APELACION

ARTICULO 347.- El recurso de denegada apelación procede contra la resolución del juez de primera instancia que deseche el recurso de apelación, cualquiera que sea el motivo.

El recurso podrá interponerse verbalmente en el acto de la notificación, o por escrito, ante el mismo juez de primera instancia dentro de los tres días siguientes al en que se notifique la resolución que niegue la admisión de la apelación.

ARTICULO 348.- El juez, sin substanciación alguna, deberá enviar a la sala penal del tribunal de alzada, en un plazo de tres días, copia certificada de la resolución apelada, del escrito o constancia de interposición de la apelación, del auto que desechó este recurso y del escrito o constancia en que se hizo valer la denegada apelación, además de un informe al respecto, recibido éste y las constancias relativas, la sala penal sin más trámite, radicará el recurso y citará para resolución y pronunciará ésta, dentro de los cinco días siguientes, salvo que los datos sean insuficientes, en cuyo caso se ordenará al juez que los amplíe inmediatamente.

Si el tribunal declara admisible la apelación, ordenará al juez que le envíe el expediente original o duplicado del mismo, según proceda, a fin de tramitar el recurso, en caso contrario se archivará el toca respectivo y se dará el aviso correspondiente.

ARTICULO 349.- Cuando el juez no cumpliera con lo prevenido en la primera parte del artículo anterior, el interesado podrá acudir por escrito ante la sala penal del Tribunal Superior de Justicia, solicitando se requiera al juez para el debido incumplimiento, quien le ordenará que lo haga en un plazo no mayor de veinticuatro horas e informe de los motivos de su incumplimiento.

Si del informe resultare alguna responsabilidad, se impondrá la corrección disciplinaria que se estime procedente.

#### CAPITULO V QUEJA

ARTICULO 350.- El recurso de queja procede contra el juzgador de primera instancia, en los siguientes casos:

- I.— Cuando no dicte el auto de radicación del proceso, dentro del plazo de tres días, contado a partir del día en que haya recibido la consignación;
- II.— Cuando no resuelva sobre la solicitud de librar una orden de aprehensión, dentro de los diez días contados a partir del auto de radicación o del pedimento de reaprehensión, en su caso;
- III.— Cuando sin motivo justificado no cumplimente un exhorto en los términos que señala este Código;
- IV.— Cuando recibidas las actuaciones que remita el juez que se hubiere declarado incompetente no resuelva dentro de un plazo de seis días, si reconoce o no su competencia; y
- V.— Cuando el juzgador no resuelva alguna petición formulada conforme a derecho, dentro de los plazos establecidos en este Código.

El recurso de queja deberá interponerse por escrito ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia, expresando las razones en que se funde, dentro de los cinco días siguientes, contados a partir de que hubiesen transcurrido los plazos señalados para cada hipótesis de este artículo.

ARTICULO 351.- La sala correspondiente del Tribunal Superior, en el plazo de tres días, le dará entrada al recurso y requerirá al juzgador de primera instancia, a quien se le imputa la conducta omisiva que ha dado lugar al recurso, para que rinda informe dentro del plazo de tres días y envíe las constancias relativas.

Transcurrido este plazo, con informe o sin él, se dictará la resolución que proceda, y si estima probada la omisión, el tribunal de segunda instancia requerirá al juzgador para que cumpla con la obligación respectiva. La falta del informe a que se refiere el párrafo anterior, establece la presunción de ser cierta la omisión atribuida y hará incurrir al juez en multa hasta de cincuenta veces el salario mínimo vigente en el momento y lugar en que hubiere ocurrido la omisión. Si la queja resulta improcedente por inexistencia de la omisión, la misma sanción podrá imponerse al recurrente.

#### CAPITULO VI RECONOCIMIENTO DE LA INOCENCIA DEL SENTENCIADO

ARTICULO 352.- El reconocimiento de la inocencia procede en los siguientes casos:

- I.— Cuando la sentencia se funde exclusivamente en pruebas que posteriormente se declaren falsas por resolución ejecutoria;
- II.— Cuando condenada alguna persona por homicidio de otra que hubiere desaparecido, se presentare ésta o alguna prueba irrefutable de que vive;
- III.— Cuando dos reos hayan sido condenados por el mismo delito y se demuestre la imposibilidad de que los dos lo hubieren cometido; y
- IV.— Cuando el reo hubiese sido condenado por los mismos hechos en dos juicios diversos. En este caso será nula la segunda sentencia.

ARTICULO 353.- El reconocimiento de la inocencia de un sentenciado, es admisible en todo tiempo, pudiendo incluso los herederos del sentenciado hacer valer este recurso.

ARTICULO 354.- El sentenciado que se crea con derecho a obtener el reconocimiento de su inocencia, ocurrirá al pleno del Tribunal Superior de Justicia, por escrito, en el que se expondrá la causa en que funda su petición, acompañando las pruebas que correspondan o protestando exhibirlas oportunamente.

ARTICULO 355.- Al presentar su solicitud, el sentenciado nombrará defensor, conforme a las disposiciones conducentes de este Código y el tribunal dará al ministerio público la intervención que corresponda.

ARTICULO 356.- Recibida la solicitud, se pedirá inmediatamente el expediente o expedientes a la oficina en que se encontraren; y cuando se haya protestado exhibir pruebas, se señalará un plazo no mayor de quince días para recibirlas.

Recibido el expediente o los expedientes y, en su caso, las pruebas del promovente, tendientes al reconocimiento de la inocencia, se dará vista a las partes; primero al ministerio público y después al solicitante y a su defensor, por cinco días a cada uno, para que formulen alegatos.

Formulados los alegatos o transcurrido los plazos anteriores, el tribunal dictará su resolución dentro de los diez días siguientes.

ARTICULO 357.- Si se declara fundada la solicitud de reconocimiento de la inocencia del sentenciado, se informará de esta resolución a la autoridad ejecutora de penas correspondiente en el Estado, para que, en su caso, sin más trámite ponga en libertad absoluta al sentenciado o haga cesar todos los efectos de la sentencia anulada y ordene asimismo la publicación del reconocimiento en el Periódico Oficial del Estado.

#### LIBRO SEGUNDO AVERIGUACION PREVIA TITULO PRIMERO INICIACION DEL PROCEDIMIENTO CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 358.- La averiguación previa consiste en la investigación de los hechos posiblemente delictuosos de que tenga conocimiento el ministerio público por denuncia, acusación o querrela, con el objeto de comprobar el cuerpo del delito y establecer la probable responsabilidad del inculpado, como requisitos para proceder al ejercicio de la acción penal.

Para efectos de este Código, denuncia, acusación o querrela, son los medios de que pueden valerse las personas para hacer del conocimiento del ministerio público o de sus auxiliares, de hechos posiblemente delictuosos. La denuncia es suficiente para iniciar el procedimiento penal, en delitos que se persigan de oficio y la puede hacer cualquier persona. La querrela constituye un requisito de procedibilidad y consiste en la solicitud o denuncia, para enjuiciar al presunto responsable, en los delitos que sólo se pueden perseguir a petición de parte ofendida o de su representante legítimo. Cuando la

denuncia o querrela contenga imputación directa contra el presunto responsable, recibe el nombre de acusación.

## CAPITULO II

### DENUNCIA, ACUSACION O QUERELLA

ARTICULO 359.- Los agentes del ministerio público deberán proceder por denuncia a la investigación de los delitos del orden común, excepto:

- I.— Cuando se trate de delitos en los que solamente se pueda proceder por querrela; o
- II.— Cuando la ley exija algún requisito previo, si éste no se ha llenado.

ARTICULO 360.- Toda persona que por sí tenga conocimiento de la comisión de hechos posiblemente delictuosos que deban perseguirse de oficio, está obligado a denunciarlo ante el ministerio público, transmitiéndole todos los datos que tuviere.

ARTICULO 361.- Para iniciar la averiguación previa, es necesaria la querrela del ofendido, solamente en los casos en que lo determine la ley.

ARTICULO 362.- Cuando el ofendido sea mayor de catorce años, podrá querrellarse por sí mismo. Tratándose de menores de esta edad o de otros incapaces, la querrela se presentará por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela.

ARTICULO 363.- La querrela formulada en representación de personas físicas o morales, se admitirá cuando el apoderado tenga poder especial o con cláusula para formular querrela, sin que sea necesario acuerdo, calificación del consejo de administración o de la asamblea de socios o accionistas, o poder especial para el caso determinado, ni instrucciones concretas del mandante.

ARTICULO 364.- La denuncia, acusación o querrela puede formularse verbalmente o por escrito. En el primer caso se hará constar en acta que levantará el funcionario que las reciba. En el segundo, deberá contener nombre, domicilio y firma o huella digital de quien la formule; además la ratificará, ante la autoridad y proporcionará los datos que se consideren oportunos.

Los servidores públicos no están obligados a hacer esa ratificación, pero quien reciba la denuncia deberá asegurarse de la personalidad de aquéllos y de la autenticidad del documento en que se haga la denuncia, si tuviere duda sobre ellos.

## TITULO SEGUNDO

### REGLAS APPLICABLES A LA

#### AVERIGUACION PREVIA

### CAPITULO I

#### ACTUACIONES DEL MINISTERIO

#### PUBLICO

ARTICULO 365.- Inmediatamente que el ministerio público tenga conocimiento por denuncia, acusación o querrela, de la probable existencia de un delito, dictará todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas; impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso, los instrumentos o cosas objeto o efectos del mismo; investigar qué personas fueron testigos; evitar que el delito se siga cometiendo y en general impedir que se dificulte la averiguación, procediendo a la detención de los probables responsables en los casos permitidos por la ley.

ARTICULO 366.- En el caso del artículo anterior, se procederá a levantar el acta correspondiente, que contendrá: la hora, fecha y modo en que se tenga conocimiento de los hechos; el nombre y el carácter de la persona que denunció, acusó o se querrelló de ellos y su declaración; la del indiciado si se encontrare presente; la descripción de lo que haya sido objeto de inspección; los nombres y domicilios de los testigos que no se hayan podido examinar; el resultado de la observación de las particularidades que se hayan notado a raíz de ocurridos los hechos, en las personas que en ellos intervengan; las medidas y providencias que se hayan tomado para la investigación de los hechos, así como los demás datos y circunstancias que se estime necesario hacer constar.

ARTICULO 367.- El ministerio público podrá citar para que declaren sobre los hechos que se averiguan, a las personas que por cualquier concepto participaron en ellos o aparezca tengan conocimiento sobre los mismos. En el acta se hará constar quién mencionó a la persona que haya de citarse, o por qué motivo el funcionario que practico las diligencias estimó conveniente hacer la citación.

ARTICULO 368.- Cuando alguna autoridad auxiliar del ministerio público practique diligencias en relación a conductas o hechos que pudieran constituir delito, deberá actuar en los términos que establece

el artículo 16 de este Código.

ARTICULO 369.- Cuando se trate de delitos contra la vida, además de la inspección y fe de cadáver que haga el ministerio público, dos peritos médicos deberán practicar la necropsia del mismo, expresando con minuciosidad el estado que guarde el cadáver y las causas que originaron la muerte. Si hubiera sido sepultado se procederá a exhumarlo, observando las disposiciones de ley.

Solamente podrá dejarse de practicar la necropsia cuando la autoridad competente autorice su dispensa, previa opinión de los médicos legistas, donde estimen que no es necesaria por resultar evidente la causa de la muerte.

ARTICULO 370.- Cuando por causa justificada no pueda practicarse la necropsia, el ministerio público dará fe de cadáver e inspeccionará las lesiones que presenta y los peritos dictaminarán sobre la causa de la muerte, con vista en el cadáver y en los datos que obren en la averiguación.

ARTICULO 371.- Cuando se trate de lesiones internas, el ministerio público deberá realizar una inspección de las manifestaciones externas que presente el ofendido; además, dos peritos médicos dictaminarán si los síntomas que presenta son o no debidos a las lesiones imputadas.

En caso de no existir manifestaciones exteriores, bastará con el dictamen pericial.

ARTICULO 372.- Cuando se trate de lesiones externas, el ministerio público deberá realizar una inspección de dichas lesiones y dos peritos médicos deberán describirlas y clasificarlas.

## CAPITULO II

### ATENCION MEDICA A LESIONADOS

ARTICULO 373.- La atención médica de quienes hayan sufrido lesiones con motivo de un delito, se hará preferentemente en hospitales públicos.

Cuando por la urgencia del caso o la gravedad de la lesión se requiera la intervención médica inmediata y no fuese posible recurrir a un hospital que preste servicios al público en general, se recurrirá, para la atención que corresponda, a los establecimientos de salud más cercanos al lugar en que se encuentre el lesionado, sean públicos o privados.

Si el lesionado no debe estar privado de la libertad, la autoridad que conozca del caso podrá permitir, si lo juzga conveniente, que sea atendido en lugar distinto, bajo responsiva de médico con título legalmente reconocido. Este permiso se concederá sin perjuicio de practicarse las diligencias que procedan y de que la autoridad se cerciore del estado del lesionado cuando lo estime oportuno.

ARTICULO 374.- Cuando la autoridad respectiva determine la internación de alguna persona a un hospital u otro establecimiento similar, deberá indicar a los encargados del establecimiento respectivo el carácter con que sea su ingreso.

El lesionado o sus familiares tienen la obligación de comunicar a la autoridad que conozca del asunto, en qué lugar será atendido aquél y cualquier cambio de sitio en que se le atienda o de su domicilio. La falta de aviso será motivo para que se imponga una corrección disciplinaria.

ARTICULO 375.- La responsiva a que se refiere el artículo 373 de este Código, impone al médico las obligaciones siguientes:

- I.— Atender debidamente al lesionado;
- II.— Informar a la autoridad que conozca del asunto de cualquier accidente o complicación que sobrevenga, expresando si es consecuencia inmediata o necesaria de las lesiones o si proviene de otra causa, proporcionándole los datos que solicite;
- III.— Comunicar inmediatamente a la autoridad todo cambio del lugar donde será atendido el lesionado; y
- IV.— Extender certificado de sanidad, o de defunción si muere el lesionado, con los datos pertinentes al caso y los demás que le solicite la autoridad.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones señaladas en este artículo, así como la rendición de datos falsos, ameritará la imposición de la corrección disciplinaria que se estime pertinente, sin perjuicio del delito o delitos en que incurra.

ARTICULO 376.- En caso de duda, los certificados de sanidad o de defunción expedidos por médicos particulares, estarán sujetos a la revisión de los médicos oficiales, quienes rendirán el dictamen definitivo.

ARTICULO 377.- Cuando un lesionado necesite pronta atención, cualquier persona puede dársela y aún trasladarlo del lugar de los hechos al sitio apropiado para tal efecto, sin esperar la intervención de la autoridad, debiendo comunicar a ésta, inmediatamente después de la primera curación, los siguientes datos: nombre del lesionado; lugar preciso en que fue encontrado y circunstancias en que se hallaba; medio de traslado en su caso; naturaleza de las lesiones que presente y causas probables que la originaron; curaciones que se le

hubieren hecho y lugar preciso en que queda a disposición de la autoridad. En caso de alta por sanidad deberá además, dar el aviso oportuno a aquélla.

### CAPITULO III

#### PRESERVACION DE EVIDENCIAS FISICAS Y ASEGURAMIENTO DE INSTRUMENTOS, OBJETOS Y PRODUCTOS DEL DELITO

ARTICULO 378.- El ministerio público durante la averiguación previa deberá dictar las medidas pertinentes para preservar, en tanto se inspeccionan o se aprecian por los peritos las evidencias físicas del delito.

ARTICULO 379.- Los instrumentos del delito, así como las cosas que sean objeto o producto de él y aquéllos en que existan huellas del mismo o pudieren tener relación con éste, serán asegurados por el ministerio público o el juzgador en su caso, quienes dictarán las medidas necesarias para que dichos instrumentos y objetos o productos no se alteren, destruyan o desaparezcan.

De todas las cosas aseguradas, se hará inventario en el que se les describirá de tal manera que en cualquier tiempo puedan ser identificadas.

ARTICULO 380.- Las cosas inventariadas conforme al artículo anterior, se quedarán en el lugar o recipiente adecuado, según su naturaleza, debiéndose tomar las precauciones necesarias para asegurar su conservación e identidad.

ARTICULO 381.- Siempre que sea necesario tener a la vista alguna de las cosas a que se refieren los artículos anteriores, se iniciará la diligencia haciendo constar si se encuentra en el mismo estado en que estaba al ser asegurada. Si se considera que ha sufrido alteración voluntaria o accidental, se expresarán los signos o señales que los hagan presumir.

ARTICULO 382.- Para el aseguramiento, decomiso, destrucción y pérdida de los objetos, instrumentos y productos del delito, se procederá en los términos que establece el Código Penal.

### CAPITULO IV

#### ASISTENCIA A MENORES O ENFERMOS MENTALES

ARTICULO 383.- Cuando el presunto responsable de un delito, fuese ascendiente del ofendido, o persona que ejercía autoridad sobre él y este es menor o enfermo mental, será trasladado a una casa de reconocida honradez o a una institución asistencial, si no hubiere familiares idóneos que se hagan cargo, dando aviso de esta medida a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, cuando se trate de menores o a la institución de asistencia social que corresponda tratándose de enfermos mentales.

### TITULO TERCERO

#### CUERPO DEL DELITO Y PROBABLE RESPONSABILIDAD

### CAPITULO I

#### COMPROBACION DEL CUERPO DEL DELITO

ARTICULO 384.- El cuerpo del delito se integra por los elementos constitutivos del tipo penal de que se trate y se acreditará por cualquiera de los medios probatorios que permita la ley.

ARTICULO 385.- Para tener por comprobado el cuerpo del delito en la averiguación previa y en la preinstrucción, la autoridad competente deberá considerar los siguientes elementos típicos:

- I.— La lesión del bien jurídicamente protegido; o en su caso, el peligro en que ha sido colocado;
- II.— En su caso, el objeto material y sus características;
- III.— Que el resultado producido sea atribuible a una determinada actividad o inactividad humana realizada voluntariamente;
- IV.— El o los medios utilizados, en su caso, si éstos son los previstos por el tipo;
- V.— Las circunstancias de lugar, tiempo u ocasión, cuando el tipo lo exija;
- VI.— Si la acción o la omisión han sido realizadas de manera dolosa, culposa o preterintencional;
- VII.— El número de personas que intervinieron en la comisión del hecho, cuando el tipo lo exija;
- VIII.— La calidad de los sujetos activo o pasivo, en caso de requerirlo el tipo; y
- IX.— Las demás circunstancias específicas que el tipo en particular prevea.

En cuanto resulte conducente, los anteriores elementos deberán analizarse al resolver sobre la probable responsabilidad.

### CAPITULO II

#### COMPROBACION DE LA PROBABLE RESPONSABILIDAD

ARTICULO 386.- La probable responsabilidad del inculpado se tendrá por demostrada, cuando habiéndose reunido los elementos a que se refiere el artículo anterior, existan datos bastantes que permitan:

- I.— Presumir que el inculpado es autor o partícipe en la comisión del hecho delictivo; y.
- II.— Que a favor del inculpado no esté acreditada alguna causa excluyente del delito o excusa absolutoria previstas en el Código Penal.

### TITULO CUARTO

#### DETERMINACIONES EN AVERIGUACION

### PREVIA

### CAPITULO I

#### EJERCICIO DE LA ACCION PENAL

ARTICULO 387.- Para el ejercicio de la acción penal el ministerio público, deberá tener por comprobado el cuerpo del delito y establecida la probable responsabilidad del indiciado.

ARTICULO 388.- Tan pronto como aparezca de la averiguación previa que se ha comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, el ministerio público ejercerá la acción penal, solicitando del órgano jurisdiccional la orden de aprehensión o de comparecencia según corresponda, de los probables responsables.

Carecerá de validez cualquier diligencia que practique el ministerio público, una vez que haya ejercitado la acción penal sobre los hechos materia de la misma. Sin embargo, podrá ejercitar la acción penal por lo que hace a uno o varios presuntos responsables y reservarse el derecho por lo que hace a otros; en tal caso, la primera consignación se hará con copias certificadas de lo actuado en la averiguación.

ARTICULO 389.- En los casos en que hubiere alguna persona detenida, si la detención fuere legal, se hará la consignación al juzgado que corresponda. Si la detención fuere ilegal el ministerio público ordenará la libertad inmediata del detenido. Se entenderá que el inculpado queda a disposición del juzgador, para los efectos constitucionales y legales correspondientes, desde el momento en que el ministerio público lo ponga a disposición de aquél en la prisión preventiva o en el centro de salud en el que se encuentre. El ministerio público dejará constancia en el juzgado de que el detenido quedó a disposición de la autoridad judicial y entregará copia de aquélla al encargado del reclusorio o del centro de salud, quien asentará día y hora de recibido.

### CAPITULO II

#### NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL

ARTICULO 390.- El ministerio público no ejercerá acción penal:

- I.— Cuando el Código Penal o las leyes especiales no tipifiquen la conducta o el hecho imputado como delito;
- II.— Cuando se compruebe plenamente que no se reúnen los elementos constitutivos del cuerpo del delito;
- III.— Cuando se demuestre que el indiciado no es autor o partícipe en la conducta o hecho que se imputan, y sólo por lo que respecta a él;
- IV.— Cuando se compruebe un aspecto negativo del delito o alguna excusa absolutoria; y
- V.— Cuando se haya extinguido la acción penal, en los términos del Código Penal.

ARTICULO 391.- La determinación que resuelva el no ejercicio de la acción penal deberá ser notificada personalmente al ofendido o al representante legítimo para los efectos legales que procedan.

### CAPITULO III

#### RESERVA Y ARCHIVO DEFINITIVO

ARTICULO 392.- Cuando a juicio del agente del ministerio público, de las diligencias practicadas no resulten elementos bastantes para hacer la consignación al juzgado, pero con posterioridad pudieran allegarse éstos para proseguir la averiguación, se reservará el expediente hasta que aparezcan esos datos; notificando esta circunstancia al denunciante, acusante o querellante y al ofendido, en su caso.

ARTICULO 393.- Si transcurridos seis meses desde que se notificó la reserva de la averiguación previa, al denunciante, recusante o querellante y al ofendido en su caso, no se recaban pruebas o éstas son

insuficientes para ejercitar la acción penal, el agente del ministerio público, solicitará a la sub-procuraduría autorice el archivo definitivo.

La sub-procuraduría podrá autorizarlo u ordenar en su caso el desahogo de las diligencias que estime conducentes al esclarecimiento de los hechos.

**ARTICULO 394.-** En caso de que el ministerio público estime probada plenamente alguna de las circunstancias que establece el artículo 390 de este Código para el no ejercicio de la acción penal, solicitará a la sub-procuraduría el archivo definitivo. La sub-procuraduría podrá autorizarlo, ordenar el desahogo de las diligencias que estime conducentes al esclarecimiento de los hechos o el ejercicio de la acción penal.

**ARTICULO 395.-** Una vez notificada la autorización del archivo definitivo de una averiguación, el ofendido o su representante legítimo, podrán inconformarse dentro de los quince días siguientes ante el Procurador General de Justicia, quien resolverá en definitiva en un término igual. Resuelto negativamente el recurso o transcurrido el plazo para su interposición, producirá el efecto de impedir definitivamente el ejercicio de la acción penal, respecto de los hechos que la motivaron y que constan en dicha averiguación; archivándose como asunto concluido.

### LIBRO TERCERO

#### PROCESO

#### TITULO PRIMERO

#### AVERIGUACION PROCESAL

#### CAPITULO I

#### PREINSTRUCCION

#### SECCION PRIMERA

#### AUTO DE RADICACION

**ARTICULO 396.-** Ejercitada la acción penal con vista en la averiguación previa que le consigne el ministerio público, el órgano jurisdiccional receptor procederá de inmediato, a dictar el auto de radicación de la causa, el cual deberá contener:

- I.— Lugar, hora, día, mes y año en que se dicta;
- II.— La orden de que se registre en el libro de gobierno con el número que le corresponda y de que se dé aviso del inicio al Tribunal Superior de Justicia;
- III.— La determinación sobre si están reunidos o no los requisitos de procedibilidad para el ejercicio de la acción penal;
- IV.— Si la consignación se hace con detenido, decretará la detención del inculpado, y recibirá su declaración preparatoria en términos de ley; en caso contrario procederá a librar las órdenes de aprehensión o de comparecencia solicitadas por el ministerio público, siempre y cuando se satisfagan los requisitos constitucionales.

**ARTICULO 397.-** Cuando no se encuentren reunidos los requisitos de procedibilidad para el ejercicio de la acción penal, el juzgador suspenderá el procedimiento, decretando en su caso la libertad del inculpado y dará vista al ministerio público para que subsane la omisión.

#### SECCION SEGUNDA.

#### ORDEN DE APREHENSION Y

#### DE COMPARECENCIA

**ARTICULO 398.-** Si los datos que arroja la averiguación previa son bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del inculpado, el juez deberá:

- I.— Librar orden de aprehensión en contra del inculpado, si el delito que se imputa merece pena privativa de libertad y no se concedió durante la averiguación previa, la libertad provisional previa; o
- II.— Librar orden de comparecencia cuando el delito merezca pena alternativa, o cualquier otra que no amerite la privación de la libertad del inculpado.

**ARTICULO 399.-** Las órdenes de aprehensión o de comparecencia, serán turnadas al ministerio público para su ejecución por conducto de la policía judicial o de sus auxiliares. Tratándose de la orden de comparecencia, el juez tendrá la obligación de citar previamente al inculpado en los términos de este Código.

**ARTICULO 400.-** Las órdenes de aprehensión o de comparecencia deberán contener, una relación sucinta de los hechos que las motivan, la clasificación provisional del delito, la penalidad del mismo y los fundamentos legales; se insertará la media filiación del inculpado y demás datos con que se cuenta para su identificación y localización.

**ARTICULO 401.-** Cuando el inculpado se presente voluntariamente ante el juez o desaparezcan los elementos que sirvieron para fundar

la orden de aprehensión o de comparecencia, ordenará su cancelación, sin perjuicio de que, en el segundo caso, se vuelva a decretar la que proceda cuando, se aporten nuevos elementos que la justifiquen.

#### SECCION TERCERA

#### DECLARACION PREPARATORIA

**ARTICULO 402.-** Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al momento en que el inculpado esté a disposición del juez, éste procederá a tomarle su declaración preparatoria, en audiencia pública. A dicha diligencia sin embargo, no podrán concurrir los testigos, que deban ser examinados con relación a los hechos motivo del proceso.

**ARTICULO 403.-** La declaración preparatoria comenzará por los generales del inculpado, en las que se incluirán también los apodosos que tuviere. Acto seguido, el juez le hará saber:

- I.— El nombre del denunciante o querellante y la naturaleza y causa de la imputación, leyéndose o mostrándole en su caso, las pruebas que existan en su contra;
- II.— El derecho que tienen para defenderse, por sí o por persona de su confianza, en los términos de este Código, no obstante que ya esté gozando de aquél;
- III.— En su caso, si tiene derecho a gozar del beneficio de la libertad provisional bajo caución, y las condiciones en que puede obtener dicho beneficio, o bien el por qué no tienen derecho a él;
- IV.— El derecho que tienen para declarar con absoluta libertad o para abstenerse de hacerlo; y
- V.— El derecho que tiene de carearse con los testigos que depongan en su contra, en los términos de ley.

**ARTICULO 404.-** En caso de que el inculpado tenga el deseo de declarar, se le examinará con relación a los hechos motivo del proceso y el conocimiento que tenga de los mismos. El inculpado podrá dictar su declaración, pero si no lo hiciera, el juez la dictará con la mayor exactitud posible acerca de su dicho. En caso de que el inculpado se niegue a declarar o a contestar preguntas, sólo se dejará constancia en autos de este hecho.

**ARTICULO 405.-** En caso de que el inculpado niegue su participación como autor o partícipe del delito, se le preguntará acerca del lugar en que se encontraba el día y a la hora en que éste se cometió y las personas que lo hubieren visto allí, así como sobre todos los pormenores que puedan servir para el esclarecimiento de la verdad.

**ARTICULO 406.-** El juzgador, el defensor y el agente del ministerio público, deberán estar presentes en la diligencia y podrán interrogar al inculpado, quien dará respuesta a los interrogatorios, si ésta fuera su voluntad. Las preguntas deberán referirse a hechos propios, se formularán en términos precisos y cada una abarcará un solo hecho, salvo cuando se trate de hechos complejos, en que, por la íntima relación que exista entre ellos, no pueda afirmarse o negarse uno sin afirmar o negar el otro. El juez podrá disponer que los interrogatorios se hagan por su conducto, cuando lo estime necesario y desechará las preguntas que a su juicio sean capciosas. La pregunta y la resolución judicial que la deseche, se asentarán en el expediente, cuando así lo solicite quien la hubiese formulado. Esta resolución será recurrible.

**ARTICULO 407.-** Antes, durante y después de la declaración preparatoria, el juez, de oficio o a petición de las partes, desahogará todas las pruebas que sea posible para el esclarecimiento de los hechos y estar en condiciones de resolver con los mayores elementos de juicio, la situación jurídica del inculpado.

#### SECCION CUARTA

#### AUTOS DE PROCESAMIENTO

**ARTICULO 408.-** Dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento en que el inculpado quede a disposición del juez, éste dictará el auto de formal prisión, cuando de lo actuado aparezcan acreditados los siguientes requisitos:

- I.— Que se haya tomado declaración preparatoria del inculpado o bien que conste en el expediente que éste se rehusó a declarar;
- II.— Que esté comprobado el cuerpo del delito que tenga señalada pena privativa de libertad;
- III.— Que esté demostrada la probable responsabilidad del inculpado; y
- IV.— Que no esté plenamente comprobada, a favor del inculpado, alguna causa que excluya al delito, a la pena o que extinga la acción penal.

**ARTICULO 409.-** El auto de formal prisión contendrá:

- I.— El lugar, la hora, día, mes y año en que se dicte;
- II.— La expresión del delito o delitos por los que el ministerio público ejercitó acción penal;
- III.— El delito o delitos por los que deberá seguirse el proceso y los elementos de prueba que sirvieron para tener por comprobado

el cuerpo del delito, con los fundamentos legales y motivación al respecto;

- IV.— La expresión del lugar, tiempo y circunstancias de ejecución de la conducta que se le imputa al procesado que permitan tener por comprobada la probable responsabilidad penal del inculpado;
- V.— Los puntos resolutivos, en los que se hará una síntesis del contenido de la resolución. Además contendrá la orden de que se recaben informes acerca de los antecedentes penales del inculpado y el día y la hora en que habrá de celebrarse la primera audiencia de pruebas dentro de la instrucción, que deberá tener lugar, después de cinco y antes de quince días; y
- VI.— El nombre y firma del juez que dictó la resolución y del secretario o testigos de asistencia con quien se actúa.

**ARTICULO 410.**- Cuando reunidos los requisitos del artículo 408 de este Código, salvo la pena, por ser ésta alternativa, sólo económica o cualquier otra no privativa de libertad o medida de seguridad, el juez dictará auto de sujeción a proceso, para el solo efecto de señalar el delito o delitos por los cuales se seguirá el proceso, sin restringirse la libertad. Los requisitos de forma de la resolución, serán los mismos que para el auto de formal prisión.

Tratándose de personas jurídicas colectivas, sólo podrá dictarse en su contra, auto de sujeción a proceso.

**ARTICULO 411.**- El juez al dictar cualquier auto de procesamiento, podrá cambiar la clasificación legal que de los hechos se hizo al ejercitarse la acción penal o al dictarse la orden de aprehensión o de comparecencia, siempre que funde debidamente tal modificación, atento a las constancias de autos.

**ARTICULO 412.**- La Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, al resolver el recurso de apelación en contra de los autos dictados dentro del término constitucional de setenta y dos horas, de las órdenes de aprehensión o de comparecencia, podrá hacer la clasificación o reclasificación del tipo penal que corresponda.

**ARTICULO 413.**- El auto de formal prisión se notificará inmediatamente al inculpado y al responsable del establecimiento donde se encuentra detenido éste. Si este funcionario no recibe copia autorizada de la mencionada resolución dentro de las setenta y dos horas siguientes al acto en que se puso al inculpado a disposición de su juez, deberá llamar la atención de éste sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término y si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes lo pondrá en libertad.

**ARTICULO 414.**- Dictado el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, se ordenará identificar al procesado por el sistema adoptado administrativamente. El juez posteriormente comunicará a las oficinas de identificación, las resoluciones que pongan fin al proceso y que hayan causado ejecutoria, para que se hagan las anotaciones correspondientes.

Las constancias de antecedentes penales y los documentos o fichas en que conste la identificación de individuos inculcados con motivo de cualquier proceso penal, sólo se proporcionarán por las oficinas respectivas, cuando lo requiera una autoridad competente, o cuando los particulares lo soliciten por ser necesarias para ejercitar un derecho o cumplir un deber legalmente previstos.

**ARTICULO 415.**- El auto de formal prisión no revoca la libertad provisional concedida, excepto cuando así lo determine el juez, en el propio auto, si procede legalmente.

## SECCION QUINTA

### LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR Y OTRAS RESOLUCIONES

**ARTICULO 416.**- Si dentro del término legal no se reúnen los requisitos necesarios para dictar el auto de formal procesamiento por no haberse comprobado la probable responsabilidad del indiciado, el juez dictará auto de libertad por falta de elementos para procesar, sin perjuicio de que, por datos posteriores de prueba, se proceda nuevamente en contra del inculpado.

**ARTICULO 417.**- Si dentro del término constitucional de setenta y dos horas, en el que el juez debe resolver sobre la situación jurídica del inculpado, aparece plenamente probada alguna causa de suspensión del procedimiento o de sobreseimiento, el juzgador dictará la resolución que proceda de conformidad con lo que establecen los capítulos II y VI, título séptimo del libro primero de este Código.

Si se demuestra alguna causa de inimputabilidad, el juzgador se declarará incompetente, enviando el expediente y al detenido en su caso, a la autoridad que deba conocer del procedimiento especial.

## CAPITULO II

### INSTRUCCION

#### SECCION PRIMERA

#### OFRECIMIENTO, ADMISION, PREPARACION Y DESAHOGO DE PRUEBAS

**ARTICULO 418.**- Durante la instrucción, el juzgador deberá admitir, preparar y desahogar las pruebas que legalmente le ofrezcan las partes en relación con los hechos motivo del proceso.

Además, el juzgador deberá tomar conocimiento directo del procesado y de las circunstancias del hecho, en la medida requerida para cada caso, teniendo amplias facultades para allegarse, de oficio, las pruebas que estime necesarias.

**ARTICULO 419.**- La instrucción deberá terminarse en el menor tiempo posible. Cuando exista auto de formal prisión y el delito tenga señalada una pena máxima que exceda de dos años de prisión, se terminará dentro de nueve meses. Si la pena máxima es de dos años de prisión o menor o se hubiere dictado auto de sujeción a proceso, la instrucción deberá terminarse dentro de tres meses.

Los plazos a que se refiere este artículo se contarán a partir de la fecha del auto de procesamiento. Faltando por lo menos un mes para que concluya cualquiera de los plazos antes señalados, el juzgador dictará todas las providencias necesarias para concluir el desahogo de todas las pruebas ofrecidas por las partes.

**ARTICULO 420.**- Durante la instrucción se celebrarán las audiencias de prueba que sean estrictamente indispensables para su desahogo. Al realizarse la que señale el auto de procesamiento, se fijará el día y hora para la siguiente y así sucesivamente para las demás que resulten.

**ARTICULO 421.**- Es obligación de las partes, ofrecer cuando menos con cinco días de antelación, las pruebas que deberán desahogarse en la audiencia inmediata, a efecto de que el juez proceda:

- I.— A decretar su admisión o no;
- II.— Ordenar su preparación, cuando el caso lo amerite;
- III.— En su caso, ordenar de oficio, el desahogo de las que estime necesarias para el esclarecimiento de los hechos;
- IV.— Citar a los testigos y peritos bajo apercibimiento, a no ser que los oferentes se comprometan a presentarlos bajo su responsabilidad;
- V.— Citar bajo apercibimiento a las personas que deban ser llamadas;
- VI.— Proporcionar a los peritos, los datos que obren en el expediente para que rindan su dictamen a la hora de audiencia;
- VII.— Girar los exhortos que fueren necesarios; y
- VIII.— En general, procurar por todos los medios a su alcance, el desahogo de las pruebas que resulten.

**ARTICULO 422.**- Las audiencias serán indiferibles, salvo que alguna de las partes no asistiere, en cuyo caso, se estará a lo dispuesto por el artículo 106 de este Código.

**ARTICULO 423.**- Agotada una audiencia y estando pendientes otras pruebas, las partes podrán ofrecerlas en ese momento o manifestar hacerlo oportunamente, para cuyo desahogo se señalará día y hora, que tendrá lugar dentro de los quince días siguientes, salvo que la agenda del juzgador no lo permita materialmente.

La existencia de pruebas o la imposibilidad de desahogar las ofrecidas y aceptadas, dará lugar a las audiencias que resulten. Las partes podrán desistirse de las pruebas ofrecidas y el juez podrá desechar las que a su juicio sea imposible desahogar.

#### SECCION SEGUNDA

#### CIERRE DE INSTRUCCION

**ARTICULO 424.**- La instrucción podrá cerrarse a petición de parte o de oficio. En el primer caso, el juez dará vista a las demás partes para que manifiesten en un término de tres días, si aún tienen pruebas que desahogar, en su caso, se fijará día y hora para el desahogo de las que fueren legalmente ofrecidas y admitidas; desahogadas éstas o de no haberlas, se declarará cerrada la instrucción. En el segundo caso, cuando el juez estime que está agotada la averiguación procesal, prevendrá a las partes para que ofrezcan y desahoguen las pruebas pendientes en una última audiencia, que tendrá lugar dentro de los quince días siguientes, al final de la misma se declarará cerrada la instrucción.

En el auto que declara cerrada la instrucción, se ordenará dar vista al ministerio público y al ofendido en su caso, para formular conclusiones.

**TITULO SEGUNDO****JUICIO****CAPITULO I****CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PUBLICO**

ARTICULO 425.- Cerrada la instrucción, el juzgador mandará poner la causa a la vista del ministerio público, por el plazo que estime prudente, de acuerdo con el número de fojas que integren el expediente, pero que en ningún caso podrá ser menor de cinco días, ni mayor de diez días, para que formule conclusiones por escrito.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior sin que el ministerio público haya presentado conclusiones, el juez deberá informar al Procurador General de Justicia acerca de esa omisión, para que dicha autoridad formule u ordene la formulación de las conclusiones pertinentes en un término igual, sin perjuicio de disponer la medida disciplinaria que corresponda.

ARTICULO 426.- El ministerio público, al formular sus conclusiones, tendrá en cuenta las siguientes formalidades:

- I.— Precisar el delito o delitos base del procedimiento. En su caso las modalidades que resulten;
- II.— Hará una exposición breve de los hechos y de las circunstancias peculiares del procesado;
- III.— Razonará lógicamente y jurídicamente las pruebas, para estimar la comprobación plena o no del cuerpo del delito y de la responsabilidad penal del inculcado;
- IV.— Propondrá las cuestiones de derecho que se presenten y citará los fundamentos legales, jurisprudencias o doctrinas aplicables;
- V.— Si estima que ha lugar a acusar, fijará en proposiciones concretas, el delito que atribuya al procesado, las modalidades que concurran y solicitará la aplicación de las penas y medidas de seguridad que estime procedentes.

ARTICULO 427.- Si las conclusiones del ministerio público fueren de no acusación o contrarias a las constancias procesales, el juez las mandará al Procurador General de Justicia, para que éste las modifique o las confirme. En su caso el juez señalará la contradicción.

ARTICULO 428.- Las conclusiones acusatorias del ministerio público no pueden modificarse, salvo que se trate de causas supervinientes y siempre que sea en beneficio del inculcado.

**CAPITULO II****CONCLUSIONES DE LA DEFENSA**

ARTICULO 429.- De las conclusiones, ya sean formuladas por el agente del ministerio público o por el Procurador General de Justicia en su caso, se darán a conocer al procesado y a su defensor, dándoles vista de todo el proceso, a fin de que, en un plazo igual al concedido al ministerio público, contesten y formulen a su vez, las conclusiones que crean procedentes.

Cuando los acusados fueren varios, el término será para todos, salvo que la situación procesal fuere distinta.

ARTICULO 430.- Si al concluir el plazo concedido al procesado y a su defensor, éstos no hubieren presentado conclusiones, el juez tendrá por formuladas las de no responsabilidad; sin perjuicio de la corrección disciplinaria que se estime procedente imponerle al defensor.

ARTICULO 431.- La defensa podrá presentar sus conclusiones por escrito o formularlas en comparecencia, sin ejecución a ninguna regla especial.

ARTICULO 432.- Las conclusiones de la defensa podrán modificarse libremente, hasta antes de que se declare visto el proceso.

**CAPITULO III****CONCLUSIONES DEL OFENDIDO**

ARTICULO 433.- Cuando el ofendido o su representante legítimo se hayan constituido en coadyuvantes del ministerio público, podrán formular conclusiones, sólo por lo que hace a la reparación de daños y perjuicios. El término para formularlas será de cinco días, a partir de la vista que se le dé, como lo establece la parte final del artículo 424 de este Código. Si en dicho término no hacen uso de este derecho, se les tendrá por desistidos.

**CAPITULO IV****AUDIENCIA DE VISTA Y CITACION****PARA SENTENCIA**

ARTICULO 434.- En el acuerdo en que se tenga por recibidas las conclusiones de la defensa, o por formuladas las de no responsabilidad, el juez citará a la audiencia de vista del proceso. Esta audiencia se celebrará dentro de los cinco días siguientes.

ARTICULO 435.- La audiencia de vista deberá celebrarse con la presencia del juez y de las partes, y del ofendido en su caso. A falta de alguna de las partes se procederá en los términos del artículo 106 de este Código. Si el faltista fuere el defensor particular o el de oficio, podrá sustituirse conforme a la ley.

ARTICULO 436.- En la audiencia, el juez, el ministerio público y la defensa podrán interrogar al inculcado sobre los hechos materia del preceso; podrán ampliarse o corregirse las diligencias desahogadas en la instrucción, si para ello existe razón suficiente a juicio del juez y las partes lo hubieren solicitado dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la citación para la audiencia; se leerán las constancias que las partes soliciten y que el juez estime conducentes; las partes podrán formular alegatos por escrito o verbalmente; el ofendido o su representante legítimo podrá hacer uso de la palabra; al final se preguntará al procesado si desea hacer uso de la palabra, en su caso, igualmente se asentará en el acta respectiva. Finalmente el juez declarará visto el proceso y citará para oír sentencia.

**CAPITULO V****SENTENCIA**

ARTICULO 437.- El juez dictará la sentencia, en los plazos que establece el artículo 19 de este Código, según el delito de que se trate. Se contarán a partir del auto del procesamiento.

Después de la cita para sentencia, ésta se pronunciará en los plazos que establece el artículo 65 de este Código.

ARTICULO 438.- Las sentencias definitivas contendrán los siguientes requisitos:

- I.— El lugar y fecha en que se dicta;
- II.— El nombre, apodos y datos generales del procesado;
- III.— Una breve reseña histórica del proceso, transcribiéndose en lo medular las pruebas fundamentales;
- IV.— La valoración de las pruebas en los términos de este Código, estableciéndose si se encuentran legalmente comprobados o no, el cuerpo del delito y la responsabilidad penal del inculcado, incluyéndose en su caso, las modalidades operantes;
- V.— En su caso, la individualización de las penas y medidas de seguridad, de acuerdo con la ley;
- VI.— Precisar los fundamentos legales y los criterios de jurisprudencia aplicables;
- VII.— En los puntos resolutivos, sintetizará el contenido y sentido de la resolución y las demás circunstancias procedentes en cada caso;
- VIII.— El nombre y firma del juez y del secretario o testigos de asistencia con quien se actúa; y
- IX.— Los demás que establezcan las leyes.

ARTICULO 439.- Las sentencias definitivas, deberán condenar o absolver al inculcado de la responsabilidad penal.

ARTICULO 440.- En las sentencias condenatorias deberán precisarse las penas y medidas de seguridad impuestas; ser congruentes con la ley y con las constancias de autos y expuesta en términos claros.

**CAPITULO VI****SENTENCIA EJECUTORIA**

ARTICULO 441.- Son irrevocables y por tanto causan ejecutoria;

- I.— Las sentencias de primera instancia, cuando sean consentidas expresamente por las partes; cuando dentro del plazo que la ley señala no se interpone el recurso de apelación, cuando haya desistimiento del recurso interpuesto o se declare desierto éste;
- II.— Las resoluciones definitivas de segunda instancia; y
- III.— Aquéllas en las que la ley no conceda ningún recurso.

ARTICULO 442.- Las resoluciones distintas a la sentencia definitiva que se dicten dentro del procedimiento penal, causan ejecutoria, cuando no se haga valer el recurso procedente o no admitan recurso.

ARTICULO 443.- Cuando una resolución haya causado ejecutoria, salvo en el caso de autos o acuerdos, la autoridad hará la declaratoria correspondiente, de oficio o a petición de parte.

**LIBRO CUARTO****EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD****TITULO PRIMERO****REGLAS GENERALES**

ARTICULO 444.- No se ejecutará pena o medida de seguridad sino después de que la sentencia que la imponga haya causado ejecutoria; salvo las medidas de seguridad que expresamente establezca la ley para los procedimientos especiales.

ARTICULO 445.- El Ejecutivo del Estado, a través de la dependencia que establezca la Ley de la Administración Pública del Estado tendrá a su cargo la ejecución de las penas y medidas de seguridad, con las salvedades previstas por la ley.

ARTICULO 446.- Es obligación del ministerio público, vigilar y promover lo conducente, a fin de que las sentencias sean estrictamente cumplidas, para tal efecto, gestionará ante las autoridades administrativas correspondientes lo que legalmente proceda.

ARTICULO 447.- En los casos en que proceda la aplicación de la ley más favorable a que se refiere el Código Penal, el juzgador que dictó la sentencia en primera instancia, de oficio o a petición de parte, resolverá lo procedente.

ARTICULO 448.- El sistema de ejecución de penas y medidas de seguridad se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, como medios para la readaptación social del delincuente y la prevención del delito.

ARTICULO 449.- Las consecuencias jurídicas que se impongan a las personas jurídicas colectivas, en los términos de los artículos 70 y 71 del Código Penal, se ejecutarán con base en lo dispuesto por dicho ordenamiento y en lo que disponga la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

La Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, se ocupará además, de regular los órganos competentes, sistemas, procedimientos y figuras jurídicas que procedan en el período de ejecución.

## TITULO SEGUNDO

### EJECUCION DE PENAS

ARTICULO 450.- En lo no previsto por este Código, la ejecución de las penas que pueden imponerse a las personas físicas y que establece el Código Penal en su artículo 27, se sujetará a lo que disponga la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para el Estado de Hidalgo.

ARTICULO 451.- La pena de prisión se ejecutará en los establecimientos penitenciarios que para el efecto existan en el Estado, salvo los casos en que por convenio con la Federación, se disponga su extinción en establecimientos dependientes del Gobierno Federal.

ARTICULO 452.- Tratándose de multa, el juzgador girará oficio a la autoridad fiscal competente, acompañándole copia autorizada de la resolución y del auto que la declaró ejecutoriada, para que proceda de acuerdo con la facultad económico coactiva.

Efectuado el pago, en todo o en parte, o agotado el procedimiento económico-coactivo sin haberlo obtenido, la autoridad fiscal, dentro del plazo de tres días, lo comunicará al juzgador para los efectos legales procedentes.

ARTICULO 453.- La reparación de daños y perjuicios se hará efectiva, en los términos del incidente que establezca la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para el Estado de Hidalgo, o por la vía civil en aplicación de las leyes de esa materia.

ARTICULO 454.- La suspensión, privación e inhabilitación de derechos, funciones, cargos, empleos, comisiones o profesiones, se ejecutará mediante la comunicación de la resolución emitida por el juez que conoció del asunto en primera instancia a la autoridad competente, para el efecto de que lleve registro de esa circunstancia y dé el debido cumplimiento. De toda resolución que imponga una pena de esta naturaleza, el juzgador enviará copia certificada al Tribunal Superior de Justicia, quien llevará un registro al respecto y podrá hacer las comunicaciones que se estimen pertinentes.

ARTICULO 455.- La pena de amonestación se ejecutará en el momento en que se notifique al sentenciado, el auto que declaró ejecutoriada la resolución condenatoria.

ARTICULO 456.- La publicación de sentencia se ejecutará con su publicación en los términos que ordene la sentencia ejecutoria, para lo cual el juzgador enviará los comunicados pertinentes.

## TITULO TERCERO

### EJECUCION DE MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTICULO 457.- La ejecución de las medidas de seguridad que pueden imponerse a las personas físicas, en los términos del artículo 52 del Código Penal, se sujetará a lo dispuesto por este Código y a lo que determine la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

ARTICULO 458.- El tratamiento en internamiento o en libertad de inimputables permanentes o imputables disminuidos, se ejecutará en los términos que establece el Código Penal; en su caso, conforme al procedimiento especial que señala este Código, y según prevenga la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

ARTICULO 459.- Para la ejecución del tratamiento de deshabilitación o de desintoxicación, se procederá en los términos del artículo anterior.

ARTICULO 460.- Para la ejecución del confinamiento, la prohibición de ir a una circunscripción territorial determinada o de residir en ella, se estará a lo que establezca el Código Penal y la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

ARTICULO 461.- El aseguramiento, decomiso, destrucción y pérdida de objetos, instrumentos y productos de delito, se ejecutarán en los términos que prevea el Código Penal, este Código y la ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

ARTICULO 462.- El apercibimiento se ejecutará mediante la comunicación y en los casos que establezca el Código Penal y la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

ARTICULO 463.- La caución de no ofender se ejecutará en los términos que establezca este Código y demás leyes aplicables.

ARTICULO 464.- La vigilancia de la autoridad a que se refiere el artículo 69 del Código Penal, se ejecutará a través del personal que para el efecto destine la autoridad ejecutora. Para lo cual, el juzgador hará la comunicación respectiva. La Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad precisará la forma en que deberá ejecutarse esta medida de seguridad.

## LIBRO QUINTO

### PROCEDIMIENTOS ESPECIALES Y

### MEDIDAS DE TRATAMIENTO

#### TITULO PRIMERO

### PROCEDIMIENTO ANTE LOS JUECES

#### MIXTOS MENORES

ARTICULO 465.- Cuando el delito que motive la averiguación, establezca pena de prisión no mayor de dos años, o bien se trate de pena alternativa o sólo económica, será competente para conocer de ello el juez mixto menor del distrito judicial correspondiente; quien tan luego como reciba la consignación de las diligencias de averiguación previa por parte del ministerio público, radicará la causa; dará aviso a la superioridad de esa circunstancia; librará la orden de aprehensión o de comparecencia, o en su caso decretará la detención del inculpado, le tomará su declaración preparatoria en un término que no excederá de cuarenta y ocho horas, después de que haya sido puesto legalmente a su disposición, comparezca previa citación o voluntariamente; y dentro de las setenta y dos horas resolverá la situación jurídica de dicho inculpado, decretando formal prisión, sujeción a proceso, libertad por falta de elementos para procesar o lo que legalmente proceda.

Si en el distrito judicial donde se realizaron los hechos motivo de la averiguación previa, no existe juez mixto menor, será competente para conocer de este procedimiento el juez penal o mixto de primera instancia.

ARTICULO 466.- En un término no mayor de treinta días el juzgador instruirá la causa, recibiendo en audiencia pública las pruebas que legalmente ofrezcan las partes, pudiendo ordenar de oficio el desahogo de las que a su juicio conduzcan al esclarecimiento de los hechos. En dicha audiencia deberá declarar cerrada la instrucción, salvo que por causa justificada no haya sido posible el desahogo de algunas pruebas, señalando en tal caso, una última audiencia dentro de los cinco días siguientes para tal efecto.

ARTICULO 467.- En el auto que se declare cerrada la instrucción se ordenará dar vista al ministerio público para que en un plazo de tres días formule por escrito sus conclusiones. Recibidas las conclusiones acusatorias se dará vista al procesado y a su defensor, para que en un plazo igual formulen las que a su derecho convenga verbalmente o por escrito; en su defecto se tendrán por formuladas las de inculpabilidad.

Cuando el ofendido o su representante legítimo se encuentren constituidos como coadyuvantes del ministerio público, podrán formular conclusiones, sólo por lo que se refiere a la reparación de daños y perjuicios. En su caso, se ordenará que lo hagan en el mismo plazo que se conceda al ministerio público.

ARTICULO 468.- Recibidas las conclusiones de la defensa o habiéndose tenido por formuladas las de inculpabilidad, se citará a la audiencia de vista, que deberá celebrarse dentro de los tres días siguientes, donde el juzgador hará una relación sucinta de las constancias procesales y la secretaría dará lectura a las que soliciten las partes, quienes en seguida podrán alegar verbalmente lo que a su derecho convenga, pudiendo intervenir por último el inculpado. A continuación el juez declarará visto el proceso y citará para oír sentencia dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Si el ofendido o su legítimo representante se encuentran constituidos como coadyuvantes del ministerio público, deberán ser citados a la audiencia de vista y podrán alegar verbalmente, sólo por lo que hace a la reparación de daños y perjuicios.

ARTICULO 469.- Si las conclusiones del ministerio público fueren inacusatorias, se suspenderá la audiencia, se sobreseerá la causa y se decretará la inmediata libertad del inculpado.

ARTICULO 470.- La identificación del sentenciado se ordenará, sólo en el caso de que la sentencia sea condenatoria con pena privativa de libertad.

ARTICULO 471.- Las resoluciones que se dicten con motivo de este procedimiento no admitirán recurso alguno, salvo la sentencia definitiva que será apelable y conocerá del recurso la sala penal del Tribunal Superior de Justicia en los términos de este Código.

ARTICULO 472.- En lo no dispuesto por este título se seguirán las mismas reglas y formalidades que este Código establece para el procedimiento penal ordinario.

## TITULO SEGUNDO PROCEDIMIENTO RELATIVO A LOS ENFERMOS MENTALES

ARTICULO 473.- Si a partir del auto de radicación que se dicte en el procedimiento penal ordinario, hubiere razones para suponer que el inculpado padezca enajenación mental, desarrollo intelectual retardado, trastorno mental transitorio o cualquier otro estado mental que requiera tratamiento, el juez de oficio o a solicitud del defensor o del ministerio público, procederá conforme a las disposiciones siguientes.

ARTICULO 474.- El juzgado abrirá incidente que se tramitará por cuerda separada, suspendiendo el procedimiento penal. Ordenará que el inculpado sea examinado por dos peritos psiquiátricos o en su defecto por médicos legistas, dando oportunidad a las partes para que ofrezcan los suyos. Dichos peritos dictaminarán sobre el estado de salud mental del inculpado, en su caso, del tipo de trastorno mental, desde qué tiempo lo padece o época en que lo padeció, si fue transitorio. Al respecto será aplicable en lo relativo, lo dispuesto por este Código para la prueba pericial.

En casos urgentes y notorios sobre la afectación mental del inculpado, el juez podrá en tanto se da cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, ordenar su depósito en la institución especial de salud de que disponga el Estado o en su defecto, en la que propongan los familiares para su atención médica, siempre que ésta garantice la atención y seguridad del inculpado y otorgue la responsiva correspondiente.

ARTICULO 475.- Los peritos psiquiátricos o médicos legistas que deban dictaminar, independientemente de las técnicas científicas que utilicen, se sujetarán a las siguientes reglas:

- I.— Para determinar su desarrollo y estado mental así como su racionalidad, deberán analizar: el deterioro o no de la conducta adaptativa; la comprensión del lenguaje, trastornos y coherencia del mismo; la orientación en tiempo, espacio y persona; y su relación con la realidad;
- II.— Para determinar si el hecho posiblemente delictuoso se ha cometido estando el inculpado afectado de sus facultades mentales, enfermó después o estuvo enfermo en el momento y sanó después, deberá precisarse el cronodiagnóstico y su duración;
- III.— Para determinar la inimputabilidad, imputabilidad disminuida o imputabilidad del inculpado, deberá precisarse: el estado en que debió encontrarse en el momento del hecho delictuoso; en qué medida lo incapacitó para comprender el carácter ilícito de su conducta; si comprende el proceso que se le sigue; y si su estado le permite permanecer en prisión preventiva o requiere de reclusión en establecimiento especial o en custodia familiar;
- IV.— Para determinar la medida de seguridad que deba imponerse, deberá precisarse el tipo de tratamientos, que podrá ser de carácter psiquiátrico, psicológico, médico, quirúrgico o mixto, salvo casos especiales.

ARTICULO 476.- El juzgador auxiliará a los peritos para que puedan interrogar a los parientes y allegados al inculpado, en cuanto fuere preciso para determinar sus antecedentes patológicos.

ARTICULO 477.- El juzgador con vista en el dictamen o dictámenes y demás constancias de autos resolverá lo procedente, en un término de cinco días a partir del momento en que se hayan desahogado las pruebas ordenadas.

ARTICULO 478.- Cuando la resolución incidental sea en el sentido de que, el inculpado cometió el delito estando en alguno de los supuestos que establece la fracción IX del artículo 25 del Código Penal, declarará el estado de interdicción del inculpado, sobreseerá el proceso y actuará de conformidad con lo que establece la fracción I del artículo 26 y 55 del propio Código Penal.

Además precisará el tipo de tratamiento a que se refiere este Título y el capítulo I, sección segunda, título tercero del Código Penal.

Si el tratamiento ordenado requiere de modificación, en función de la evolución positiva o negativa del trastornado mentalmente, a soli-

cidad de parte interesada o de oficio el juzgador podrá autorizar dicha modificación, previo informe o dictamen de la institución que aplica el tratamiento.

Cuando en la averiguación previa se demuestre, con las formalidades de este título, la excluyente del delito contenida en la fracción IX del artículo 25 del Código Penal el ministerio público con la autorización del Procurador General de Justicia, ordenará el tratamiento procedente.

ARTICULO 479.- Si el presunto responsable de un hecho delictuoso, fue declarado inimputable para efectos de seguirse el procedimiento especial relativo a los enfermos mentales y es dado de alta por haber obtenido su curación antes de que concluya el máximo de la pena de prisión del delito o delitos por los cuales el ministerio público ejerció acción penal o se decretó la formal prisión, el juez lo pondrá en absoluta libertad.

ARTICULO 480.- Cuando de la resolución se desprenda que el inculpado enfermó mentalmente después de cometidos los hechos delictuosos motivo del proceso, solamente se suspenderá el procedimiento penal ordinario, en tanto se aplica el tratamiento de carácter curativo que establece este título.

ARTICULO 481.- En el caso del artículo anterior, una vez obtenida la curación del inculpado, se reanuda el procedimiento penal correspondiente. Mientras dure el tratamiento no correrá el término para la prescripción de la acción penal.

ARTICULO 482.- Cuando de la resolución incidental se desprenda, que se trata de un imputable disminuido, se procederá de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 fracción II y 56 del Código Penal.

Una vez obtenida la curación se procederá en los términos del artículo anterior.

ARTICULO 483.- Las resoluciones que se dicten con motivo de las medidas de seguridad consistentes en tratamientos de carácter curativo, no admitirán recurso alguno. Las que se dicten con motivo del procedimiento penal ordinario o en su reanudación admitirán los recursos que establece este Código.

## TITULO TERCERO PROCEDIMIENTOS PARA CIEGOS Y SORDOMUDOS

ARTICULO 484.- Si a partir del auto de radicación, se demuestra que el inculpado es ciego o sordomudo de nacimiento, y el ministerio público no demuestra que haya tenido instrucción que le permita tener la capacidad de entender y de querer, el juzgador tendrá por probada la excluyente del delito, en los términos del artículo 25 fracción IX del Código Penal. Sin embargo ordenará el tratamiento en internamiento o en libertad que se estime procedente.

Para tal efecto, el juzgador ordenará que dos peritos en la materia o en su defecto los médicos legistas, dictaminen sobre el tratamiento a seguir, que podrá ser de instrucción o educación para ciegos y sordomudos de nacimiento y de ser posible médicamente, de carácter curativo. Las partes podrán ofrecer peritos para que dictaminen al respecto.

En el dictamen, independientemente de las técnicas empleadas, deberá hacerse una observación compleja de las conductas específicas del sujeto, a efecto de observar su comportamiento en diversas situaciones y determinar su adaptación al medio. En las conclusiones deberá valorarse el estado mental del sujeto, en función de la edad de vida social que representa.

Al respecto será aplicable en lo relativo, lo dispuesto por este Código para la prueba pericial y el artículo 476.

Dicho tratamiento deberá aplicarse en instituciones dependientes del Estado o si existieren, en instituciones oficiales no dependientes de él o privadas. En los dos últimos casos deberá ordenarse el tratamiento a instancia de los familiares más cercanos, otorgándose la responsiva que corresponda.

En ningún caso la medida de seguridad impuesta por el juez penal excederá de la duración que corresponda al máximo de la pena aplicable al delito o delitos por los cuales se ejerció la acción penal o se decretó la formal prisión. Pero si el inculpado adquiere su adaptación antes de ese término, se declarará su libertad absoluta.

Cuando en la averiguación previa se demuestre la excluyente de delito a que se refiere la fracción IX del artículo 25 del Código Penal, el ministerio público procederá de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 478 de este Código.

ARTICULO 485.- Cuando se demuestre que el ciego o sordomudo de nacimiento tiene instrucción, el juzgador ordenará el dictamen a que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior, para determinar la capacidad del inculpado para comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión.

Si el inculpado resulta ser inimputable se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.

Si el inculpado resulta ser imputable disminuido, se procederá en los términos del artículo 56 del Código Penal, siguiéndose el procedimiento penal ordinario, sin perjuicio de aplicarse la medida de seguridad que resulte procedente.

Si el inculpado resulta imputable se seguirá el procedimiento penal respectivo.

ARTICULO 486.- Cuando el inculpado es ciego o sordomudo por causas de enfermedad sufrida en edad adulta, el juzgador ordenará el dictamen a que se refiere este título y procederá de conformidad con lo dispuesto en los tres párrafos del artículo anterior.

ARTICULO 487.- Las resoluciones que se dicten con motivo de las medidas de seguridad consistentes en tratamiento de carácter instructivo o curativo, no admitirán recurso alguno. Las que se dicten con motivo del procedimiento penal ordinario admitirán los recursos que establece este Código.

#### TITULO CUARTO

##### PROCEDIMIENTO PARA LOS MENORES DE EDAD

ARTICULO 488.- De las infracciones cometidas por los menores de edad a la legislación penal del Estado, serán competentes los Consejos Tutelares para Menores Infractores de la Entidad, en los términos de la Ley de la materia.

ARTICULO 489.- La Ley de los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Estado de Hidalgo, establecerá las medidas y procedimientos aplicables, en los casos de infracciones a las disposiciones penales, cometidas por los menores de dieciocho años. Además se ocupará entre otros aspectos:

- I.— De la estructura orgánica de los consejos tutelares y sus atribuciones;
- II.— De los establecimientos e instalaciones donde deban permanecer los sujetos a este procedimiento especial, durante dicho procedimiento y durante la ejecución de las medidas de seguridad;
- III.— Del procedimiento tutelar;
- IV.— Del auxilio técnico y científico para el estudio y conocimiento de los menores;
- V.— De los recursos; y
- VI.— De las medidas de seguridad aplicables y de la forma y tiempo de ejecución.

ARTICULO 490.- Cuando ante el ministerio público o sus auxiliares o ante el juzgador, se demuestre que el inculpado es inimputable por razón de la edad, exista o no detenido, se declararán incompetentes para seguir conociendo del asunto y se limitarán a remitir las actuaciones al consejo tutelar respectivo.

En caso de que el menor se encuentre privado de su libertad, inmediatamente se remitirá al Consejo Tutelar.

ARTICULO 491.- Si del hecho tipificado como delito, aparecen como autores o partícipes del mismo, mayores y menores de edad, conocerá por lo que respecta a los primeros la autoridad que deba conocer del procedimiento penal ordinario y por lo que toca a los segundos el Consejo Tutelar para Menores Infractores.

#### TITULO QUINTO

##### PROCEDIMIENTOS PARA LOS SERVIDORES

###### PUBLICOS QUE GOZAN DE FUERO CONSTITUCIONAL

ARTICULO 492.- En los hechos delictivos del fuero común, en que se señale como autor o partícipe a un servidor público que goza de fuero constitucional en los términos del Título Décimo de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, el ministerio público estará imposibilitado para ordenar detención alguna o ejercitar la acción penal, hasta en tanto se desahoga el procedimiento para la declaración de procedencia, que se substanciará como lo establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

#### TITULO SEXTO

##### MEDIDAS DE TRATAMIENTO

###### PARA LOS FARMACODEPENDIENTES

###### O ALCOHOLDEPENDIENTES

ARTICULO 493.- Cuando el ministerio público en la averiguación previa o el juzgador en el proceso, tengan conocimiento de que el inculpado es farmacodependiente o alcoholdependiente, procederán de conformidad con las disposiciones siguientes.

ARTICULO 494.- El ministerio público o el juez según corresponda, ordenarán que dos peritos en la materia o en su defecto los médicos legistas, dictaminen sobre la farmacodependencia o alcoholdependencia que el inculpado tenga y sobre la necesidad de suministrarle un tratamiento de deshabitación o de desintoxicación. Las partes podrán ofrecer peritos que dictaminen al respecto.

En caso de que, del dictamen o dictámenes periciales se desprenda la necesidad del tratamiento, la autoridad podrá ordenar que se lleve a cabo en el reclusorio donde se encuentra, en libertad si goza de este

beneficio en forma provisional o en un establecimiento especial de carácter sanitario dependiente del Estado, oficial no dependiente de él o particular. En los dos últimos casos será a petición de parte interesada y previa responsiva médica.

Si el caso lo amerita podrá suspenderse el procedimiento penal ordinario, hasta en tanto se aplica el tratamiento respectivo.

ARTICULO 495.- Una vez lograda la desintoxicación o deshabitación del inculpado, se asentará constancia en el expediente y se agregarán los informes o certificados de sanidad.

ARTICULO 496.- Las resoluciones que se dicten con motivo del tratamiento de desintoxicación o deshabitación, no admitirán recurso alguno. Los que se dicten con motivo del procedimiento penal admitirán los recursos que establece este Código.

#### TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Este Código entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se abroga el Código Procesal Penal para el Estado de Hidalgo, expedido por Decreto No. 39 de la XLVI Legislatura Local, con fecha 24 de noviembre de 1970 y las demás disposiciones legales que se opongan al presente Código.

TERCERO.- El Código Procesal Penal que se abroga, será aplicable en todo aquello que no sea previsto por el presente, siempre y cuando resulte más favorable al inculpado y se trate de procedimientos iniciados antes de la vigencia de éste.

CUARTO.- Se abrogan los capítulos primero y segundo del título cuarto de la Ley Orgánica del Ministerio Público para el Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial de fecha 8 de diciembre de 1980, que contienen el procedimiento de averiguación previa y que permanecen en vigor por disposición del artículo segundo transitorio de la vigente Ley Orgánica del Ministerio Público, publicada en el Periódico Oficial de fecha 8 de febrero de 1988.

QUINTO.- Los términos que estén corriendo para la interposición de algún recurso al comenzar la vigencia de este Código, se computarán conforme al que señale mayor amplitud.

SEXTO.- Todos los procesos y recursos que en cualquier instancia estén pendientes al entrar en vigor este Código, se sujetarán a sus disposiciones, no obstante que cambie la denominación o el precepto que las contempla.

SEPTIMO.- En tanto se expide la nueva Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y la de los consejos Tutelares para Menores Infractores, se seguirán aplicando las vigentes en todo lo no previsto por este ordenamiento.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA SU SANCION, PUBLICACION Y CUMPLIMIENTO.- DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- PALACIO LEGISLATIVO, PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS QUINCE DIAS DEL MES DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA.

PRESIDENTE

DIP. LEOPOLDO RODRIGUEZ MURILLO.

Rúbrica.

SECRETARIO

DIP. FCO. VICENTE ORTEGA S.

Rúbrica.

SECRETARIO

DIP. JOSE C. ACOSTA CARRILLO.

Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento el decreto número 261, mediante el cual se aprueba el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo.

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los treinta días del mes de marzo de mil novecientos noventa.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. ADOLFO LUGO VERDUZCO.

Rúbrica.

EL SECRETARIO DE GOBERNACION

LIC. ERNESTO GIL ELORDUY.

Rúbrica.